

320309

6  
2ej



**UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO**

**Plantel Tlalpan  
Escuela de Derecho  
con Estudios Incorporados a la UNAM**

**EFICACIA Y PERSPECTIVA DE LA LIBERTAD  
SINDICAL EN MEXICO**

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**JORGE MENDEZ GONZALEZ**

**TESIS CON  
FALLA FE ORIGEN**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE GENERAL

|  | Pág. |
|--|------|
| INTRODUCCION. . . . .  | I    |
| <br><u>CAPITULO I. LA LIBERTAD SINDICAL</u>  |      |
| I.1. Noción Jurídica. . . . .  | 1    |
| I.2. Naturaleza. . . . .   | 11   |
| I.3. Evolución. . . . .  | 16   |
| I.4. Definición . . . . .  | 32   |
| <br><u>CAPITULO II. ASPECTOS DE LA LIBERTAD SINDICAL</u>                           |      |
| II.1. Introducción. . . . .  | 53   |
| II.2. Aspecto Positivo. . . . .  | 55   |
| II.3. Aspecto Negativo. . . . .  | 59   |
| II.4. Aspecto Individual. . . . .  | 61   |
| II.5. Aspecto Colectivo. . . . .   | 62   |
| <br><u>CAPITULO III. EL REGISTRO SINDICAL</u>                                      |      |
| III.1. Introducción. . . . .   | 68   |
| III.2. Fuentes Jurídicas. . . . .  | 80   |
| III.2.1. Artículo 123 Constitucional Aparta-<br>do A. . . . .                      | 80   |
| III.2.2. Artículo 123 Constitucional Aparta-<br>do B. . . . .                      | 80   |
| III.2.3. Convenio No. 87 de la Organizaci6n-<br>Internacional del Trabajo. . . . . | 81   |

|   | Pág. |
|---|------|
| III.2.4. Ley Federal del Trabajo. . . . .   | 82   |
| III.2.5. Ley Federal de los Trabajadores al-Servicio del Estado. . . . .  | 85   |
| <br>  |      |
| <b>CAPITULO IV. <u>OTRAS LIMITACIONES A LA LIBERTAD SINDICAL</u></b>  |      |
| IV.1. Introducción. . . . .   | 90   |
| IV.2. Cláusulas de Exclusión por Admisión y Separación. . . . .   | 93   |
| IV.3. Sindicalismo Obligatorios. . . . .  | 98   |
| IV.4. Limitaciones a la Celebración del Contrato - Colectivo de Trabajo. . . . .                                      | 104  |
| IV.5. Limitaciones del Derecho de Huelga. . . . .   | 107  |
| IV.6. Sometimiento a la Conciliación y Arbitraje..  | 109  |
| <br>  |      |
| <b>CAPITULO V. <u>BREVES CONSIDERACIONES ACERCA DEL DERECHO CORPORATIVO</u></b>                                       | 114  |
| <br>  |      |
| <b>CAPITULO VI. <u>COMENTARIOS A LA LEGISLACION LABORAL DE LA UNION SOVIETICA RELATIVO A LA LIBERTAD SINDICAL</u></b> | 131  |
| <br>  |      |
| <b>CONCLUSIONES</b>   | 141  |
| <br>  |      |
| <b>BIBLIOGRAFIA</b>   | 153  |

## I N T R O D U C C I O N

La libertad sindical es uno de los temas más interesantes, a nuestro parecer, ya que consideramos a ésta como -- fiel expresión de el nivel de democracia que se da en un Estado determinado, el caso concreto de México, como un Estado -- burgués, es un Estado en el que las libertades sindicales han sido restringidas de tal suerte que la expresión de la libertad sindical queda reducida a un plano meramente formal.

Estas limitaciones provienen de diferentes fuentes, - como lo veremos, pero siempre encaminadas con la finalidad de evitar toda posible unidad de la clase trabajadora y en general del pueblo explotado ya que como es bien sabido de que si los trabajadores de una empresa o establecimiento ejercieran el derecho de la libertad sindical en latu sensu, se organizarían en forma democrática y posiblemente --casi seguro-- expondrían una fuerte oposición en contra de la política obrera -- tanto de la empresa privada como del Estado ya que la organización que se lograra formar no sería manipulada o cuando menos tendría cierta autonomía ideológica, sindical, etc.. con respecto al Estado o la propia burguesía.

Entremos al análisis de los obstáculos de tipo legal que existen en nuestra legislación laboral, pero antes de -- ello analizaremos lo que se entiende por libertad sindical, - su naturaleza, evolución, noción jurídica, los aspectos de la

misma, con la finalidad de conocer a ciencia cierta el fenómeno que nos proponemos analizar, esperamos lograr una investigación seria, sabiendo las limitaciones, obstáculos y deficiencias a las que nos enfrentamos, para conocer la realidad en la que vivimos y así poder realizar una contribución más - al estudio de los derechos laborales, que en su parte más importante que es la colectiva, es seriamente negada y en consecuencia poder luchar eficazmente para que sean respetadas y - así poder lograr que el pueblo mexicano se emancipe, para que de esta forma se libere del sistema de explotación que actualmente ha acarreado atraso y miseria en el mundo capitalista, - acentuándose esa característica a los pueblos del tercer mundo que viven dentro de la órbita del mundo capitalista.

CAPITULO I

"LA LIBERTAD SINDICAL"

I.1.

**NOCION JURIDICA**

La noción jurídica de la libertad sindical la trataremos de mostrar a través de los diferentes ordenamientos legales, de una manera descendente jerárquicamente hablando, es decir, partimos de lo estipulado por nuestra constitución federal incluyendo los tratados internacionales vinculados con el tema que estamos tratando; por otro lado y siguiendo la --secuencia, examinaremos los ordenamientos secundarios, es decir, las leyes reglamentarias del art. 123 constitucional - apartados A y B, con la finalidad de tener una estructura ordenada y que por lo tanto se tenga una perspectiva mejor del estudio de éste neurálgico tema, que por tratarse de la mayoría de la población que es la que realmente produce el valor sobre las mercancías, éste, el proletariado, debe organizarse de una forma libre y conciente para que efectivamente proteja sus intereses de clase, y que por lógica afectaría a otros, - de su clase antagónica.

Entremos pues al examen del tema, la fracción XVI del art. 123 constitucional apartado A nos dice:

"Tanto los obreros como los empresarios ten  
drán el derecho para coligarse en defensa-  
de sus respectivos intereses, formando sin  
dicatos, asociaciones profesionales, etc..."

de ésta forma y sin distinción alguna otorga con rango consti  
tucional el derecho de los trabajadores de asociarse para la-  
defensa de sus intereses, así mismo les confiere el derecho -  
de constituir sindicatos y, agregamos por analogía nosotros, -  
de afiliarse a los mismos, consideramos que si bien es cierto

que tienen el derecho de afiliarse a un sindicato entendemos que también tienen el derecho de dejar de formar parte o desafiarse del sindicato al cual pertenecen e inclusive formar, aparte del ya constituido, otro sindicato.

Por otra parte la fracción X del art. 123 constitucional apartado B en la primera parte expresa lo siguiente, manteniendo el mismo criterio en cuanto a la fracción XVI:

"Los trabajadores tendrán el derecho de -  
asociarse para la defensa de sus intereses comunes".

Ahora bien, como lo mencionamos en la parte introductoria a éste análisis, es interesante, y aún más, de significativa importancia jurídica exponer los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano a través de su procedimiento regular, que por mandato del art. 133 constitucional, éstos, tendrán jerarquía constitucional o supremacía constitucional, citemos al más importante debido a su trascendencia e importancia dentro del tema que es el tratado número 87 de la Organización Internacional del Trabajo, organismo de la Organización de las Naciones Unidas, dicho tratado fue suscrito y ratificado por el gobierno mexicano en el año de 1949, en el cual se establecieron disposiciones de la más variada índole, así pues el art. 2° expone:

"Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organi-

zaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a éstas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas".

Es decir que los trabajadores y los empleadores, efectivamente, tienen ese derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, y por razones lógicas podemos deducir que éste artículo del convenio internacional número 87 se refiere a todos los trabajadores, en general, sin ninguna distinción se dirige a todas aquellas personas que presten un servicio ya sea de una forma temporal o permanente a alguna persona física o moral, ya sea pública o privada; ahora bien, dichos organismos u organizaciones nosotros las entendemos en el sentido de constituir sindicatos, para los trabajadores principalmente, pero no sólo eso, sino de constituir federaciones y confederaciones, así como de afiliarse a organismos internacionales sean de cualquier tipo y sin autorización previa, cabría hacer la pregunta: ¿qué se querrá decir con la acepción "sin autorización previa"? En nuestra opinión la hemos asimilado como aquella facultad que tienen los hombres de ejercitar ese derecho sin ninguna necesidad de aprobación o reprobación, es decir que es un derecho frente al Estado y frente a los empresarios e inclusive frente a los sindicatos. Recapitulando podríamos aseverar que según con lo dispuesto en este párrafo no se necesita autorización (obviamente por parte del Estado o del patrón), para que dichas organizaciones llamadas en nuestro medio sindicatos, y que según el art.

10° del mismo convenio menciona:

"En el presente convenio el término organización significa toda organización de trabajadores o de empleadores que tenga por objeto fomentar y defender los intereses de los -- trabajadores o de los empleadores"

y por lo tanto se puede resumir que la constitución de los -- sindicatos y su vida en general debe existir libremente de todo tipo de control.

Por su parte el art. 3° del mismo ordenamiento señala:

"I.- Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar - sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.

II.- Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal."

Efectivamente este precepto nos muestra con claridad-meridiana la forma en que dicha libertad sindical se debe expresar, desde la perspectiva de los hechos, desde la autonomía sindical y de una forma general de la vida sindical en la plano de la acción, es decir, dentro del contexto de la lucha de clases.

Ahora bien, un punto que no debemos de perder de vista en todo nuestro análisis es el que se refiere a que las autoridades públicas, o sea el Estado, no deben de intervenir y menos aún entorpecer o limitar el ejercicio de este derecho, - ya que a través de múltiples y diferentes mecanismos, uno de ellos por ejemplo es la reglamentación de los sindicatos, y aún para reafirmar esta posición de la libertad sindical frente al Estado el art. 4° del multicitado ordenamiento señala - que:

"Las organizaciones de trabajadores y de empleadores no están sujetas a disolución o - suspensión por vía administrativa."

Ratificando lo dicho en la parte primera de éste capítulo relacionado con el aspecto colectivo de la libertad sindical el artículo 5° del convenio expresa lo siguiente:

"Las organizaciones de trabajadores o de empleadores tienen el derecho de constituir - federaciones y confederaciones, así como de afiliarse a las mismas, y toda organización, federación o confederación tienen el derecho de afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores."

Por lo tanto, ya con éstos dos artículos, el 2° y el 5°, se agrupa a los dos aspectos de la libertad sindical, a - saber: el individual por un lado y por el otro el colectivo, - el art. 6° apoya dicha actuación colectiva, relacionándola -- con la individual al señalar que:

"Las disposiciones de los artículos 2º, 3º y 4º de este convenio se aplican a las federaciones y confederaciones de organizaciones-trabajadores y de empleadores."

Para concluir acerca de la obligación que tiene el Estado de respetar la libertad sindical y de la abstención que debe tener en cuanto a la ingerencia de éste sobre los sindicatos, intervención de cualquier tipo, el art. 8º, 2<sup>da</sup> parte-manifiesta que:

"La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente convenio."

Terminando así el primer plano, es decir, la fuente jurídica de la libertad sindical que el ordenamiento de mayor jerarquía lo contempla que es la constitución federal en su art. 123 apartados A y B, en sus fracciones XVI y X respectivamente, así como el convenio con la Organización Internacional del Trabajo número 87, que tiene el rango de supremacía constitucional otorgada por el art. 133 de la misma ley; estudiemos ahora lo que señala la Ley Federal del Trabajo, ley reglamentaria del art. 123 constitucional apartado A y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado o Ley Burocrática, reglamentaria del Apartado B.

La Ley Federal del Trabajo (LFT) expresa en su artículo 354 que "la ley reconoce la libertad de colición de trabajadores y de patrones", entendiéndose la libertad de colición

el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o de patrones para la defensa de sus intereses comunes (art. 355 LFT), pero es precisamente en ese acuerdo temporal en el que se constituyen los sindicatos, ya que, en efecto es la unión de trabajadores o de patrones para la defensa de sus intereses en común, y efectivamente es ése fin el que persiguen los sindicatos, - en general de una manera inmediata. Por otra parte la misma ley reconoce el derecho de los trabajadores o de los patrones a constituir sindicatos sin necesidad de autorización previa (art. 357 LFT), es decir que no hay ningún obstáculo para que los sindicatos nazcan y, en consecuencia, si existen los sindicatos deben cumplir los objetivos con los cuales fueron - - creados, por parte principalmente de los trabajadores. En esta facultad de los trabajadores está implícito el aspecto negativo ya que si se faculta a los trabajadores o patrones para formar sindicatos, también lo es para que no formen parte de él y aun de que se separen, así lo garantiza el art. 358 - de la LFT que dice a la letra:

"A nadie se puede obligar a formar parte de un sindicato o no formar parte de él.

Cualquier estipulación que establezca multa convencional en caso de separación del sindicato o que desvirtue de algún modo la disposición contenida en el apartado anterior, se tendrá por no puesta."

Cabría hacerse la pregunta ¿por qué existen las cláusulas de exclusión por admisión y por separación en nuestra -

realidad de una manera muy generalizada?, en el capítulo correspondiente analizaremos este caso con más detenimiento.

Para finalizar hablando, todavía, de los sindicatos - el art. 359 del citado ordenamiento se refiere también a uno de los puntos más importantes de la libertad sindical y dice lo siguiente:

"Los sindicatos tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción".

Decimos que es importante ya que el sindicato podrá funcionar -al menos formalmente- de una manera autónoma con respecto a los diferentes organismos oficiales o no, que pretendan violar su autonomía en perjuicio de la clase trabajadora.

Ahora bien, hablando ya de los organismos superiores como son las federaciones y las confederaciones la LFT en su art. 381 señala que los sindicatos pueden formar federaciones y confederaciones, las que se regirán por las disposiciones de este capítulo, en lo que sean aplicables. En este artículo las federaciones y confederaciones, su constitución, sus estatutos, su mesa directiva, ... podrán ser libres de toda injerencia de cualquier tipo, al igual que los sindicatos, por lo menos en lo que a nuestra opinión respecta, para concluir en lo que toca a la LFT su art. 382, nos habla, señalando dentro del aspecto negativo de la libertad sindical del derecho-

de separarse, por parte de los sindicatos de alguna federación o confederación constituida, y lo expresa de esta manera:

"Los miembros de las federaciones o confederaciones podrán retirarse de ellas, en cualquier tiempo, aunque exista pacto en contrario."

Por su parte la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado (LFTSE) en su art. 67 nos dice que:

"Los sindicatos son las asociaciones de trabajadores que laboran en una misma dependencia, constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes"

lo cual nos indica que la misma ley limita el ejercicio de la libertad sindical, tema del cual nos ocuparemos en el capítulo correspondiente al hablar precisamente de las limitaciones a la libertad sindical; ahora bien, consideramos que no podemos dejar de señalar lo que reza por su parte el art. 68 del mismo ordenamiento, primera parte en la cual manifiesta que - en cada dependencia solo habrá un sindicato, el art. 69 dice que todos los trabajadores tienen derecho de formar parte del sindicato correspondiente, pero una vez que soliciten y obtengan su ingreso no podrán dejar de formar parte de él, salvo - que fueran expulsados.

Para concluir con la conceptualización jurídica de la libertad sindical dentro de la ley reglamentaria del apartado B del art. 123 constitucional, en su art. 78 nos da una fiel muestra de limitación absoluta y un cercenamiento de la liber

tad sindical expresando que:

"Los sindicatos podrán adherirse a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, única central reconocida -- por el Estado."

Se puede concluir sobre esta ley (LFTSE) que la libertad sindical no se deja ver, o más bien no existe ni siquiera en sus expresiones mínimas.

1.2.

**NATURALEZA**

Debido a la misma evolución del fenómeno sindical, - desde sus orígenes hasta su etapa actual, la organización de los trabajadores, se han constituido a través de organismos - llamados sindicatos y por otro lado los empleadores o patrones se han agrupado, si, pero bajo otra forma de organización que no son los sindicatos, sino organismos de carácter civil como son las cámaras de industria, de comercio, etc..., y asociaciones civiles como por ejemplo, y además sumamente clara la Confederación Patronal Mexicana (COPARMEEX), pero nuestra legislación debido a la garantía de igualdad consignada en el art. 1º constitucional no puede negarse el derecho de los patronos o empleadores de sindicarse, y como lo afirma José - - Luis Díaz Castañeda:<sup>1</sup>

"Se menciona la legislación Argentina aunque ya no está vigente, porque es un ejemplo claro del sistema que siguen algunos pocos países en el que la sindicalización es un derecho reservado a los trabajadores, en tanto que los patronos se organizan en asociaciones regidas por el derecho civil, pero inclusive realizan actividades de tipo laboral y económicas al mismo tiempo."

Constatando nuestro criterio acerca de la naturaleza-

---

1. Díaz Castañeda, J. L. "La cláusula de exclusión en sus relaciones con el derecho de sindicalización y la libertad de afiliación sindical". Tesis Profesional. Universidad Autónoma de Guadalajara, Jalisco. 1973. p. 10.

de la libertad sindical Euquerio Guerrero<sup>2</sup> nos da su punto de vista similar al anterior señalando que:

"Generalmente los sindicatos se forman de trabajadores ya que los patrones o empleados se agrupan en cámaras y en otras diferentes organizaciones que no reciben el nombre de sindicato."

Es de significativa importancia esta aclaración, además de que jurídicamente, en efecto, los patrones y empresarios no se agrupan en sindicatos y es más, en los hechos mismos se demuestra con bastante claridad. Por otro lado basándose en los aspectos tanto históricos como sociológicos se puede demostrar tal afirmación.

Por su parte el maestro Mario de la Cueva<sup>3</sup> opina:

"La conciencia de la unidad de la clase trabajadora y en su decisión de luchar por la realidad de la justicia social para el trabajo, elevado a la categoría de valor supremo de la vida social, radica la esencia del sindicalismo."

Y para concluir el mismo autor menciona que la libertad sindical en su más amplio concepto es un derecho de y para la clase trabajadora.<sup>4</sup>

---

2. Guerrero, Euquerio. "Manual de Derecho del Trabajo". Edit. Porrúa. Undécima Edición. México. 1980. p. 291.

3. Cueva, Mario de la. "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo". Editorial Porrúa. Tercera Edición. México. 1984. Tomo II.- p. 252.

4. Ibidem. p. 264.

Néstor de Buen Lozano<sup>5</sup> comenta acerca de la libertad-sindical y su naturaleza lo siguiente:

"La naturaleza del sindicato es parte del de recho social que va a tratar de equilibrar, es decir, se trata de nivelar las situaciones tanto cultural, político como económico entre los empresarios y los trabajadores."

Reflexionemos acerca de esta posición comentando en primera instancia que estamos en desacuerdo en lo que se refiere en lograr un "equilibrio", de "nivelar", como sabemos el sistema capitalista de producción, desde sus orígenes, -- trae consigo un antagonismo de clase, dicho antagonismo se ba sa en varias contradicciones, una llamada la principal precisamente por ese interés de clase totalmente diferente entre la burguesía y el proletariado, por otro lado íntimamente relacionada con ésta existe la llamada contradicción fundamental que consiste en que la producción es social, es decir, -- que para elaborar o producir un bien material, éste pasa por diferentes etapas y cada una de éstas, los trabajadores, efectivamente al trabajar le van incrementando un valor por su -- trabajo ejercitado sobre lo que se <sup>va a</sup> va a producir, a su vez cuando la mercancía, o sea lo producido, son vendidas el valor va a estar determinado por el trabajo socialmente necesario para hacerlas, y es precisamente ese valor el producido por los trabajadores, bien, pero al venderse dicho producto -

---

5. Buen Lozano, Néstor de. "Derecho del Trabajo". Editorial Porrúa. Quinta Edición. Tomo II. México. 1983. p. 540-541.

la ganancia es para el patrón y por lo tanto hay una apropiación privada del valor producido por los trabajadores, obviamente descontando lo gastado en el capital fijo y en el capital variable. Después de haber hecho una pequeña explicación que además sabemos que adolece de muchos otros elementos que no los exponemos debido a que no es el tema que estamos tratando pero que está íntimamente relacionado, ni tampoco es el lugar preciso para hacerlo, pero así de esta manera tan escueta se puede demostrar que los intereses son contrarios, antagónicos e irreconciliables y que por lo tanto de esta contradicción entre estas dos clases no creemos realmente que se vayan a equilibrar los intereses de ambas partes debido a su propia naturaleza, ya que se estaría hablando de una conciliación de intereses y eso, en la práctica, en la vida sindical, en un plano colectivo, en un sentido de clase, y en general, es inconcebible, apoyados definitivamente en lo expuesto con anterioridad.

En lo que si estamos de acuerdo y quizá por deducirlo es que sí, de hecho el sindicalismo trata de mejorar la situación de sus agremiados económicamente hablando, esto en una lucha inmediata, pero eso no es todo, no acaba la lucha en esta confrontación económica, ya que el sistema capitalista -- con sus contradicciones internas ha demostrado su ineficiencia como sistema económico y por lo tanto de otorgar, cuando menos, seguridad económica a toda la población sobre la cual se desenvuelve y que por lo tanto incita a los obreros a una segunda etapa de lucha, y la más importante a nuestro juicio-

y que es la mediata, que tenga como finalidad instaurar un sistema diferente que en vez de obtener ganancias y que reine el interés privado obtenga una seguridad social real, y como lo dijera el maestro Mario de la Cueva:<sup>6</sup>

"La creación de la república del trabajo"

En la cual no haya explotadores, es decir, que no exista la propiedad privada sobre los medios de producción, en pocas palabras que no exista la burguesía que explote al pueblo trabajador.

---

6. Cueva, Mario de la. Op. Cit. p. 252.

**I.3.**

**EVOLUCION**

La evolución de la libertad sindical la podemos conceptualizar a través de precisar la evolución del sindicato y del sindicalismo, expresado por medio de sus manifestaciones que se muestran en la historia por condiciones dadas materialmente, es decir que el sindicato nació a partir del momento en que se empezaba a dar un determinado modo de producción -- que cada vez ganaba más terreno a nivel mundial hasta llegar a ser el dominante y con razón opina Bayón Chacón<sup>7</sup> que "las asociaciones profesionales tienen una raíz económica-laboral y son uniones provocadas por una unidad de intereses...", en donde por un lado está la burguesía como clase que detenta -- los medios de producción, la cual explota a la clase obrera o proletaria que es dueña únicamente de su fuerza de trabajo, -- al efecto J. L. Díaz Castañeda<sup>8</sup> estima:

"Históricamente las coaliciones y agrupamientos obreros y patronales surgen de manera inevitable como fenómenos económicos-sociales del desarrollo industrial capitalista.- El sindicato obrero nace de la asociación en contra de la burguesía y obliga al Estado para que reconozca su personalidad y así éstos constituyan un instrumento de lucha en contra de la burguesía."

---

7. Bayón Chacón, Gerardo. "Manual de Derecho del Trabajo". - Quinta Edición. España. Volumen II. 1964. p. 676.

8. Díaz Castañeda, J. L. Op. Cit. p. 15.

Además con la manifestación de los sindicatos de defender los intereses de sus agremiados Walker Linares<sup>9</sup> expresa que "en las legislaciones se tiende, casi siempre sin éxito, a que los sindicatos se mantengan estrictamente en la órbita profesional, pero acontece que al existir libertad sindical los sindicatos, en su actitud de defensa de los intereses profesionales, asumen una posición de lucha dentro del fatal-antagonismo que encierra el régimen capitalista", y al efecto de ese antagonismo Castorena<sup>10</sup> expresa que "la asociación profesional, en sumo, constituye el instrumento de la lucha de clases", este criterio apoya lo sustentado por Walker Linares así como nuestra opinión acerca del tema, debido a la rapaz explotación que sufrían (y sufren) los trabajadores, éstos tuvieron la necesidad de unirse y como lo comenta Antoine:<sup>11</sup>

"El derecho de asociación es la facultad que tiene el hombre de unir sus fuerzas con las de sus semejantes, de una manera constante con el objeto de realizar un fin común, lícito y honesto."

Y agregamos nosotros que ese fin del que habló Antoine es la defensa de sus intereses, intereses propios de la --

- 
9. Walker Linares, Francisco. "Esquema del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en Chile", en Colección de Estudios jurídicos. Chile. Volumen LII. 1965. p. 133.
  10. Castorena, Jesús. "Manual de Derecho Obrero". Composición Tipográfica Offset "Ale". Sexta Edición. México. 1984. p. 230.
  11. Antoine, citado en Cabanellas, Guillermo. "Tratado de Derecho Laboral". Edit. El Gráfico. Argentina. Tomo III. -- 1949, p. 63.

clase trabajadora en contra de los de la burguesía; por su -- parte Ihering<sup>12</sup> comenta acerca de los fines del sindicalismo, diciendo que "estos no podrían alcanzarse con los esfuerzos -- aislados de los individuos y que exigen, imperiosamente el -- concurso de varios" y por lo que entendemos es que los intereses de los trabajadores pueden ser defendidos con mayor eficacia mediante la formación colectiva de éstos y su representatividad por medio de los sindicatos, ya que como lo afirma Roberto Pérez Patón:<sup>13</sup>

"De hecho y de derecho, las asociaciones profesionales de hoy ejercen la representación colectiva de las asociaciones en todo aquello que tienda a fijar condiciones generales de trabajo."

Por lo que se infiere de lo anterior, debido a la organización de los trabajadores en sindicatos, única forma de defender sus intereses con mayor efectividad se halla trabado ya, una lucha de clases y con razón opina Moisés Poblete Troncoso<sup>14</sup> "paralelamente al movimiento de asociación profesional se han desarrollado los conflictos colectivos de trabajo", --

---

12. Ihering, citado en Cabanellas, Guillermo, Op. Cit. p. 102.

13. Pérez Patón, Roberto. Derecho Social y Legislación del Trabajo". Ediciones Arayú. Segunda Edición. Argentina. - 1954. p. 577.

14. Poblete Troncoso, Moisés. "El Derecho del Trabajo y la Seguridad Social en Chile". Editorial Jurídica. Chile. 1949. p. 91.

por su parte Altamira Gigena<sup>15</sup> estima, hablando ya de lo que actualmente son los sindicatos, después de su larga lucha en contra del capital diciendo que:

"La asociación profesional, el sindicato en concreto, nace de la coalición, vale decir de la simple asociación humana con un fin - concreto y determinado, que obtenido pierde su existencia. Pero esa coalición, que en principio es casual, temporal y esporádica comienza a tener perdurabilidad, solidez y permanencia"

y el mismo autor comenta concluyendo que "la asociación profesional no logra salir de una inestabilidad permanente. El Estado se transforma pero no elimina las causas que provocan la injusticia social. Esta situación no puede permanecer indefinida, es urgente lograr una salida", sobre este punto cabe hacer una acentuación sobre todo a lo que se refiere del Estado, observamos que, dentro de los Estados capitalistas, y decimos que son capitalistas porque el régimen económico que rige en dichos Estados, el dominante es el sistema capitalista de producción, el Estado es incapaz como tal, de resolver las injusticias sociales provocadas por el mismo sistema de producción, y al cual defiende, generalmente, a través de diferentes me-

---

15. Altamira Gigena, Raúl Enrique. "La Libertad Sindical y sus Garantías" en el Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Córdoba, Argentina. Año XXXIX, números 1-3, Enero-Junio. 1975. p. 111.

dios legales o no, y en consecuencia la lucha de clases, lucha de intereses contradictorios no cesará, hasta que por medio de dicha controversia se llegue a constituir un sistema de producción diferente, terminando así la explotación y las desigualdades, así como los antagonismos de clase.

Por su parte Alfred Hueck<sup>16</sup> comenta que "en el Estado social de derecho no es imaginable sin libertad de coalición y que el principio de el Estado social de Derecho también está protegido frente a cambios constitucionales", esto quiere decir, al menos en nuestra opinión, que en todo Estado capitalista, Estado Social de Derecho, y debido a la intensa lucha de clases que se lleva a cabo, la libertad sindical no se debe excluir, suprimir o limitar, porque es un derecho de clase, de la clase trabajadora, ganado a través de su lucha cotidiana y de una forma prolongada.

Hablando ya, propiamente de la libertad sindical, en cuanto a la evolución del sindicato Rouast et Durand<sup>17</sup> menciona tres periodos de la evolución del sindicato en Francia con respecto al Estado y que son:

- 1) Etapa de prohibición, hasta 1848, ya que la legislación Napoleónica lo consideraba como un delito. Prueba de ello es el Código Penal Francés en su art. 291 que prohibía la asociación de más de 20 -

---

16. Hueck, Alfred y Nipperedy, H.C. "Compendio de Derecho del Trabajo" Editorial Revista de Derecho Privado. España. -- 1963. p. 263.

17. Rouast et Durand, citado en Guerrero, Euquerio. Op. Cit.- p. 267.

personas).<sup>18</sup>

- 2) Periodo de tolerancia hasta 1884.
- e) Periodo de reconocimiento a la libertad de asociación.

En cuanto al primer periodo comentaremos unas líneas. Precisamente en Francia el modo de producción capitalista observaba un auge, —por supuesto no en el mismo grado de desarrollo que en Inglaterra, que era superior—, la burguesía que cada vez se volvía más poderosa tanto económica como políticamente se veía en la necesidad de proteger sus intereses, y la mejor manera de salvaguardarlos era no permitir la organización de aquella masa de trabajadores que vivían una tremenda explotación y en condiciones de vida infrahumanas, y la única forma de lograr controlarlos era mediante la prohibición de fundar sindicatos propiamente dichos legalmente y con esto, la burguesía perseguía la siguiente finalidad señalada por G. Radbruch:<sup>19</sup>

"El orden jurídico tradicional sólo había tomado en cuenta al empresario y a los obreros individuales unidos cada uno de éstos — con aquél en una relación jurídica especial, pero no veía la unidad de equipo de los trabajadores de la fábrica, sino sólo relaciones individuales de trabajo. Ahora bien, —

---

18. Ver Tapia Aranda, Enrique. "Derecho Procesal del Trabajo" Editorial Velux. Sexta Edición. México. 1978. p. 133.

19. Radbruch, G. Citado en Cueva, Mario de la. Op. Cit. p. 248.

éstas relaciones eran las de un contrato de servicios, esto es, las de un pacto de sumisión."

Así de esta forma se va infiriendo el papel del Estado en la legislación, que como es lógico, va a ser parcial en el sentido de que se inclina, no precisamente para proporcionar el "bien común", sino parcialmente a favor de una clase determinada que generalmente está condicionada al modo de producción dominante en un lugar y tiempo determinado y de acuerdo al grado de intensidad de la lucha de clases.

Hablando sobre éste período de prohibición el maestro Néstor de Buen<sup>20</sup> comenta que "ésta etapa se da con la prohibición de formar asociaciones de trabajadores o de patrones con el propósito de mejorar su situación; en este momento el movimiento obrero era de corte mutualista. El individualismo se encuentra decayendo ya que el proletariado va en aumento", y con respecto a la primera parte de lo expresado por Néstor de Buen, Enrique Tapia Aranda<sup>21</sup> comenta:

"Bajo la constitución de 1858 los trabajadores trataban de unirse, pero querían revestir dicho acto con formalidades legales pero caían dentro del supuesto del art. 825 - del Código Penal de 1871 que penaba dichas agrupaciones; caso contrario con las asociaciones de los patrones denominadas cámaras-

---

20. Buen, Néstor de. Op. Cit. p. 552.

21. Tapia Aranda, E. Op. Cit. p. 134.

de comercio que tenían la finalidad de lo -  
que podría ser un sindicato de patronos",  
es decir que los patronos y la clase dominante en general te-  
nían garantías legales para formar, materialmente, asociacio-  
nes para proteger, defender y aumentar sus intereses, obvia-  
mente en detrimento de los trabajadores que actuando de una -  
forma aislada en contra del patrón prácticamente antes de em-  
pezar la lucha estaban derrotados debido a su aislamiento.

Ejemplo típico de ésta etapa fué la Ley Le Chapelier  
en Francia, la cual fué motivada, en palabras de E. Tapia - -  
Aranda<sup>22</sup> debido a que la "asociación de compañeros se cons- -  
tituía con la finalidad de defenderse de los maestros, pero -  
las autoridades de la Asamblea Constitucional votó dicha ley-  
que suprimía y prohibía todo tipo de corporaciones" y que por  
lo tanto prohibía toda institución de derecho colectivo, así-  
como el uso de la huelga, en fin, era un ordenamiento para so-  
meter a los trabajadores de una manera individual y aislada;-  
al igual que en Inglaterra diferentes leyes prohibían la for-  
mación de los "tradeunions" que es la asociación de oficios o  
profesiones o sea asociaciones profesionales, éste fenómeno,-  
el de Inglaterra, es de significativa importancia ya que en -  
ese país se desarrolló el capitalismo con gran celeridad, a -  
mediados del siglo pasado, en comparación con los otros Esta-  
dos de Europa y del mundo.

Ahora bien, en lo que se refiere N. de Buen a lo que-

---

22. Ibidem. p. 287.

concierno en que hasta este momento --la etapa de prohibición--, el movimiento obrero era de corte mutualista, el maestro de la Cueva<sup>23</sup> se muestra en desacuerdo, al igual que en parte en nuestra opinión, señalando que "fué precisamente en los siglos XII y XIII que se constituyeron las hermandades (con fines mutualistas) y en el siglo XVI se crearon formas asociativas que son, digamos, los antecedentes de los sindicatos".

2) El período de tolerancia, es decir que se levantó la prohibición de formar sindicatos propiamente dichos para exigir mejores condiciones de vida, de una manera general, pero ¿cuál fue la razón por la cual fue abrogada la ley que prohibía la formación de los sindicatos? Nosotros consideramos que dicho cese de prohibición de formar sindicatos fue causada porque cada día el número de trabajadores se multiplicaban geométricamente y siendo que vivían en condiciones de vida --paupérrimas, éstos se unieron espontáneamente y en un acto de violencia causaron perjuicios a la clase dominante, obviamente todo este desenvolvimiento se da dentro de la lucha de clases, por lo tanto el Estado supo medir la correlación de fuerzas y en consecuencia permitió que los sindicatos existieran "libremente", al respecto Pérez Patón<sup>24</sup> comenta:

"A partir de la segunda mitad del siglo pasado, se caracteriza por el nacimiento y desarrollo de las asociaciones profesiona--

---

23. Cueva, Mario de la. Op. Cit. p. 248.

24. Pérez Patón, Roberto. Op. Cit. p. 577.

les, particularmente bajo la forma de sindi  
catos, que agrupan individuos de idéntica -  
ocupación u oficio y, por consiguiente con-  
intereses comunes a todos ellos."

Y son precisamente esas asociaciones profesionales --  
llamadas por primera vez en Tolain en 1863, y en 1866 por una  
asociación de trabajadores zapateros y que viene del griego-  
sin que significa con, y dike que quiere decir justicia, es -  
decir, con Justicia, dicho sindicato de zapateros se llamó --  
"Cámara Sindical".<sup>25</sup>

Néstor de Buen<sup>26</sup> nos habla del papel que desempeñaron  
los sindicatos en dicha etapa de tolerancia, de ésta manera:

"Se dió un desarrollo sindical considerable,  
las disposiciones que sancionaban la forma-  
ción de sindicatos quedaban excluidos, la -  
política no fue de ninguna manera pro-sindi-  
calista ya que prohibía la huelga y se diri-  
gía principalmente a evitar la discusión de  
las condiciones de trabajo ante empleadores  
y trabajadores, en segundo lugar, trataban-  
de impedir la presión sindical para hacer -  
efectiva una suspensión colectiva de traba-  
jo."

---

25. Ver, Cueva, Mario de la. Op. Cit. p. 249 y Castorena, Je-  
sús. Op. Cit. p. 229.

26. Buen, Néstor de. Op. Cit. p. 553.

Lo que por demás queda entendido que son las funciones directas e inmediatas de los sindicatos como tales.

3) Período de reconocimiento a la libertad de asociación del 21 de mayo de 1884 en que la ley francesa empleó la palabra sindicato y añadió la palabra profesional<sup>27</sup>, y es hasta este momento, y precisamente da la casualidad que los sindicatos en Francia e Inglaterra principalmente, ejercían una gran presión en contra tanto del Estado como del capital, en que el Estado los reconoce y en palabras de Walter Kaskel:<sup>28</sup> - "Durante mucho tiempo el Estado luchó contra las asociaciones profesionales, pero finalmente las reconoció como los representantes auténticos de los empleadores y trabajadores."

En este período de reconocimiento de los sindicatos - por parte del Estado en que se da una modalidad de control -- sindical, control por parte del Estado capitalista Francés e Inglés, pero ¿con qué finalidad?, ¿por qué un Estado que busca el tan mencionado "bien común" quisiera tener un control - sobre los sindicatos?. Como lo explicamos anteriormente un - Estado no puede ser diferente al modo de producción dominante en ese momento y por lo tanto tiene la obligación de proteger los intereses de la clase dominante y/o en el poder y la única forma de hacerlo es mediante el control de la masa explotada, a través del registro sindical, como una modalidad de con

---

27. Ver, Cueva, Mario de la. Op. Cit. p. 249.

28. Kaskel, Walter y Dersch. "Derecho del Trabajo". Editor Ro que de Palma. Quinta Edición. Buenos Aires, Argentina. - 1961. p. 462.

trol sindical y de la limitación a la libertad sindical, al efecto Néstor de Buen<sup>29</sup> estima que:

"Apareció en Inglaterra por primera vez con el pretexto de proteger a los sindicatos de sus líderes por posibles conductas fraudulentas de éstos contra aquéllos.

Y de una manera general para constituir un sindicato se tenía que obtener la autorización del Estado, para que tenga personalidad jurídica y así sujetarse éstos -los sindicatos-\* a un control."

Y siguiendo por la misma línea E. Tapia Aranda<sup>30</sup> señala que "La ley Francesa en relación a los sindicatos profesionales en su art. 2º, de 1884 dispone que los sindicatos profesionales constituidos por más de 20 personas podrían funcionar libremente. Pero debían registrarse. La legislación Inglesa exigía el registro de los Tradeunions para que tuvieran personalidad jurídica y poder actuar."

Pero, mientras tanto, ¿qué sucedía en México?, el desarrollo del capitalismo es desigual y por lo tanto diferentes países -por no decir todos- no pasan por las mismas etapas, las mismas condiciones y justo al mismo tiempo. De una manera general América Latina ha atravesado por 4 fases de --

---

29. Buen L. Néstor de. Op. Cit. p. 557 y 558.

30. Tapia Aranda, E. Op. Cit. p. 133.

\* Agregado nuestro.

desarrollo de los sindicatos y con respecto a este punto de vista Graciela Bensusan<sup>31</sup> expresa lo siguiente:

"Puede decirse que en América Latina las 4 - fases por las que, en términos generales, - ha atravesado dicha relación, prohibición, - tolerancia, reconocimiento e integración de los sindicatos a la vida estatal, se entremezclan y confunden al mismo tiempo que el proceso de legalización de las organizaciones obreras está caracterizado por regresiones que lo revierten totalmente o lo reducen a su expresión más formal."

o Pero veamos más de cerca el desarrollo del sindicalismo en México. Euquerio Guerrero<sup>32</sup> nos dice que "en el siglo XIX el Estado Mexicano no reglamentó las cuestiones de trabajo, pero sí los actos de los grupos organizados o no, que tendieran a subir los salarios, pero eso sí, la libertad de asociación -en general-\* fue garantizada por la constitución de 1857", y se podrá observar de lo anteriormente expuesto que los sindicatos propiamente dichos -de los trabajadores- no podían funcionar de acuerdo a sus fines, más sin embargo las asociaciones de carácter patronal sí podían tener vida y que-

---

31. Bensusan, Graciela. "La Reestructuración del Capitalismo y la Vigencia de las Libertades Sindicales. El Caso de México." Revista de la División de Ciencias Sociales y Humanidades. Universidad Autónoma Metropolitana. Azcapotzalco. México. No. 5, Volumen III. 1982. p. 127.

32. Guerrero, Euquerio. Op. Cit. p. 289.

\* Agregado nuestro.

inclusive tendían principalmente a bajar los salarios o explotar a la clase trabajadora más, elevando su tiempo de trabajo o jornada laboral o implementando mejores técnicas para la producción, incrementando así, su ganancia a costa del esfuerzo y del trabajo de la clase obrera. Posteriormente, siguiendo al mismo autor, "aparecieron varios tipos de inspiración tanto de tipo ideológico, por parte de los hermanos Flores Magón para una organización obrera; como de organismos --pro-obreros como el Círculo de Obreros de México de 1872, la Sociedad Mutualista de Ahorro de 1902 y la Casa del Obrero --Mundial de 1912<sup>33</sup>", dichas "inspiraciones" nacieron no por el simple hecho de hacerlo sino porque la lucha de clases se intensificó y los trabajadores se organizaron para defender sus intereses de clase. Además de los movimientos surgidos en Europa, por parte de los trabajadores principalmente de Inglaterra y Francia, así como la influencia de diferentes ideólogos de corte anarquista como Bakunin, Kropotkin, etc... Entrando ya a la etapa de la regulación estatal el mismo autor expresa:

"Fue hasta la constitución de 1917 cuando el Estado reglamentó la asociación profesional, tanto de los obreros como de los patrones - para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc... en la fracción XVI del art. 123 constitucional<sup>34</sup>".

---

33. Ibidem. p. 290.

34. Ibidem. p. 290.

Y para concluir expresa lo siguiente:

"En 1931 se expide la Ley Federal del Trabajo que es la que va a regular de una manera definitiva la forma y el fondo de la actuación de los sindicatos<sup>-5</sup>".

Y es precisamente en esta etapa en la cual el Estado-Mexicano tiene una injerencia directa en la vida sindical desde su origen, es decir, desde su registro que le exige al sindicato varios requisitos y que, a juicio de la autoridad, si no se reúnen los requisitos satisfactoriamente, no se otorgará dicho registro al sindicato solicitante y en consecuencia no tendrá personalidad jurídica y por lo tanto no podrá negociar el contrato colectivo de trabajo en nombre de sus representados, teniendo así el Estado un control sindical a través del registro, tema por demás interesante que revisaremos a -- fondo, como ya lo hemos dicho con anterioridad.

Para ir concluyendo Euquerio Guerrero<sup>36</sup> señala que la libertad de asociación profesional es el resultado de los propios principios del liberalismo, es decir, la unión permanente de los hombres que puede acarrear la más diversa finalidad.

Estamos de acuerdo con esta posición ya que de hecho, la libertad de asociación nació de los principios del liberalismo, como respuesta en contra de las imposiciones del sistema feudal, pero al poco tiempo la clase dominante se va dando

---

35. Ibidem. p. 291.

36. Ibidem. p. 288-289.

cuenta que los trabajadores también se organizan para defender sus intereses en contra de los de la burguesía, y ésta -- acude al expediente de la prohibición de todo sindicato y de su funcionamiento como tal, mientras tanto la lucha de clases se agudiza --cuestión que a la burguesía no le convenía, ni le conviene--, y la solución del Estado mexicano fué, primero garantizar dicho derecho por medio de la constitución de 1917 y posteriormente de reglamentarlo, por no decir someterlo a un control, en 1931 con la Ley Federal del Trabajo.

Mario de la Cueva<sup>37</sup> expresa, en relación con la evolución del sindicato que "no es un fenómeno casual, sino que es el resultado de un desarrollo del sistema de producción que es el capitalismo que junto con la revolución industrial lanzó a la miseria y explotación a la mayoría de los hombres y éstos al verse desprotegidos tanto jurídica como materialmente tuvieron que unirse para la defensa de sus intereses y oponer se a la ambición del patrón formando diferentes agrupaciones que culminaron con el sindicato", comentario que refuerza -- nuestro punto de vista de la creación y desarrollo del sindicato en general. Ahora bien, el sindicalismo se ha desarrollado a tal medida que no tan sólo es un movimiento regional o si se quiere nacional sino que tiene repercusiones ya a nivel internacional, al respecto J.L. Díaz Castañeda<sup>38</sup> agrega:

---

37. Cueva, Mario de la. Op. Cit. p. 288-289.

38. Díaz Castañeda, J.L. Op. Cit. p. 9.

"Pasada la segunda guerra mundial, los derechos civiles y políticos, así como los derechos económicos, sociales y culturales se transfieren al plano internacional, con el nombre de derechos humanos, y entre ellos se encuentra el derecho de sindicalización".

Aunado a éste criterio podemos decir que dicho derecho de sindicalización es la libertad sindical proclamada en 1948 por la Organización Internacional del Trabajo y ratificada por el Estado Mexicano.

Recalcando nuestra posición de que los sindicatos son un instrumento de lucha de clases y estando en contra de toda limitación a la libertad sindical citamos nuevamente a José - Luis Díaz Castañeda<sup>39</sup> que manifiesta, para concluir este inciso lo siguiente:

"El sindicato nació en un movimiento netamente individualista, y las leyes máximas en general, han tratado de enfatizarlo, pero se debe de comprender que actualmente el derecho a la sindicalización es un derecho de clase, comprendido dentro del derecho colectivo de trábajo, que pone en relieve, no el intento de equilibrar los diferentes factores de producción, sino la lucha de clases entre la burguesía y el proletariado, cada vez mayor."

---

39. Ibidem. p. 20-21.

**1.4.**

**DEFINICION**

La conceptualización sobre la libertad sindical al pa-  
recer y de primera instancia resultaría en palabras de Néstor  
de Buen un concepto difícil, pero no lo consideramos en tal -  
extremo si se analizan correctamente los diferentes criterios  
acerca del tema y sus relaciones más directas en los diferen-  
tes campos dentro de la misma materia.

El mismo Néstor de Buen<sup>40</sup> nos dice que "la libertad -  
capitalista existe para que un hombre explote a otro hombre",  
y que por lo tanto a consecuencia de dicha explotación es una  
"libertad para morir de hambre"<sup>41</sup>, este criterio desemboca-  
en otro al decir que existe una pugna entre la libertad como  
supremo valor y la lucha de clases, que como es lógico de de-  
ducirse, que ambas ideas son producto de una ideología deter-  
minada, es decir, por un lado la burguesa que postula (además  
de lo anterior) la libertad como un beneficio "otorgado" al -  
hombre, como algo intrínseco; por otro lado tenemos al socia-  
lismo que postula como medio para alcanzar la libertad el éxi-  
to que pueda tener el proletariado, y en general toda la po-  
blación explotada de un pueblo, sobre la clase burguesa (así-  
como pasando por el Estado capitalista), detentadora de los -  
medios de producción y sujeto activo de la explotación.

Y para finalizar acerca de la libertad visto desde un  
ángulo social y por lo tanto a partir de una perspectiva jurf-  
dico-social, además de que es una variante según el tiempo y  
lugar donde se pretenda aplicar, en nuestro tiempo el aspecto

---

40. Buen L., Néstor de. Op. Cit. p. 563.

41. Ibidem. p. 563.

que reviste mayor importancia es la lucha de clases y que por lo tanto se ha dejado atrás el individualismo anárquico que resulta anacrónico, para dar paso, como ya lo hemos mencionado, al área social, al contexto social.

Por su parte Arthur Erwin<sup>42</sup> señala que "la libertad quiere decir derecho a escoger entre dos o más posibilidades de decisión", aunado a éste criterio Archibald Macleish<sup>43</sup> en su declaración de libertad manifiesta lo siguiente:

"La libertad es el derecho a escoger, el derecho de crearse uno mismo posibilidades de elección. Si no tiene la posibilidad de escoger y no puede ejercer esa opinión, un hombre no es un hombre, sino un miembro, un instrumento, una cosa."

Ahora bien, hablando del aspecto sindical Euquerio Guerrero<sup>44</sup> adopta la definición que la ley señala sobre el -- sindicato, haciendo especial énfasis en lo que se refiere al estudio, defensa y mejoramiento de sus respectivos intereses; y de manera por demás obvia dichos intereses (de los patrones y de los trabajadores) son contradictorios e irreconciliables, intereses derivados de dos clases diferentes y antagónicas, - Mario de la Cueva<sup>45</sup> define al sindicato como "la expresión de luchar por una aplicación, cada día más amplia, de la justii--

---

42. Erwin, Arhur. "La Controversia Sobre la Afiliación Sindical en Estados Unidos". Revista Internacional del Trabajo. Ginebra, Suiza. No. 2. Vol. LVII. Febrero 1958. p. 134.

43. Macleish, Archibald, Citado en Erwin, Arthur. Op. Cit. p. 134.

44. Guerrero, Euquerio. Op. Cit. p. 291.

45. Cueva, Mario de la. Op. Cit. p. 283.

cia social a las condiciones de prestación de los servicios - y por la creación de una sociedad futura en la cual el trabajo sea el valor supremo y la base de las estructuras políticas y jurídicas", desprendiéndose de lo anterior tanto el aspecto mediato como inmediato de la finalidad de los sindicatos dentro de nuestra realidad; volviendo con Néstor de Buen<sup>46</sup> el sindicato es "la persona social libremente constituida por trabajadores o patrones, para la defensa de sus intereses de clase", y es precisamente en ésta definición que se nos muestra, la oportunidad para ir pensando más seriamente sobre la constitución del sindicato por ser una persona social libremente constituida, más adelante el mismo autor nos comenta: "de acuerdo a la naturaleza del sindicato, su origen, evolución, fines, y, más aún, y muy importante dentro del contexto de la lucha de clases se debe entender como un derecho colectivo<sup>47</sup>" y también expresa al sindicalismo visto en su raíz como un aspecto individualista contenida en los derechos del hombre<sup>48</sup>, y para concluir señala que "la naturaleza del derecho sindical es precisamente de clase ya que se refiere esencialmente al proletariado de manera general<sup>49</sup>", por lo tanto se concluye que el maestro Néstor de Buen se contradice a la primera definición, que manifiesta acerca de la exclusividad de el derecho sindical como una organización de clase,-

---

46. Buen L, Néstor de. Op. Cit. p. 682.

47. Ibidem. p. 570.

48. Ibidem. p. 569.

49. Ibidem. p. 572.

y para refrendar lo anteriormente mencionado J. L. Díaz Castañeda<sup>50</sup> opina acerca de la naturaleza del derecho sindical y - la sindicalización lo siguiente:

"El derecho individualista de la Revolución Francesa no se interesó por concebir el problema jurídico de la asociación; la declaración de 1789, su preocupación consistía en exaltar y glorificar al individuo como persona, como protagonista del orden jurídico."

y por lo tanto se concluye que el derecho de asociación no nació precisamente de los ideales de la Revolución Francesa. Sobre el derecho social J. M. Delgado<sup>51</sup> comenta que es "el conjunto de normas jurídicas protectoras de las clases sociales-trabajadoras, de la ciudad o del campo del que forman parte - el derecho del trabajo y se dice que es social porque regula relaciones de una clase determinada y no de individuos aislados, así como el vínculo que se establece entre grupos sociales en una determinada posición económica dentro del proceso de producción entre empresarios y trabajadores o entre el Estado y los trabajadores", y por último concluye con la idea del derecho social que es "un derecho de los trabajadores - frente a los integrantes de la clase poseedora de la riqueza - ante el Estado<sup>52</sup>".

---

50. Díaz Castañeda, J. L. Op. Cit. p. 13.

51. Martínez Delgado, José. "Proyección Histórica de la Declaración de los Derechos Sociales". Tesis Profesional. UNAM México. 1948. p. 13.

52. Ibidem. p. 15.

Ahora bien, es pertinente hacer la aclaración acerca de los sinónimos de los sindicatos, con los que se pretende dar una misma significación, al efecto R. Pérez Patón<sup>53</sup> nos comenta que "hay también simples asociaciones cuyas finalidades y orígenes la diferencian sustancialmente de los sindicatos propiamente dichos que persiguen por lo general objetivos de protección mutua y de cultura intelectual", Hueck<sup>54</sup> comenta que "la libertad de coalición debe ser rigurosamente separada de la libertad de asociación en general y de la libertad de reunión" y para el mismo autor la definición de coaliciones "la unión de trabajadores o patrones para la defensa y exigencia de condiciones de trabajo y económicas, sea duradera o pasajera<sup>55</sup>".

Baltazar Cavazos Flores<sup>56</sup> expresa la diferencia entre coalición y sindicato, señalando al primero como "transitorio y que no requiere registro, es para la defensa de intereses comunes y se puede formar por dos patrones o trabajadores, -- además de ser el titular del derecho de huelga" y para el segundo, dice que "es permanente, requiere de registro, se constituye para la defensa, estudio y mejoramiento de sus intereses y requiere de 20 trabajadores o tres patrones como mínimo, además es el titular del contrato colectivo de trabajo".

---

53. Pérez Patón, Roberto. Op. Cit. p. 577.

54. Hueck, Alfred. Op. Cit. p. 263.

55. Ibidem. p. 265.

56. Cavazos Flores, Baltazar. "Ley Federal del Trabajo Tematizada y Sistematizada". Edit. Trillas. Décima Edición. México. p. 318.

W. Kaskel<sup>57</sup> opina que "la libertad de coalición no es de ningún modo idéntico con la libertad de asociación y también debe distinguirse de la libertad de reunión", al efecto J. L. Díaz Castañeda<sup>58</sup> expresa que "la suspensión de garantías individuales afecta al derecho de asociación, pero no al derecho de sindicalización, porque la suspensión únicamente se haya prevista para las garantías individuales" y el mismo autor da su punto de vista acerca de la diferencia del derecho de asociación y el de sindicalización:

"Histórica, sociológica y jurídicamente se trata de derechos distintos y por eso se prefiere decir y nombrar el derecho de sindicalización en lugar del derecho de asociación profesional, que tiende a confundirlo con el derecho, simplemente, de asociación<sup>59</sup>".

Bajo el criterio de Nipperdey<sup>60</sup> distingue entre la libertad de sindicalización y derecho de sindicación diciendo que "la primera es la facultad de elegir entre sindicarse o no, y en caso afirmativo, de elegir entre uno y otro sindicato, mientras que el derecho de sindicalización es el de ser admitido en un sindicato cuando se reúnen las circunstancias exigidas por el Derecho del Estado o el reglamento de cada sindicato".

---

57. Kaskel, Walter. Op. Cit. p. 467.

58. Díaz Castañeda, J. L. Op. Cit. p. 18.

59. Ibidem. p. 18.

60. H. C. Nipperdey. Citado en Bayón Chacón, G. Op. Cit. p. 689.

Por último E. Tapia Aranda<sup>61</sup> dice que: "la coalición puede ser permanente (y que se equipara al sindicato)\*, y -- transitoria, y que también (la coalición)\* puede denominarse asociación profesional, garantizada por la Fracción XVI del - art. 123 constitucional, apartado A".

En nuestro concepto el sindicato es la unión o asociación permanente de la clase trabajadora, es decir, del proletariado y del campesinado como clase explotada, con el fin -- del estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses de clase, en el contexto de la lucha de clases. Ahora bien, cuando se habla del sindicato como el resultado de la unión o asociación únicamente de clase trabajadora es debido a su naturaleza, evolución y realidad que vive México en específico, como objeto de nuestro análisis.

Sobre la distinción entre asociación, coalición, asociación profesional, reunión, estamos de acuerdo con lo que se plantea y que por lo tanto no debe confundirse con el sindicato ya que su evolución y orígenes son totalmente diferentes, como se puede constatar de lo anteriormente mencionado; pero hay que hacer notar que los diferentes autores hablan de asociación profesional (principalmente) usándolo como sinónimo de sindicato, así como de asociación; por lo que toca de ahora en adelante cuando se hagan referencias a la asociación profesional, asociación, etc... se deberá entender como sindicato.

---

61. Tapia Aranda, Enrique. Op. cit. p. 321.

\* Agregado nuestro.

Hablando sobre el Derecho Sindical se puede concluir con Verdier<sup>62</sup> que es "un derecho complejo, individual y colectivo, derecho de acción y al mismo tiempo de agruparse, y facultad de participar no solamente en la defensa de sus intereses sino en la organización de los trabajadores", cabe hacer notar el énfasis, nuestro, en el aspecto colectivo ya que en la actualidad es incomparable el peso que tienen (y pueden tener aún más) los sindicatos como unidad colectiva, a diferencia de la acción individual, aislada, pero, realmente para que se pueda ejercer dicho derecho sindical de una manera eficiente, es requisito sine qua non que haya una autonomía sindical y por lo tanto una libertad sindical en su más amplio sentido, así Carlos H. Molina<sup>63</sup> nos dice:

"El principio de autonomía sindical se exterioriza en especial en las siguientes reglas:

- a) en el contrato colectivo y el pacto de empresa..."

Por su parte Krotshin<sup>64</sup> manifiesta que "el concepto de autonomía no es formal sino dinámica en el sentido de que importa, la independencia ideológica y espiritual del movi-

---

62. Verdier. Citado en Cueva, Mario de la. Op. Cit. p. 263.

63. Molina Molina, Carlos H. "Conceptos e Instituciones del Derecho Colectivo del Trabajo". Revista de Estudios de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia. Año XXXIX, 2a Epoca. Vol. XXXII, No. 83. Marzo de 1973. p. 17.

64. Krotshin, Ernesto, "Manual de Derecho del Trabajo". Edit. de Palma. 3ª Edición. Argentina. 1976. p. 175.

miento sindical", por su parte Evaristo Moraes Filho<sup>65</sup> manifiesta al respecto:

"El acuerdo unánime de la doctrina en lo que respecta a las condiciones mínimas para que la asociación profesional pueda cumplir debidamente sus fines de autogobierno y autodeterminación, libre de toda injerencia política o partidaria que pretendiese avasallarla cancelando su autonomía"

y que por lo tanto no se llegue a caer en lo que plantea Dallas L. Jones<sup>66</sup> relacionado con la autonomía sindical referida, nos comenta: "los sindicatos obreros han dejado de ser asociaciones privadas: lo menos que puede decirse es que son organismos casi públicos", cuestión que en la realidad mexicana no es muy distante. Con esto no queremos decir que los sindicatos no estén relacionados con algún partido político, en lo que tratamos de hacer especial énfasis es en la injerencia de un partido político (que generalmente es el dominante y en el caso de México es notoriamente perjudicial para la clase trabajadora ya que en incontables ocasiones, los trabajadores y sindicatos tienen que adoptar conductas que no expresan precisamente sus intereses de clase) en un sindicato son que éste tenga la opción de admitir o rechazar su afiliación con el partido intrusor, concluyendo el mismo E. Moraes Filho<sup>67</sup> -

---

65. Moraes Filho, Evaristo. Citado en Pérez Patón, Roberto. - Op. Cit. p. 594-595.

66. Dallas L. Jones, citado en Erwin, Arthur. Op. Cit. p. 134.

67. Moraes Filho, E. Citado en Pérez Patón, Roberto. Op. Cit. p. 595.

"las condiciones para llevar a cabo dicha autonomía sindical-  
son:

a) libertad de organización interna del sindicato, --  
con la elaboración libre de sus estatutos que determinen los  
fines de su vida y las relaciones con sus miembros...

b) deben igualmente los sindicatos de disponer de la  
organización de su vida directiva con asambleas soberanas, --  
elecciones libres y resoluciones independientes de cualquier  
interferencia de los poderes públicos.

c) autónomos internamente, serán los sindicatos autó-  
nomos externamente, actuando como mejor les parezca para la -  
consecución de sus objetivos profesionales."

Bidart<sup>68</sup> manifiesta que:

"La asociación sindical, verdadero sujeto de  
derecho en el ámbito laboral, necesita, al-  
igual que la persona humana y que toda cong-  
titución, de amplia libertad, de liberación  
de tutelas políticas o estatales y de demo-  
cratización. Sólo así el sindicalismo será  
una vigencia efectiva".

Así de esta manera tan clara como lo expresa Bidart -  
suscribimos la idea antes mencionada recalcando íntimamente -  
con la autonomía sindical, vinculado con ésta posición Verdier<sup>69</sup>

---

68. Bidart Campos, G. L. "Breve Comentario Sobre la Libertad-  
Sindical" en La Ley Nos. 1 y 2. 23 de Agosto de 1958. p.  
2. Argentina.

69. Verdier, Jean Maurice. "La Constitución Española, los Sin-  
dicatos y el Derecho Sindical "Sociedad de Estudios Labo-  
rales en "Los Trabajadores y la Constitución" Universidad  
de Sevilla, España. p. 43.

comenta:

"La importancia del problema (de la independencia, de la autonomía sindical)\* está en función de la importancia de las atribuciones de los sindicatos: a medida que éstos son mayores y más numerosos, mayor es el riesgo de una dependencia mutua entre el Estado y los sindicatos, el primero se encuentra obligado a hacer distinciones entre los sindicatos en nombre de la eficacia, y los segundos se ven compulsados a hacer presión sobre el Estado en interés de sus afiliados, tanto más, cuanto más determinante es la acción del Estado sobre la economía."

Relacionado con este último punto acerca de la intervención del Estado en la economía cada vez mayor y de una modalidad muy especial y por lo tanto de su relación directa (y también indirecta) con los organismos obreros "oficializados" volveremos posteriormente; para concluir el mismo J. M. Verdier<sup>70</sup> señala que "las disposiciones constitucionales -y de leyes reglamentarias- "parecen" garantizar la independencia de los sindicatos respecto al Estado y los poderes públicos -así como frente al patrón-". En la práctica el carácter privado del grupos sindical, persona jurídica del derecho privado

---

70. *Ibidem.* p. 43.

\* Agregado nuestro

parece ser el cuadro más apto por naturaleza para conseguir esta independencia", finalizando acerca de la autonomía sindical Miguel Rodríguez Piñero<sup>71</sup> manifiesta:

"Ya he dicho que el sindicato busca la efectividad de la tutela mediante su propia acción y la movilización potencial o actual del colectivo, ello supone que el sindicato viene definido, no sólo por sus fines, sino también por sus medios; por sus instrumentos típicos a través de los cuales encuentra su fundamento real y fáctico en el poder autónomo del sindicato".

Así de ésta manera nos hemos ido acercando al tema en específico, de acuerdo con los diferentes criterios y aspectos que engloban una posible definición de la libertad sindical y que a continuación señalaremos las diferentes opiniones de distintos autores especializados en el tema, así al concluir con sus observaciones podremos hablar de una definición de la libertad sindical eficiente de nuestro estudio tomando los diferentes aspectos y elementos que nos da la doctrina -- tanto nacional como extranjera, porque el fenómeno de la libertad sindical es tema de gran importancia, principalmente de los Estados capitalistas en donde actualmente se lleva a cabo una lucha enconada de intereses contradictorios e irre-

---

71. Rodríguez Piñero, Miguel. "Los trabajadores y la Constitución". Universidad de Sevilla. España. p. 96.

conciliables, una lucha de clases, entre los dueños de los me dios de producción llamados clase burguesa y los trabajadores que son los que realmente producen la riqueza y que son verda deramente explotados por su clase antagónica. Entremos pues a los diferentes criterios de la libertad sindical.

Asf Deveali<sup>72</sup> define a la libertad sindical "desde un punto de vista político como que ésta representa el ideal y - objetivo por el cual lucharon varias generaciones de trabajadores a quienes la ley les prohibía reunirse en defensa de -- sus intereses comunes. Es una manifestación del sentido de - clase social; desde un punto de vista jurídico importa:

- a) el derecho de crear asociaciones;
- b) el derecho de adherirse a alguna de ellas;
- c) el derecho de tales asociaciones de actuar con la necesaria libertad".

Napoli<sup>73</sup> opina que desde el punto de vista jurídico - equivale a un conjunto de esenciales derechos profesionales - de los trabajadores y sus asociaciones de trabajo, frente al Estado y sus empleadores; Napoli nos habla principalmente - - frente a quien es este derecho y Deveali completa esta idea; - los dos puntos de vista, son sin duda, esenciales para poder - comprender algunos elementos de la libertad sindical. Por su parte Hueck<sup>74</sup> nos dice que "el derecho de asociación profesio

---

72. Deveali. Citado en Altamira Gigena, Raúl Enrique. Op. Cit. p. 115.

73. Napoli. Citado en Altamira Gigena, Raúl Enrique. Op. Cit.- p. 115.

74. Hueck. A, y Nipperdey, H.C. Op. Cit. p. 261.

nal es el derecho de organizaciones de trabajadores y de empleadores; regulación por parte de los sindicatos de las asociaciones profesionales. La unión de las asociaciones descansa en el derecho fundamental de la libertad de coalición que dice:

"Se garantiza para cada cual y para todas - las profesiones el derecho de constituir - asociaciones para la defensa y exigencia de las condiciones de trabajo y de las condiciones económicas. Serán nulos los pactos que limiten o intenten dificultar este derecho, y serán contrarios a derecho las medidas a ello dirigidas"

dicho concepto es amplio y a nuestro juicio, satisfactorio, pero no del todo ya que consideramos que adolece de algunos elementos que más adelante veremos en nuestra propia definición sobre la libertad sindical.

Giuliano Mazzoni<sup>75</sup> nos dice que "la libertad sindical es, ante todo, libertad de asociación, en el sentido de libertad de constituir asociaciones", a su vez M. de la Cueva<sup>76</sup> expresa lo siguiente "la libertad sindical es, originariamente, un derecho de cada trabajador, pero una vez formados los sindicatos adquieren una existencia, una realidad propia que engendra nuevos derechos; a través principalmente de lo que se pacte en el contrato colectivo de trabajo."

---

75. Giuliano Mazzoni. Citado en Cueva, Mario de la. Op. cit. - p. 263.

76. Cueva, Mario de la. Op. Cit. p. 263.

Federico Mantilla Montiel<sup>77</sup> señala:

"La libertad de asociación consiste en el de recho que el hombre posee de unirse a sus - semejantes para la consecución de un bien - común. Esta libertad se traduce en que sus - miembros del sindicato pueden intervenir en su gobierno y hagan valer eficazmente sus - puntos de vista, por los medios lícitos, e - incluso pueden ejercitar la facultad de cam biar el cuerpo directivo."

A nuestro criterio éste es uno de los aspectos más importan-- tes de la libertad sindical, es decir, en la formación libre- de tal asociación con la facultad de intervenir e inclusive - formar parte de su gobierno de una forma directa con las ba- ses obreras, de tal modo que no haya una separación entre los dirigentes sindicales, miembros de la mesa directiva y los -- trabajadores a quienes representan.

Como se podrá advertir, con los elementos que estamos plasmando en este estudio se irá conformando poco a poco una- definición completa y satisfactoria que reúna todos los requi- sitos para poder conceptualizar el término de libertad sindi- cal en su más amplio sentido para que se comprenda mejor y se delimiten sus profundos alcances.

Bayón Chacón<sup>78</sup> estima que "la base de la existencia -

---

77. Mantilla Montiel, Federico. "Organización del Trabajo". - Editorial Jus. México. 1950. p. 152-153.

78. Bayón Chacón, G. Op. Cit. p. 676.

de la asociación profesional es el principio de la libertad - de asociación", es decir que sin tal libertad no se puede hablar de una asociación (o sindicato) libremente constituido, sino como un instrumento<sup>79</sup>, y define a la asociación profesional en un strictu sensu como "las que tienen como finalidad la defensa de los intereses de la profesión y aún más estrictamente, durante muchos años sólo se concibe como tal la que comprende exclusivamente a uno de los dos grupos en oposición de intereses dentro de la misma: el patronal y el obrero"; y relacionado con este punto de vista Francis Blanchard<sup>80</sup> comenta: "considero que sin la libertad sindical la libertad del individuo está a merced de fuerzas tan poderosas, que ésta difícilmente pueda doblegarlas".

Por su parte Krotshin<sup>81</sup> hace especial referencia a la importancia de que los sindicatos sean realmente democráticos y su mesa directiva esté vinculada de una manera indisoluble con los trabajadores, y agregamos nosotros, así como la tarea ineludible de su unificación para darle al movimiento obrero mayor fuerza, para tal efecto el mismo autor señala "el sindicato de base está más cerca de los trabajadores como individuos: los fundamentos democráticos del sindicalismo radican en él. Por otro lado las características del movimiento sin-

---

79. Ver cita No. 3.

80. Blanchard, Francis. "No hay Libertad sin Sindicatos Libres". Revista Peruana de Derecho Internacional, de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional. Perú. Tomo XXXII No. 79 octubre-diciembre. 1980 p. 78.

81. Krotshin, E. Op. Cit. p. 180.

dical imponen, muchas veces, la mayor concentración posible y la consideración de los intereses que suponen los de un solo-sindicato" y concluye expresando "conceptualmente la asociación profesional puede ser producto tanto de una unión espontánea y voluntaria como de una imposición del Estado<sup>82</sup>" por lo que, como lo entendemos en este último caso, se violaría ampliamente la libertad sindical ya que sería una formación forzada del Estado y no un acto voluntario de los propios trabajadores.

Para Manuel Alonso<sup>83</sup> "el ejercicio de la libertad sindical implica: 1.- la posibilidad de que el individuo libremente pueda decidir la no pertenencia a los cuadros de ningún sindicato y 2.- la facultad de abandonar el sindicato al que pertenece -después, claro está, de cumplidas sus obligaciones pendientes con éste-, para no ingresar en ningún otro", es decir, la libertad negativa y de dejar de pertenecer, elementos individuales de la libertad sindical y concluye corroborando lo anterior (en el aspecto individual): "de la libertad sindical cabe hablar en un doble sentido: como derecho del individuo y como autonomía del sindicato"; ahora, en el aspecto colectivo señala: "en el plano del propio sindicato, colectivo, el postulado de la libertad sindical supone, en primer término una autonomía constitucional por virtud de la cual se reconoce la libertad para fundar un sindicato, es decir, para de

---

82. Ibidem. p. 176.

83. Alonso García, Manuel. "Curso de Derecho del Trabajo". - Ediciones Ariel. Segunda Edición. Barcelona, España. 1967. p. 159.

terminar las esferas de acción territorial y funcional del -  
sindicato; y la constitución de uniones sindicales. Así mis-  
mo, entraña el libre funcionamiento de las entidades sindica-  
les, para poder dictar el propio régimen interno y en general  
de los estatutos<sup>84</sup>.

En el concepto de M. Rodríguez Piñero<sup>85</sup> encontramos -  
nuevos elementos y su definición es la siguiente: "según la -  
doctrina más generalizada el derecho de libertad sindical - -  
constituye un derecho subjetivo tanto para el trabajador indi-  
vidualmente considerado como para la colectividad organizada-  
en el sindicato. Según esto la libertad sindical no sólo im-  
plica la libertad de los individuos de formar sindicatos y -  
sindicarse -y a nuestro juicio el no sindicarse- sino el dere-  
cho de los propios sindicatos de autoorganizarse y actuar li-  
bremente."

Para concluir G. Cabanellas<sup>86</sup> nos comenta magistral-  
mente:

"El principio de la libertad de asociación -  
se presenta, en el derecho sindical, en for-  
ma de un conjunto de libertades; a juicio -  
de Rouast et Durand, integran sus aspectos-  
esenciales: la libertad para los individuos  
de formar parte de un sindicato o de abste-  
nerse, la libertad de constitución del sin-

---

84. Ibidem. p. 160.

85. Rodríguez Piñero, Miguel. Op. Cit. p. 107-108.

86. Cabanellas, Guillermo. Op. Cit. p. 107.

dicato, la libertad en las relaciones res--  
pectivas de los sindicatos y la independen-  
cia de los sindicatos respecto al Estado"

y de los empresarios por supuesto.

En nuestro concepto la libertad sindical se entiende fundamentalmente en dos aspectos sin los cuales no se puede - tener una concepción amplia y completa, se podría decir que - son dos los requisitos que sin los cuales -y de forma determi nante- no se podría hablar de libertad sindical, éstos dos -- elementos son:

- a) el individual;
- b) el colectivo.

En el aspecto individual la libertad consiste en la - facultad que tienen los trabajadores como personas "aisladas; de afiliarse a un sindicato (facultad positiva), de no afi- - liarse a ningún sindicato (facultad negativa), dejar de perte necer a un sindicato y el derecho de los trabajadores de for- mar sindicatos libremente, sin ninguna injerencia externa de- cualquier tipo y que atente o esté en contra de sus intereses materialmente hablando.

Sobre el aspecto colectivo, por lo que mencionamos al principio de este capítulo es el de mayor relevancia ya que - entraña a conglomerados de trabajadores "organizados", y que- es la facultad de los sindicatos de constituirse como tales - de una forma libre y autónoma, y actuar tanto en la lucha eco nómica, para conseguir como finalidad y de una manera inmedia ta mejores condiciones de vida en general, para los trabajado

res y sus familias, como también en la lucha política "LIBRE-  
MENTE" para así, a través de sus intensas luchas, poder lle-  
gar a un sistema económico-político-social diferente, y como  
de alguna manera lo planteara Mario de la Cueva, en el cual -  
los trabajadores por medio de los sindicatos sean la clase do-  
minante y se ejerza realmente y de una manera efectiva la de-  
mocracia. Así mismo la facultad por parte de los sindicatos-  
de dictar sus propios estatutos, nombrar su mesa directiva, -  
etc.. y de federarse o confederarse con otros sindicatos de -  
una forma libre, así como dejar de formar parte de una federa-  
ción o confederación, o (en un tercer aspecto) afiliarse a di-  
chas organizaciones tanto nacionales como internacionales y -  
de pertenecer a otros tipos de organizaciones, como lo son -  
los partidos políticos, que representen los intereses verdade-  
ros y realmente de la mayoría de la población -como clase-, -  
pero repitiéndolo y siendo muy incisivo, sin ningún tipo de -  
obstáculo (sea legal o cualquier forma de impedimento) que li-  
miten dicha libertad sindical.

C A P I T U L O   I I

"ASPECTOS DE LA LIBERTAD SINDICAL"

## II.1.- INTRODUCCION

El tema acerca de los aspectos de la libertad sindical lo hemos dividido en: Aspecto positivo, entendiéndose en la doctrina como la facultad de constituir sindicatos o de asociarse a los mismos; Aspecto negativo, en su doble acepción, entendido como el derecho de no formar parte de un sindicato o de separarse de éste; el Aspecto individual referente a las personas conceptualizadas en cuanto personas físicas, y el Aspecto colectivo por lo que respecta a los sindicatos, federaciones y confederaciones incluyéndose las organizaciones internacionales de carácter sindical.

Ahora bien, cabe observar que cuando se trata de los aspectos individual y colectivo éstos se hayan vinculados de manera estrecha al binomio positivo y negativo.

Reparando los dos primeros aspectos citados M. Rodríguez Piñero<sup>87</sup> estima que "la libertad sindical como tal, integra un derecho de organización y actuación colectiva que parte de decisiones y conductas individuales; es por un lado un derecho individual que sólo puede ejercerse colectivamente, - pero también un derecho colectivo que sólo puede ser actuado mediante decisiones individuales", por su parte Potthoff<sup>88</sup> - considera que: "no puede reducirse la libertad sindical a la necesaria e imprescindible protección de la libertad individual de decisión del trabajador a sindicarse, sino que incluye también, una regla de protección social que se dirige a la

---

87. Rodríguez Piñero, M. Op. Cit. p. 101.

88. Potthoff. Citado en Rodríguez Piñero, M. Op. Cit. p. 101.

tutela colectiva de la propia existencia y actividad del grupo", en este orden de ideas es factible afirmar con J. M. Verdier<sup>89</sup> que la libertad sindical es tanto individual como colectiva.

Por otro lado hemos dado mayor énfasis al aspecto colectivo, como se podrá constatar en relación a todo nuestro trabajo, claro está, sin menospreciar al aspecto individual, y por lo tanto diremos con Néstor de Buen<sup>90</sup> que "el derecho de afiliación sindical de corte individualista siempre debe estar supeditado al interés colectivo" y concluye que "el derecho burgués, sí reconoce el derecho a formar sindicatos pero le da un acento meramente individualista siendo que de hecho es una necesidad colectiva<sup>91</sup>", criterio con el cual estamos completamente de acuerdo.

Para finalizar esta pequeña introducción digamos con Alfredo J. Ruprecht<sup>92</sup>, "lo que en nuestro concepto aclara definitivamente el problema de la consideración, frecuentemente olvidada, de que la libertad de asociación profesional es un derecho de los trabajadores frente al Estado y frente a los patrones y no un derecho de los grupos profesionales sobre los hombres", constatando lo anterior Krotoshin<sup>93</sup> expresa: "la garantía constitucional de la libertad sindical en su do-

---

89. Verdier, J.M. Citado en Rodríguez Piñero, M. Op. Cit. p. 101.

90. Buen L. Néstor de. Op. Cit. p. 570.

91. Ibidem. p. 571.

92. Ruprecht, Alfredo J. "Derecho Colectivo del Trabajo". -- UNAM. México, 1980. p. 41.

93. Krotoshin, E. Op. Cit. p.191.

ble sentido (individual y colectivo), se dirige en contra del Estado como del empleador". Creemos que éstos últimos razonamientos son de fundamental importancia y que deben quedar presentes para toda ésta investigación como una piedra angular de la tesis que sustentamos sobre la libertad sindical, mismo que tocaremos continuamente, por otro lado hemos dividido los aspectos tanto en individual y colectivo, positivo y negativo por razones de metodología para que se puedan comprender en toda su amplitud y significación.

## II.2.- ASPECTO POSITIVO

Acerca de éste aspecto J. L. Díaz Castañeda<sup>94</sup> nos comenta que "la libertad de afiliación sindical es un aspecto de los que algunos denominan sistema de democracia sindical; pero no resulta otra cosa que la reafirmación de la tendencia individualista del sindicalismo aceptada por el Estado liberal burgués" y concluye "la libertad de afiliación sindical se concreta a una conducta individual, en una potestad jurídica para cuya producción no se requiere directamente la unión con otro u otros individuos, sino la decisión personal, aislada del trabajador o del patrón. Es un acto de adhesión o de independencia, en uno hay producción del ente jurídico, la otra presupone la existencia anterior de ese ente, el sindicato<sup>95</sup>", de lo que se puede y debe concluir que, de acuerdo con

---

94. Díaz Castañeda, J. L. Op. Cit. p. 23.

95. Ibidem. p. 24.

lo expuesto, la libertad positiva incluye dos vías: la primera que es la libertad de adherirse a un sindicato ya que presupone la existencia anterior de la organización, y la segunda que es la facultad de los individuos de constituir sindicatos, desde un punto de vista meramente individual, Krotoshin<sup>96</sup> - refuerza éste criterio comentando que existen dos aspectos de la libertad sindical:

- a) Los trabajadores pueden constituir libremente asociaciones profesionales o afiliarse a ellas y por lo tanto cualquier restricción a ésta libertad contraría éste principio de la libertad sindical.

Continuando G. Bayón Chacón<sup>97</sup> nos dice que "la libertad sindical, en strictu sensu, es el derecho de los trabajadores o de los patrones de sindicarse o no, en caso afirmativo, de poder en los regímenes pluralistas, escoger entre uno u otro sindicato", W. Kaskel<sup>98</sup> por su parte estima: "la libertad de coalición debe contemplarse desde dos ángulos: libertad individual positiva y negativa de coalición", es decir, - en cuanto a la positiva, la capacidad de los individuos de ingresar a un sindicato o constituirlo. J. M. Verdier<sup>99</sup> manifiesta que "la constitución española opta por el pluralismo sindical de derecho ya que todos pueden afiliarse al sindica-

---

96. Krotoshin, Ernesto. Op. Cit. p. 177.

97. Bayón Chacón, G. Op. Cit. p. 689.

98. Kaskel, Walter. Op. Cit. p. 469-470.

99. Verdier, Jean Maurice. Op. Cit. p. 43.

to de su libre elección (art. 28) y que la creación del sindicato es libre (art. 7)", A. Montoya Melgar<sup>100</sup> expresa refiriéndose a la libertad sindical hace referencia a la libertad de constituir organizaciones sindicales, lo que de hecho se traduce en pluralismo sindical; por otro lado se refiere a la libertad de afiliación de los trabajadores en uno u otro sindicato". Hugo Valencia<sup>101</sup>, por lo que toca al aspecto positivo sigue manteniéndose en los cauces del individualismo señalando que "la libertad sindical significa también que todo individuo perteneciente a una profesión tiene plena libertad de afiliarse o no a un sindicato", continuando con la misma vertiente Euquerio Guerrero<sup>102</sup> comenta: "la libertad sindical se traduce en dejar al trabajador la posibilidad de formar parte de un sindicato o no...." a lo que se agrega al derecho del trabajador de elegir entre varios sindicatos el que prefiera.

En general, con autores como Bidart<sup>103</sup>, Manuel Alonso<sup>104</sup>, etc... no se separan del marcado individualismo del aspecto positivo que estamos tratando, y así Francis Blanchard<sup>105</sup> ejemplifica de una forma excepcional ésta corriente comentando: "el trabajador debe ser libre de afiliarse a los-

---

100. Montoya Melgar, Alfredo. "Derecho del Trabajo". Editorial Tecnos. Segunda Edición. Madrid, España. 1978. p. 110.

101. Valencia, Hugo. "Las relaciones Colectivas de Trabajo".- Imprenta de la Universidad Central. Quito, Ecuador, 1955. p. 117.

102. Guerrero, Euquerio. Op. Cit. p. 278.

103. Bidart Campos, German, J. Op. Cit. p. 1.

104. Alonso, Manuel. Op. Cit. p. 159.

105. Blanchard, Francis. Op. Cit. p. 78.

sindicatos que estime conveniente. La promoción de éste derecho humano esencial nos exigirá a todos una labor empeñosa, - firme y seria", por su parte Usain<sup>106</sup> concluye en el mismo - sentido:

"La asociación es todo lo contrario a una - obligación, ya que hasta el presente no apa rece consagrada sino como derecho. El dere cho a la libertad que un obrero tiene a aso ciarse es tan digno de respeto como la li-- bertad o el derecho que un obrero tiene a - no asociarse; y tan injustas serán las tra- bas que al primero se impusieran que la - - obligación que se decretase para el segundo caso."

Hasta ahora todos los criterios -como lo hemos reite- rado continuamente- han sido de corte individualista en lo -- que respecta al aspecto positivo, pero tenemos que tomar en - cuenta, y como lo señalamos en la parte introductoria de este capítulo, es que el aspecto positivo es aplicable tanto en el plano individual como en el colectivo, es decir que, tanto de recho tienen los obreros, empleados, trabajadores, etc.... in dividualmente hablando de afiliarse al sindicato de su elec-- ción así como de constituir sindicatos por sí mismos, como lo tienen los sindicatos, ahora de una manera colectiva, de aso- ciarse entre ellos formando federaciones o confederaciones, -

---

106. Usain. Citado en Cabanellas, Guillermo. Op. Cit. p. 103.

de afiliarse a las mismas ya constituidas, es decir que en és te aspecto ~~-colectivo-~~ se debe de aunar a los conceptos que se dan individualmente ya que la libertad sindical expresada en uno de sus aspectos, el positivo, alberga a las dos ~~co-~~ rientes, la individual y la colectiva.

### II.3.- ASPECTO NEGATIVO

El aspecto negativo se debe de entender en los siguien tes criterios, a saber:

a) la libertad negativa de los trabajadores, conceptualizados individualmente de no ingresar a determinado sindi cato, o de los sindicatos ~~-colectivamente-~~ de no formar parte de una federación o confederación, es decir de no asociarse;

b) la libertad de los trabajadores aislados, de sepa rarse en el momento que así lo juzguen conveniente del sindi cato al cual pertenecen, al igual que los sindicatos tengan la libertad de apartarse de las federaciones o confederacio-- nes a la cual pertenecen;

c) también, aunque se parezca al primer inciso, la - facultad que tienen los trabajadores de no pertenecer a nin-- gún sindicato sea que haya uno o varios de éstos, y por otro- lado el derecho de los sindicatos de no afiliarse a ninguna - federación o confederación ~~-igualmente-~~ aunque hubiese varias a las cuales se puedan afiliar.

Krotoshin<sup>107</sup> estima que "el aspecto negativo de la li

bertad sindical, es decir, el derecho de no afiliarse y de -  
desafilarse. De la coerción jurídica ejercida en este senti-  
do se diferencia la posible presión indirecta, moral o econó-  
mica, la cual, sin embargo, en determinados casos puede ser -  
tan irresistible, como aquella", y añadiremos que dicha liber-  
tad negativa muchas veces se ve violada o mermada por el esta-  
do de necesidad en el cual vive la mayoría de la población de  
México, tema del cual hablaremos de la cuestión a tratar en -  
el capítulo de las limitaciones a la libertad sindical; - -  
Hueck<sup>108</sup> también reconoce la libertad negativa de coalición -  
así como de la positiva, por otro lado Waldeck Rousseau<sup>109</sup> co-  
menta:

"El derecho de un solo obrero que no quiere-  
sindicarse es igual al derecho de 10 mil -  
obreros que quieren sindicarse".

Comentando acerca del aspecto negativo de la libertad  
sindical A. Gaete Berríos<sup>110</sup> expresa: "esta concepción de la  
libertad sindical, supone la libertad de permanecer al margen  
de ella, es decir que el individuo debe tener igual protec- -  
ción en el ejercicio activo como pasivo de este derecho", co-  
mo se podrá concluir se nota que tanto en el aspecto positivo  
como en el negativo de la libertad sindical no se puede enten-

---

108. Hueck, Alfred. Op. Cit. p. 283.

109. Rousseau, Waldeck. Citado en Cabanellas, Guillermo. Op.-  
Cit. p. 115.

110. Gaete Berríos, Alfredo. "Derecho Colectivo del Trabajo".  
Editorial Jurídica de Chile. Valparaíso, Chile. 1953. -  
p. 31.

der el uno sin el otro y que están estrechamente relacionados entre sí ya que si existe un aspecto, de una forma concluyente, tiene que existir el otro aspecto, pero también es importante hacer el comentario de que los tres criterios relacionados con el aspecto negativo de la libertad sindical, también se interrelacionan entre sí, ya que si no existe uno, da pauta, de una manera lógica a que no existan los dos restantes -en cualquier caso- y por lo tanto la libertad sindical simplemente no sería tal. Al respecto ver el cuarto inciso del primer capítulo.

#### II.4.- ASPECTO INDIVIDUAL.

"Los conflictos individuales corresponden a los pleitos entre un trabajador y la administración de la empresa. Estos conflictos son los más numerosos y prácticamente surgen a diario no provocan inquietud particular en los capitalistas, quienes disponen de amplias posibilidades para aplastar con su poder el descontento de obreros o empleados individuales\*\*.

Relacionado con este aspecto se debe de entender como su propio nombre lo indica, literalmente, ya que encierra la voluntad individual, con respecto a los aspectos positivo y negativo. Ahora bien, debe de quedar muy claro que la voluntad de un trabajador debe ser libre y conciente, a éste no se le puede obligar, ni coaccionar por ningún medio para que elija entre un sindicato u otro, o de constituir algún sindicato,

---

\* Usenin, V. I. "Coparticipación Social o lucha de Clases". - Editorial Cartago. Buenos Aires, Argentina. 1976. p. 172.

así como de no afiliarse a ningún sindicato, no afiliarse a un sindicato determinado o dejar de formar parte del sindicato al cual se está adherido, como se demuestra de esta forma - el aspecto individual está relacionado y forma parte tanto - del aspecto positivo como del aspecto negativo de la libertad sindical, al igual que dentro del ámbito colectivo como veremos de inmediato.

## II.5.- ASPECTO COLECTIVO.

"Los conflictos laborales colectivos abarcan categorías más o menos considerables de trabajadores y tienen carácter de choques abiertos con el capital. Tales conflictos, que con frecuencia conducen a la reducción de la producción, al cese del trabajo, al cierre de las empresas, provocan en la clase dominante extraordinario temor. La tensión fundamental de la burguesía está centrada precisamente en tales conflictos. No es casual que en la literatura burguesa y también en la legislación de algunos países capitalistas, los términos "conflictos laborales", "pleitos industriales" y "lucha laboral" abarquen solo los casos de conflictos laborales colectivos\*".

Es precisamente este aspecto el que reviste una importancia significativa ya que, como lo hemos venido comentando, en la época actual, toma verdadera importancia los colectivos de trabajadores ya que realmente son ellos quienes producen, y también los que tienen capacidad de movilización amplia y con mayor influencia que la que pueden representar los trabajadores aisladamente.

---

\* Usenin, V. I. Op. Cit. p. 172.

De esta manera podemos decir que el aspecto colectivo se realciona íntimamente con el aspecto positivo y negativo - de la libertad sindical, es decir la facultad o el derecho - que tiene todo sindicato de unirse a otros formando o constituyendo federaciones o confederaciones regionales, nacionales e internacionales, así como el derecho de los mismos sindicatos a adherirse o no a dichas federaciones o confederaciones regionales, nacionales e internacionales, y por último el derecho de dejar de formar parte a dichos organismos.

Ahora bien, decimos que es importante que de un plano material el ejercicio de la libertad sindical se de en el nivel de un aspecto individual para poder constituir sindicatos libremente, para que éstos puedan, también libremente, federarse o confederarse; al respecto A. Hueck<sup>111</sup> comenta:

"La garantía del derecho de coalición hace - posible la libre unión en asociaciones profesionales que deben ser independientes unas de otras, de un lado respectivo de empleadores y trabajadores".

W. Kaskel<sup>112</sup> concluye diciendo que "la idea colectiva que caracteriza la evolución del derecho laboral moderno, encuentra su expresión, en uniones (libres)\* de empleadores y otros de trabajadores". Es natural pensar que, para que los sindicatos se constituyan en federaciones o confederaciones es necesario que tengan personalidad jurídica propia, diferente --

---

111. Hueck, Alfred. Op. Cit. p. 252.

112. Kaskel, Walter. Op. Cit. p. 461.

\* Agregado nuestro.

los primeros y los segundos, R. Caldera<sup>113</sup> comenta: "otro de los aspectos interesantes del funcionamiento de los organismos sindicales es la cuestión de que si se les admite federarse o confederarse", nosotros pensamos que, si existe una plena libertad sindical en un sistema determinado democrático, - no se debe de estorbar a los sindicatos por ninguna vía ya sea legal o no a unirse entre sí y formar organismos superiores, al efecto E. Tapia Aranda<sup>114</sup> expresa:

"Existen sistemas más evolucionados de organizaciones de trabajo cuyo nacimiento implica la existencia previa de los sindicatos y cuya finalidad consiste en lograr la mayoría de los trabajadores sindicalizados".

A. Hueck<sup>115</sup> comenta nuevamente acerca las relaciones que pueden tener las asociaciones profesionales entre sí, de esta manera: "al garantizar el derecho de coalición el orden jurídico posibilita la unión en asociaciones profesionales, las que en contraposición al individuo en sí mismo, representa un poder económico y social", es decir, -y como lo comentábamos- que el aspecto colectivo es superior al aspecto individual, y que además de ser un poder económico y social como lo señala A. Hueck, también lo es político ya que los colectivos laborales asociados en federaciones y confederaciones tienen un po-

---

113. Caldera Rodríguez, Rafael. "Derecho del Trabajo". Tipografía La Nación. Caracas, Venezuela. 1939. p. 648.

114. Tapia Aranda, Enrique. Op. Cit. p. 135.

115. Hueck, Alfred. Op. Cit. p. 249.

der potencial, debido al grado de intensificación de la lucha de clases que se da en un lugar y tiempo determinado así como las condiciones tanto internas como externas que prive en ese preciso momento.

Hablando del aspecto colectivo del sindicato y sobre la libertad sindical Cesarino Junior<sup>116</sup> nos dice que:

"La libertad sindical debe ser entendida como la facultad que tienen los sindicatos para dictar su propia ley orgánica, manejar sus fondos sociales, determinar su administración interna sin que las autoridades administrativas y el Estado puedan intervenir".

Por otro lado Gómez-Gottschalk<sup>117</sup> expresa que "la libertad sindical en relación al grupo profesional manifiesta - que éste consiste (entre otros puntos)\* en la libertad para fijar las reglas interiores, formales y de fondo para regular la vida sindical" y que tenga como finalidad la siguiente expresión que manifiesta M. Rodríguez Piñero<sup>118</sup> al hablar sobre la constitución española de 1978 en relación con la libertad sindical y al respecto comenta:

"Se ha estimado que el sindicato necesita de una especial protección y ello no sólo por-

---

116. Cesarino, Junior. Citado en Gaete Berríos, A. Op. Cit. - p. 34.

117. Gómez Gottschalk. Citado en Ruprecht, A. Op. Cit. p. 36.

118. Rodríguez Piñero, Miguel. Op. Cit. p. 101.

\* Agregado Nuestro.

que esto es imprescindible para la existencia del mismo, sino también por un juicio de valor favorable a los fenómenos sindicales, pues por medio de la autotutela de los intereses del trabajo se logran los objetivos constitucionales de lucha contra la -- desigualdad, y la protección y defensa de -- los intereses del trabajo....."

El maestro Mario de la Cueva<sup>119</sup> define a las federaciones y confederaciones de la siguiente manera: "son la cúspide de las organizaciones obreras que tienen como misión el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses del trabajo y la preparación de un mundo mejor para todos", de aquí, de esta definición se puede distinguir que compartimos la opinión de M. de la Cueva al considerar a éstas uniones de los -- sindicatos entre sí un instrumento de mayor alcance para, sobre todo el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de clase del proletariado en contra de los intereses de la -- burguesía; el mismo Mario de la Cueva<sup>120</sup> concluye, señalando que:

"La relación que existe entre la libertad -- sindical y las federaciones y confederaciones es muy estrecha ya que legalmente se -- tienen que regir por las mismas normas en -- cuanto a lo aplicable del sindicato en to--

---

119. Cueva, Mario de la. Op. Cit. p. 367.

120. Ibidem. p. 367-368.

dos sus aspectos".

Recapitulando se obtiene lo siguiente: la libertad - sindical en el aspecto colectivo se entiende que es la que - tienen los sindicatos y deben gozar tanto para formar libre-- mente, adherirse, no formar, dejar de formar parte de federa-- ciones o confederaciones regionales, estatales, nacionales e internacionales, por otro lado también tienen derecho los pro-- pios sindicatos o las federaciones y confederaciones de redac-- tar, en general y sin ninguna excepción su propia vida sindi-- cal, sus estatutos, decidir su vía de acción, etc..., - - y que precisamente es un derecho frente al Estado y frente a la clase burguesa en general.

## C A P I T U L O   I I I

### "EL REGISTRO SINDICAL"

"La inscripción forzosa del sindicato para su registro en la Secretaría del Trabajo, es un elemento disruptor del proceso puesto que nuevamente se está en manos de la autoridad, que no es imparcial por ser dependiente del gobierno.

De esta manera, la lucha de clases, - o bien su manifestación más conspicua, el conflicto obrero-patronal, - no se da normalmente, sino que es regulado por el Estado a su conveniencia<sup>121</sup>".

---

121. Basurto, Jorge. "La clase Obrera en la Historia de México", "del avilacamachismo al alemanismo (1940-1952). Número 11.- Siglo XXI, Editorial, Instituto de Investigaciones Sociales. UNAM. México. 1ª edición. 1984. p. 276.

### III:1.- INTRODUCCION

El registro sindical, hoy en día constituye la piedra angular sobre la cual se fundamenta la personalidad jurídica de los sindicatos, para así poder realizar sus tareas netamente sindicales y su finalidad tanto inmediata como mediata, -- ahora bien, dicha personalidad jurídica se debe de entender -- como un derecho de la clase trabajadora, ganada a través de -- una intensa lucha en contra de su enemigo de clase y, porqueno, del Estado, al efecto Eusebio Ramos Martínez<sup>122</sup> estima:

"La personalidad jurídica no es una concepción que el Estado pueda otorgar o negar, -- sino que se impone al derecho; el orden jurídico individualista pudo afirmar la doctrina de la ficción, pero no puede hacerlo el derecho actual porque las normas jurídicas tienen como soporte la vida social y esto es: hombres y comunidades humanas con fines específicos".

La personalidad jurídica obtenida, como lo decíamos -- anteriormente es necesaria para representar a sus agremiados del sindicato en cuestión, así como para ser titular del contrato colectivo del trabajo, emplazar a huelga... y con razón opina Kaskel<sup>123</sup>:

"La capacidad jurídica de las asociaciones --

122. Ramos Martínez, Eusebio. "La Personalidad Jurídica de -- los Sindicatos y el Estado". en Revista de la Facultad -- de Jurisprudencia de la Universidad Autónoma del Estado -- de México. Toluca, México. Año I. No. 1. Abril-Junio -- 1980. p. 48.

123. Kaskel, Walter y Deresch, Herman. Op. Cit. p. 473.

(coaliciones, sindicatos, etc...) dependen de la inscripción en el registro de las asociaciones".

En consecuencia decimos que es fundamental este tema, ya que es uno de los aspectos más importantes en donde se manifiesta la libertad sindical. Con esto queremos decir que el sindicato que se constituya y solicite el registro, la autoridad no puede negarse a otorgarlo, claro "cumpliendo siempre con los requisitos legales" que se exijan para ello, pero hay que tomar en cuenta que el hecho de que un sindicato se registre no quiere decir que es un acto de constitución del sindicato sino un acto de publicidad, de declaración de que un sindicato existe ya, previamente a su registro, y con razón opina el maestro Mario de la Cueva<sup>124</sup> lo señalado en una Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia publicada en el Apéndice de Jurisprudencia de 1975, p. 233:

"La personalidad de un sindicato no nace desde el momento de su registro, sino desde la época de su constitución; aquél les dará y reconocerá determinados derechos y su falta les ocasionará determinados perjuicios; pero de ninguna manera adquieren una personalidad nueva; por el hecho del registro".

Continuando con el mismo autor manifiesta que "ya en 1884 la ley francesa exigía una inscripción y depósito de los estatutos".

124. Cueva, Mario de la. Op. Cit. p. 342.

Paul Durand<sup>125</sup> expresa: "el depósito es una simple medida de publicidad justificada por la creación de la personalidad jurídica" y concluye señalando que "el registro es un acto por el cual la autoridad da fé de haber quedado constituido el sindicato".

Por otro lado el maestro Néstor de Buen<sup>126</sup> nos da su punto de vista mencionando que:

"El registro es un típico acto administrativo, mediante el cual el Estado otorga a los sindicatos el reconocimiento de que han satisfecho los requisitos de ley".

Es un acto administrativo debido a que la autoridad que va a otorgar el registro es una autoridad administrativa, siempre y cuando el solicitante cumpla con los requisitos establecidos en la ley; por su parte E. Krotoshin<sup>127</sup> expresa -- que "no debería ser tarea del Estado adjudicar carácter representativo a una organización determinada, de tal modo que esta organización, mediante el otorgamiento de la personería gremial, adquiera privilegios monopolizadores y absolutos respecto de los demás".

Compartimos la idea anterior ya que cuando el Estado

---

125. Durand, Paul. Citado en Cueva, Mario de la. Op. Cit. p.- 338; ver también Pérez Patón, R. en donde manifiesta lo siguiente: "La asociación necesita de la personalidad jurídica reconocida por el Estado, no solo a los fines de controlar, porque en ellos está interesado el Estado, si no además, a los efectos de la necesaria publicidad de su constitución". Op. Cit. p. 591.

126. Buen, Néstor de. Op. Cit. p. 700.

127. Krotoshin, E. Op. Cit. p. 186.

interviene en otorgar o no el registro a un determinado sindicato generalmente se lo va a otorgar al que esté de acuerdo a su tendencia, a la política estatal en general y más aún al -sindicato que esté relacionado con las grandes centrales obreras "oficializadas", ya que como lo hemos explicado anteriormente el Estado no es un Estado que está por encima de la sociedad, o menos aún divorciada de ésta, sino que precisamente éste Estado tiene un carácter de clase, y por lo tanto al -- otorgar el Estado el registro sindical su resolución será parcial, es decir que el registro se lo va a otorgar a los sindicatos que, efectivamente, están de acuerdo con la política laboral seguida por el Estado, apoyada por las centrales obreras, dirigidas por el Congreso del Trabajo íntimamente relacionado con el Estado, y que los miembros de dicho congreso no se oponen a dicha política generalmente y la apoyan en la mayoría de los casos, a éstos sindicatos solicitantes, a los que se adhieren o estén por hacerlo ya sea a la CTM, CROC, -- FSTSE, etc.... seguramente y sin temor a equivocarnos se les dará, pero no sucede lo mismo --generalmente-- con los sindicatos que estén en contra de dicha política laboral impuesta -- por el Estado y seguida "casi" ciegamente por el Congreso del Trabajo y sus miembros, a dichos sindicatos se les hace una revisión puntual y exagerada de todos los requisitos que se les piden y aún cuando cumplen con ellos se les niega dicho registro por no seguir la política laboral del Estado, poniendo realmente, como fundamento razonamientos jurídicos en verdad ridículos, estorbando así a que dicho sindicato pueda te-

ner la personalidad jurídica y por lo tanto no poder emplazar a huelga, ni negociar el contrato colectivo de trabajo y dando pauta, por otro lado, a que otro sindicato, no importando si es el minoritario, pero que si "coqueta" con la parte patronal se le otorgue y así la autoridad administrativa podrá, mencionando que ya existe un sindicato en el lugar donde laboran y que por lo tanto no procede dicha solicitud, además de otras excusas.

Con estas referencias se demuestra que el Estado ejerce un control férreo para el movimiento obrero en general, -- constituido a través del registro sindical, Eliodoro Aillón-Terán<sup>128</sup> señala al respecto:

"Los organismos del Estado, en forma concreta, el ministerio del trabajo, se reserva - el derecho de reconocer la legalidad o legitimidad de un dirigente sindical; de calificar las actividades específicamente sindicales y de señalar cuáles de ellos son de carácter genuinamente sindical".

O sea que además de ejercer un control sobre el movimiento sindical dentro de sus fines inmediatos, también lo hace en los fines mediatos, es decir dentro de la actividad política de los sindicatos y que no estén de acuerdo y que inclusive -

---

128. Aillón Terán, Eliodoro. "El Nuevo Ordenamiento Sindical" Revista de Estudios Jurídicos, Políticos y Sociales, publicación de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Mayor de San Francisco Xavier. - Sucre, Bolivia. Año XXVII. No. 29. Diciembre. 1966. p. - 6.

luchen en contra de la política<sup>129</sup> de austeridad puesta en -  
marcha desde el principio desde el actual período presiden-  
cial, que de una manera general dicha política descansa sobre  
los hombros y en perjuicio de la clase trabajadora, ejemplo -  
claro de esto son los sindicatos independientes que están fue-  
ra de la "cúpula sindical", y que son fuertemente reprimidos-  
y en la mayoría de los casos su registro se les ha negado por  
indefinidas razones quasi-jurídicas<sup>130</sup>, porque su ejercicio -  
de los sindicatos democráticos-, podría desestabilizar al po-  
der público y afectar a intereses privados.

Al efecto Graciela Bensusan<sup>131</sup> expresa:

"Al mismo tiempo, al reservar el ejercicio -  
de este derecho (de huelga)\* al sindicato -  
titular del contrato colectivo de trabajo -  
se favorece la supervivencia de los sindica-  
tos oficiales en contra del sindicalismo in-  
dependiente".

G. Bidart Campos<sup>132</sup> sostiene que "otorgar a una sola-  
asociación el derecho de asumir la representación y defensa-  
de los intereses del gremio, profesión, grupo, categoría, - -  
etc.... es lesivo de la libertad sindical" puesto que viola -  
ría el principio de la pluralidad sindical, R. E. Altamira Gi-  
gena<sup>133</sup> al respecto estima que: "cuando el Estado asume la mi-

---

129. Ver Cueva, Mario de la. Op. Cit. p. 343.

130. Ver Buen, Néstor de. Op. Cit. p. 699.

131. Bensusan, Graciela. Op. Cit. p. 135.

132. Bidart Campos, G. J. Op. Cit. p. 1.

133. Altamira Gigena, Raúl E. Op. Cit. p. 133.

\* Agregado Nuestro.

sión de reconocer y controlar el movimiento sindical en sus -  
diversas manifestaciones implica por lo general una solución-  
autoritaria al problema de la unidad o pluralidad sindical" y  
que dicha pluralidad sindical, consideramos, descansa en nues-  
tra legislación laboral.

Por su parte Von Potobsky<sup>134</sup> opina del acuerdo número  
87 de la Organización Internacional del Trabajo, al cual ya -  
nos hemos referido y lo seguiremos haciendo debido a su gran-  
trascendencia, sostiene que:

"El registro de las organizaciones profesio-  
nales, como condición previa para su exis--  
tencia legal constituye un requisito muy di-  
fundido en las legislaciones nacionales y -  
como tal ha sido examinado por el comité a-  
la luz del principio según el cual los tra-  
bajadores y los empleadores ~~deben~~ tener el -  
derecho de constituir organizaciones sin -  
autorización previa".

Y continuando expresa que "el comité ha aceptado el registro-  
cuando constituye "una mera formalidad" que no imponga condi-  
ciones que infrinjan las garantías establecidas en el conve--  
nio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo<sup>135</sup>.

Debido al fuerte intervencionismo del Estado en rela-

---

134. Von Potobsky, Geraldo W. "20 Años de Labor del Comité de  
Libertad Sindical". Revista Internacional del Trabajo. -  
Organización Internacional del Trabajo. Vol. 85. No. 1.-  
Ginebra, Suiza. Enero-Junio. 1972. p. 83-84.

135. Ibidem. p. 84.

ción con los organismos sindicales el mismo Von Potobsky<sup>136</sup> - nuevamente puntualiza que:

"El derecho de los sindicatos y de las federaciones de constituir las organizaciones - de nivel superior que estimen convenientes - puede ser restringido de diferentes maneras".

Y consideramos al registro como una de esas formas de restricción y con lucidez Francisco Walker Linares<sup>137</sup> manifiesta al respecto: "los sindicatos están demasiado sometidos al Estado; en efecto, para que un grupo profesional pueda organizarse sindicalmente, es forzoso que recurra a un inspector del trabajo, siendo el Estado a su arbitrio quien concede o deniega la personalidad jurídica de una asociación...." y concluye él mismo mencionando que:

"La legislación sindical chilena (1965) pone fuertes trabas al principio de la libertad-sindical. someten a los sindicatos a una su misión excesiva respecto al Estado, el que puede concederles y cancelarles la personalidad jurídica a su arbitrio<sup>138</sup>".

Ahora bien, se cuestiona el por qué del control sindical por parte del Estado, Von Potobsky<sup>139</sup> manifiesta que: "se ha argumentado también que los gobiernos, deseando conservar-

---

136. Ibidem. p. 85.

137. Walker Linares, Francisco. Op. Cit. p. 135.

138. Ibidem. p. 134.

139. Von Potobsky, Geraldo W. "Sindicalismo y Relaciones Laborales en Africa". La Ley. Buenos Aires, Argentina 11 de octubre de 1965. p. 1.

e impulsar las inversiones extranjeras, tratan de evitar en lo posible el estallido de conflictos originados en la acción sindical", pero opinamos que no tan sólo de conservar e impulsar -en claro detrimento del proletariado- las inversiones extranjeras, sino también las nacionales ya que como Estado capitalista mexicano actualmente tiene que responder favorablemente, y no precisamente a favor del pueblo, sino al sistema dominante de producción y por lo tanto evitar todo conflicto sindical que perjudique las ganancias del capital; Eliodoro Aillón Terán<sup>140</sup> manifiesta al respecto que:

"Y como los intereses del gobierno van generalmente unidos a los de empleadores y patronos, resulta que esta garantía (de libertad sindical en cuanto al registro)\* casi nunca podrá funcionar ni tener vigencia plena como tal".

En menor medida también sucede que el registro se encuentra supeditado a razones de tipo político como lo señala Baltazar Cavazos<sup>141</sup>, pero repetimos como influencia del capital en la economía nacional; nuevamente Aillón Terán<sup>142</sup> nos comenta al respecto:

"Al dar atribuciones al juez de trabajo para disolver los sindicatos, se considera que -

---

140. Aillón Terán, Eliodoro. Op. Cit. p. 61.

141. Cavazos Flores, Baltazar. Op. Cit. p. 319.

142. Aillón Terán, Eliodoro. Op. Cit. p. 63.

\* Agregado Nuestro.

bajo influencia de tipo político y, según -  
el partido que gobierna, ésta autoridad puede  
decretar la disolución de un sindicato -  
que, con justicia o por convenir así a sus-  
intereses sindicales, manifestara su oposi-  
ción a la política laboral del gobierno...."

Fácilmente comprobable en nuestra realidad esta posición manifestada, ya que las grandes centrales obreras están afiliadas al partido oficial y es obvio que los sindicatos que desean nacer independientes de cualquier central vinculada con el -- Congreso del Trabajo y por lo tanto fuera del partido oficial, no se les da ninguna oportunidad "jurídica", aunque de hecho existen extrajurídicamente debido a la gran combatividad de los trabajadores inscritos en dichos sindicatos independientes y no sujetos a ningún control partidario que postula, expresa y lleva a cabo acciones que no van de acuerdo con los intereses de los trabajadores en general, y en consecuencia al estar vinculados al partido y al gobierno se obtiene el -- control antes mencionado.

Podemos advertir que en México actualmente existe una limitación a la libertad sindical a través del registro ya -- que, éste, no permite que los sindicatos tengan una autonomía propia, y que por lo tanto cuando la autoridad niega el registro el sindicato no tiene capacidad jurídica, dicha negativa se puede fundamentar en muchas razones, pero en la mayoría de los casos son realmente ridículas ya que se hace una interpretación de los preceptos legales en perjuicio de la clase tra-

bajadora que se constituyen en un sindicato que opta por otra vía, que no es la oficializada y controlada, ya que es diferente su acción sindical y medios de lucha que las supuestamente usadas por los sindicatos oficialistas.

También, teniendo en cuenta que al adquirir personalidad jurídica propia los sindicatos adquieren una representación de intereses, y como lo hemos reiterado en varias ocasiones, dichos intereses son contrarios a los de la burguesía, y el Estado se encarga de inclinar la balanza a favor de los segundos y que por lo tanto los sindicatos tienen que adoptar conductas "lesivas para la nación" ya que no "comparten el esfuerzo nacional para salir de la crisis" en que vivimos, y -- afiliarse a las centrales independientes, y cabe hacer notar que son precisamente estas organizaciones independientes, por lo general, las que poseen una gran capacidad de lucha, de lucha de clases, mucho más amplia que los sindicatos integrados a la cúpula sindical, por una razón por demás lógica, debida a que no están sujetos a ningún tipo de control estatal --excepto por la represión abierta por parte del Estado y los patrones-- y con razón opina Graciela Bensusan<sup>143</sup> lo siguiente:

"La mediación estatal destinada a neutralizar la capacidad organizativa y reivindicatoria de la clase obrera devino entonces incompatible con un régimen democrático".

y concluye:

---

143. Bensusan, Graciela. Op. Cit. p. 127.

"Es así que al lado del control estatal que se materializa en los procedimientos de registro de las organizaciones y de reconocimiento de las directivas sindicales éstas ejercen, a su vez, el control sobre los obreros".<sup>144</sup>

y en efecto, en México existe un real control sindical, una real limitación a la libertad sindical a través del registro que obligatoriamente se tiene que llevar a cabo y que para -- existir jurídicamente se tiene que seguir un largo proceso -- que es desgastante para la lucha de los trabajadores que aspiran a tener un sindicato libre y autónomo que, en efecto exponga su antagonismo de clase y por lo tanto sus intereses de clase explotada, que merece todo nuestro respeto.

El registro sindical ante el Estado, no debiera constituir un obstáculo, sino meramente una formalidad, como lo señala G. W. Von Potobsky<sup>145</sup>, debe ser un mero acto de publicidad, declarativo que señale que se ha constituido un sindicato determinado y que su existencia y vida no dependan de la aprobación o negación del registro de carácter administrativo, ni mucho menos que dependa de razones de tipo político o porque no, de tipo económico, al suponer que al otorgársele el registro a un sindicato verdaderamente democrático de determinada empresa o rama industrial se de una aguda lucha de cla--

---

144. Ibidem. p. 131.

145. Von Potobsky, G. W. "Revista Internacional...." Op. Cit. p. 84.

ses y en consecuencia el sindicato en cuestión lograría arrancarle a la burguesía condiciones de vida humanas para sus representantes.

### III.2.- FUENTES JURIDICAS

#### III.2.1.- ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL APARTADO "A"

Bien, ahora nos avocaremos a analizar los preceptos legales relacionados con el registro sindical de la manera en que lo hemos venido haciendo, es decir, de una forma descendente jerárquicamente hablando, así la fracción XVI del art. 123 constitucional apartado A dice a la letra:

"Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc...."

Y como se constata del precepto legal antes mencionado no existe ninguna limitación de tipo registral que impida el ejercicio de la libertad sindical.

#### III.2.2.- ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL APARTADO "B"

Por su parte la fracción X del art. 123 constitucional apartado B expresa:

"Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes".

Haciendo el mismo comentario que para el apartado A.

III.2.3.- CONVENIO No. 87 DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL  
DEL TRABAJO.

Dentro de esta misma jerarquía constitucional tenemos el tratado internacional No. 87, al cual ya nos hemos referido, y que en su art. 7 manifiesta:

"La adquisición de la personalidad jurídica por las organizaciones de trabajadores y de empleadores, sus federaciones y confederaciones, no puede estar sujeta a condiciones cuya naturaleza limite la aplicación de las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4 de este convenio".

Dichos artículos señalan lo siguiente:

Art. 2º.- Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas;

Art. 3º.- 1) Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.

2) Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.

Art. 4<sup>a</sup>.- Las organizaciones de trabajadores y de empleadores no están sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa.

### III.-2.4.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO

En el nivel inmediato inferior esta la Ley Federal del Trabajo que en su art. 365 indica que los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local, a cuyo efecto remitirán por duplicado:

- I. Copia autorizada del acta de asamblea constitutiva;
- II. Una lista con el número y domicilio de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patrones, empresa o establecimientos en los que se prestan los servicios;
- III. Copia autorizada de los estatutos;
- IV. Copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubie se elegido la directiva.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores serán autorizadas por el Secretario General, el de organización y el de actas, salvo lo dispuesto en los estatutos.

Cabe hacer el comentario aducido anteriormente por Von Potobsky en cuanto al registro ni debiera traer como con-

secuencia un menoscabo o una limitación al ejercicio de la libertad sindical es decir, como una mera formalidad y no como un obstáculo.

En lo referente a la entrega de los estatutos a la autoridad del trabajo correspondiente, si éstos no reúnen los requisitos señalados por el art. 371 del citado ordenamiento no procederá a hacerlo y dicha disposición contraviene a todas luces lo estipulado por el convenio 87 de la OIT en su art. 3 parte primera en la cual expresa "las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos", y que por lo tanto si dichos estatutos no van de acuerdo a la política laboral del partido-gobierno, PRI-gobierno, pues es lógico que dicho registro no procederá ya que iría en contra de los intereses tanto de la élite política como de los empresarios y el partido oficial, en consecuencia se puede considerar que la obligación por parte de los sindicatos de seguir un determinado molde o tipo de estatutos vulnera la libertad sindical y se deduce que es otra limitación de la libertad sindical, también es violatoria en contra de ésta, ya que el convenio No. 87 tiene la jerarquía constitucional por encima de toda legislación secundaria pero que en la práctica parece invertirse dicho orden y jerarquización ya que se aplica continuamente y de una forma contundente la legislación secundaria en perjuicio de los sindicatos y de los trabajadores en consecuencia, pero suponiendo que los sindicatos se apegan al formato impuesto por esta ley pero que prefieren figurar independientes en rela-

ción con el partido dominante y la llamada "cúpula sindical", lo que sucederá es que la autoridad registradora señalará "algunos defectos" en el ordenamiento estatutario dentro de los 60 días siguientes a la petición del registro, dentro de los cuales tiene la obligación de contestar, y si no dentro de los tres días siguientes, si es que no contestó dentro del término anteriormente señalado, y por lo tanto el registro automático no tiene mucha cabida en nuestra realidad y corre el riesgo de convertirse en un mito.

Por otra parte el art. 366 señala tres causas por las cuales el registro será negado teniendo como primera negativa el que el sindicato no se proponga la finalidad prevista en el art. 356, que a nuestro juicio resulta un poco ocioso porque todos los sindicatos —propriamente dichos— se constituyen precisamente con esa finalidad o sea el estudio, defensa y mejoramiento de sus agremiados; como segundo punto de negativa es que si el sindicato no se constituyó con el número de miembros fijados por el art. 364, es decir 20 miembros trabajadores, pero pensamos que también es atentatorio de la libertad sindical debido a que, suponiendo el caso, si en un lugar de trabajo ocupa menos de 20 trabajadores éstos no podrán constituir un sindicato; y como tercera posibilidad de negativa del registro se dice en la fracción III del artículo en cuestión que se negará cuando no se exhiban los documentos a que se refiere el art. 365.

En lo que se refiere al registro de las federaciones y confederaciones por ministerio del art. 381 dispone las mis

mas obligaciones que para los sindicatos e inclusive aumentadas cuantas más y que por lo tanto adolecen también, las organizaciones de segundo, tercero y cuarto grado de las mismas limitaciones que se les imponen a los sindicatos, y más aún, debido a que dichos organismos pueden llegar a tener una verdadera fuerza que no concilie, ni trate de "equilibrar" los diferentes factores de la producción sino que exprese la verdadera lucha de clases y exija sus derechos que como clase, - actualmente les corresponde para, de una manera posterior se logre lo que el maestro Mario de la Cueva llamara la "República del Trabajo" donde éste sea el valor máximo y no exista la explotación del hombre por el hombre.

### III.2.5.- LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

A lo que toca a la posición en lo concerniente a la alineación al partido oficial y a la política laboral estatal, sigue en pie, para los trabajadores sujetos al apartado B del art. 123 constitucional, es decir, a los trabajadores sujetos a la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado (LFTSE), hemos considerado hacer este comentario con el fiel propósito de no ser un tanto cuanto repetitivos, pero este aspecto debe recordarse -insistimos- principalmente en lo que se refiere al registro sindical.

Bien, refirámonos a la LFTSE en cuanto al registro -- sindical y nos dice que en efecto, los sindicatos son las aso

ciaciones de trabajadores que laboran en una misma dependencia, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes (art. 67 LFTSE), pero se limita el ejercicio de la libertad sindical, que se lleva a cabo a través del registro sindical al señalar la misma ley en su art. 68 - que sólo habrá un sindicato para cada dependencia, violando así lo expuesto por el ya tan mencionado convenio internacional, y además de todo el art. 71 de la LFTSE manifiesta, al igual que el art. 364 de la LFT el número como mínimo de 20 - trabajadores para constituir un sindicato, se puede concluir de lo poco que hemos examinado sobre ésta LFTSE que se niega de una manera categórica la pluralidad sindical, considerada ésta como un principio del derecho laboral mexicano consignada en nuestra Carta Magna a través del art. 123 constitucional apartado B y el convenio internacional de la OIT número - 87.

Es precisamente esa negación de la pluralidad sindical la cual nos lleva a deducir que dicha pluralidad quedó -- coartada a través de la negativa de registro a aquellas organizaciones verdaderamente democráticas que no coquetean con las posiciones partidistas y oficializadas por considerar que son perjudiciales a sus intereses de clase.

Ahora bien, el art. 72 de la LFTSE señala a la autoridad ante la cual el sindicato solicitante del registro debe - hacerla, similar también a la forma en que lo hace la LFT en su art. 365 y que por lo tanto tenemos el mismo razonamiento con respecto al hecho hacia la LFTSE.

Consideramos que el registro sindical es una limitación a la libertad sindical ya que los sindicatos sin personalidad jurídica no pueden actuar como representantes legales de sus agremiados, sobre todo es un caso muy peculiar que se da en la LFTSE y sucede que de esta manera: la ley dice que el Estado no podrá aceptar, en ningún caso, la cláusula de exclusión (art. 76) y relacionado con esto el art. 79 señala en su fracción III que queda prohibido a los sindicatos usar la violencia con los miembros para obligarlos a que se sindicalicen: como lo ha demostrado la realidad los trabajadores sujetos a la LFTSE no gozan realmente del derecho de formar sindicatos porque de una manera regular ya existe un sindicato, sí, por cada dependencia, y que si desean trabajar o seguir trabajando se tienen que afiliar al sindicato de la dependencia en cuestión, y más, ni se les cuestiona si desean ingresar al --sindicato, simplemente se les incluye en él; pero también hay que entender la violencia del art. 79 fracción III como violencia moral, ya que si el trabajador no desea pertenecer al sindicato, de una manera general no podrá trabajar y por lo tanto es un medio de coacción ante el propio estado de necesidad que vive el pueblo de México, pero todavía no hemos concluido esta cuestión el art. 74 de la LFTSE en su primera parte manifiesta que:

"Los trabajadores que por su conducta o falta de solidaridad fueren expulsados de un --sindicato, perderán por solo ese hecho todos los derechos sindicales que ésta ley -

les concede".

Consideramos esta disposición injusta e ilegal ya que en el propio ordenamiento señala en su art. 10 que los derechos consiguados a favor de los trabajadores son irrenunciables, como lo señala también la LFT supletoria de ésta ley; y con justa razón cabría hacer la pregunta siguiente: ¿y qué relación guarda con el registro sindical lo anteriormente expuesto? Consideramos que es una relación muy estrecha ya que si las personas como individuos no tienen siquiera la facultad de poder elegir entre uno u otro sindicato, menos aún va a poder formar parte de otro y sería algo idílico pensar que en este orden de ideas el trabajador constituya un sindicato, ya que en cada dependencia hay un sólo sindicato que ha desempeñado un papel monopolizador que controla muy bien al movimiento obrero de cada dependencia y por lo tanto si los trabajadores están sujetos obligatoriamente a un sindicato no pueden formar otro jurídicamente hablando, y menos aún registrar lo, porque de hecho si lo hicieran, se lo negarían precisamente por lo señalado; en cuanto al partido oficial y la cúpula sindical que sigue "ciegamente" la política laboral del Estado; si no hay libertad en el aspecto individual menos aún la habrá en el aspecto colectivo, en su doble acepción, positivo y negativo, sobre todo si el art. 78 de la LFTSE dice a la letra:

"Los sindicatos podrán adherirse a la Federación de los Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, única central reconoci

da por el Estado".

De ésta manera en caso excepcional de que un sindicato lograra su vida independiente y se quisiera federar o confederar a otros sindicatos que guardaran la misma condición pues les sería un poco más que imposible por lo expresado por el precepto legal de la LFTSE, y por si fuera poco también viola lo establecido por el Acuerdo Internacional ya que señala en su art. 6 que las disposiciones de los arts. 2, 3 y 4 de éste convenio se aplican a las federaciones y confederaciones de organizaciones de trabajadores y de empleadores.

Continuando con el mismo Acuerdo Internacional se señala en su art. 4 que las organizaciones de trabajadores y de empleadores no están sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa, situación que entra en conflicto por lo dispuesto en el art. 124 de la LFTSE en su fracción III en donde señala que es competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje conceder el registro de los sindicatos o, en su caso, dictar la cancelación del mismo; dicho Tribunal es de tipo administrativo especializado y en efecto, cae dentro del supuesto del Covenio número 87 de la OIT.

**C A P I T U L O   I V**

**"OTRAS LIMITACIONES A LA LIBERTAD SINDICAL"**

#### IV.1.- INTRODUCCION

Consideramos oportuno hablar de otras limitaciones a la libertad sindical, además del registro, ya que sin hacer estas aclaraciones nuestro análisis sería o resultaría incompleto. Dichas limitaciones a la libertad sindical pueden provenir de dos fuentes principales, y que son los patrones por un lado y el Estado por el otro, al efecto Castorena<sup>146</sup> estima que: "Los particulares que mayor interés tienen en atacar el derecho de asociación profesional son los patrones", criterio que creemos fundamental debido a que la clase patronal es la principal obstaculizadora de la libertad sindical ya que no es conveniente, a su entender, que los trabajadores se agrupen en sindicatos democráticos y luchen así por mejores condiciones de vida y de trabajo resultando que los patrones alienten y apoyen los sindicatos blancos o sea los sindicatos al servicio del patrón o en su caso los amarillos, que como lo hemos tratado de demostrar en el capítulo que hablamos del colaboracionismo son similares a los sindicatos blancos ya que los amarillos son "colaboracionistas"<sup>147</sup> y en consecuencia no se puede dar --salvo excepciones sobre todo en los sindicatos independientes-- es decir una independencia del grupo sindical respecto del empresario<sup>148</sup>.

---

146. Castorena, Jesús. Op. Cit. p. 233.

147. Ver Garizurieta González, Jorge M. "Ensayo de la Programación del 2° Curso de Derecho del Trabajo en las Universidades, Facultades y Escuelas de México". Editorial Gr<sup>u</sup>jalbo. México. 1977. p. 46.

148. Ver Buen L. Néstor de. Op. Cit. p. 619.

Ahora bien, como consecuencia de dichas formaciones - de sindicatos, que celebran los contratos colectivos de trabajo a espaldas de los trabajadores y establecen por lo tanto - directamente, las cláusulas de exclusión de ingreso o closed-shop<sup>149</sup>, tema que tocaremos ampliamente en la medida de lo posible dentro de este mismo capítulo; también este fenómeno de las cláusulas es fomentado y utilizado por el Estado, pero la forma en que tienen vigencia es a través de la legislación en tratando del Estado como patrón estableciendo el sindicato -- único e inclusive la sindicación obligatoria restringiendo - así la libertad sindical positiva y negativa así como individual y colectiva.

De esta forma, teniendo en cuenta los razonamientos - anteriores podemos negar categóricamente lo que señala Manuel Alonso<sup>150</sup> y A. Montoya Melgar<sup>151</sup> al señalar ambos que dentro de las limitaciones a la libertad sindical se encuentran las impuestas por los propios sindicatos y por los trabajadores, - y resultando así que las susodichas limitaciones son impuestas únicamente por dos vías:

- a) El Estado;
- b) Los Empresarios;

y que están sumamente relacionados entre sí y las restricciones a dicha libertad que en este capítulo se exponen son resultado o consecuencia de la actividad y los intereses que a-

---

149. Ver Alonso, Manuel. Op. Cit. p. 160.

150. Ibidem. p. 160.

151. Montoya Melgar, Alfredo. Op. Cit. p. 110.

estos dos causantes se atribuyen y se puede establecer un binomio, a saber:

| <u>CAUSA</u>   | <u>EFEECTO</u>     |
|----------------|--------------------|
| a) Estado      | Limitaciones a la  |
| b) Empresarios | libertad sindical. |

Hablando específicamente del caso de México como un Estado dentro de América Latina y vinculado también a la etapa de crisis económica permanente y general del capitalismo - por la cual atraviesan los países subdesarrollados principalmente, la maestra Graciela Bensusan<sup>152</sup> manifiesta:

"Al mismo tiempo, como consecuencia de la política de austeridad puesta en marcha para resolver la crisis, se produjo la reducción del Estado benefactor y se vieron afectadas, en diversa forma, las libertades sindicales"

- Y hablando ya de la democracia sindical que es una pieza fundamental dentro de la libertad sindical concluye:

"La fragilidad de la democracia en los países de capitalismo avanzado se extrema en el caso de las sociedades donde este régimen se desarrolló tardíamente, como en los casos de los países latinoamericanos<sup>153</sup>".

---

152. Bensusan, Graciela. Op. Cit. p. 127.

153. Ibidem. p. 127.

#### IV.2.- CLAUSULAS DE EXCLUSION POR ADMISION Y SEPARACION.

Sobre este tipo de restricciones a la libertad sindical tocaremos primeramente a lo que se refiere la Ley Federal del Trabajo en su art. 358 que a la letra dice:

"A nadie se puede obligar a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él.

Cualquier estipulación que establezca multa convencional en caso de separación del sindicato o que desvirtue de algún modo la disposición contenida en el párrafo anterior, se tendrá por no puesta".

Por su parte el art. 395 del mismo ordenamiento legal señala que "en el contrato colectivo podrá establecerse que el patrón admitirá exclusivamente como trabajadores a quienes sean miembros del sindicato contratante. Esta cláusula y cualesquiera otras que establezcan privilegios en su favor, no podrán aplicarse en perjuicio de los trabajadores que no forman parte del sindicato y que ya presten sus servicios en la empresa o establecimiento con anterioridad a la fecha en que el sindicato solicite la celebración o revisión del contrato colectivo y la inclusión de él de la cláusula de exclusión. Podrá también establecerse que el patrón separará del trabajo a los miembros que renuncien o sean expulsados del sindicato -- contratante".

Los 2 preceptos anteriores dan muestra de una contradicción en la misma ley y si hay duda en la aplicación de los preceptos mencionados se aplicará la más favorable al trabaja

dor y según lo establecido por el art. 18 de la LFT ratifica el principio de "in duvio pro laboro" y al efecto manifiesta: "en la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración y sus finalidades señaladas en los artículos 2 y 3. En caso de duda prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador."

Ahora bien, la polémica surge en cual disposición es la más favorable al trabajador, por nuestra parte consideramos que es la del expuesto por el art. 358 ya que, en la realidad mexicana, las cláusulas han significado un freno en la lucha de clases, ya que impiden la formación de sindicatos democráticos, veamos su significación.

La cláusula de exclusión es aquella —según A. Gaete Berríos<sup>154</sup>— mediante la cual el patrón se compromete a separar del trabajo al asalariado que se retira del sindicato o a aquél que es expulsado, Luis A. Despontin<sup>155</sup> manifiesta "significa que el empresario sólo puede emplear a los miembros de una determinada asociación de trabajadores, excluyendo a los que no lo son... Es una expresión de la tiranía sindical"; siguiendo la misma línea M. Montiel<sup>156</sup> estima que las llamadas cláusulas de seguridad sindical se reducen a que el patrón se obliga a emplear miembros de un sindicato y que puede tener varias modalidades, que son:

- a) Reclutamiento exclusivo y de miembros del sindicato.

---

154. Gaete Berríos, Alfredo. Op. Cit. p. 32.

155. Despontin, Luis A. Op. Cit. p. 337.

156. Mantilla Montiel, Federico. Op. Cit. p. 149.

b) Libre contratación pero condicionada a que los nuevos trabajadores ingresen al sindicato....

y en consecuencia con éstos razonamientos expuestos podemos expresar que si algún grupo de trabajadores deciden abandonar el sindicato al cual pertenecen, por considerar que no representa sus intereses y menos aún los defiende, deciden constituir un sindicato,<sup>8</sup> pues como resultado serán expulsados de su fuente de ingresos primordial para su sostenimiento y el de su familia, al efecto E. Guerrero<sup>157</sup> comenta que "los trabajadores tienen que, en ocasiones prescindir de sus convicciones, por el imperativo de la necesidad de comer", y en consecuencia no podrán formar el susodicho sindicato democrático y se verán obligados a seguir trabajando en las mismas condiciones, ya que de lo contrario el patrón se verá obligado a despedirlos, pero también sale a colación lo expresado por G. Bayón Chacón<sup>158</sup> para justificar la tiranía sindical que se vive en México; aunque en un aspecto contradictorio manifestando que:

"En los países de pluralidad y de libertad sindical el juego de las fuerzas sociales, especialmente a los trabajadores, a pertenecer a un sindicato, si quieren obtener o -- conservar un puesto de trabajo en una empresa".

Carlos H. Molina<sup>159</sup> considera que al otorgar libertad de ac--

---

157. Guerrero, Euquerio. Op. Cit. p. 281.

158. Bayón Chacón, G. Op. Cit. p. 688.

159. Molina Molina, Carlos H. Op. Cit. p. 27-28.

ción a los sindicatos constitucionalmente, se da también la libertad para establecer las cláusulas de exclusión.

En el otro aspecto, en caso de que haya alguna "plaza" o vacante en alguna empresa los trabajadores aspirantes a ocuparlas deberán de, primero, formar parte del sindicato que ha suscrito con anterioridad el contrato colectivo de trabajo para que posteriormente ocupen dicha plaza, y sin considerar aún lo expresado por el mismo F. Mantilla Montiel<sup>160</sup> de que "la cláusula de afiliación, en un buen número de casos, limita la libertad de trabajo de los trabajadores que no pueden ingresar al sindicato sino a condición de ganar el favor del dirigente sindical", y entre otras conclusiones podemos decir con el mismo autor que:

"La cláusula de seguridad sindical limita la libertad de asociación, concedida como un derecho no debe trocarse en una obligación coercitiva. Tan respetable es el derecho de asociarse como la libertad de no hacerlo, o de separarse del grupo<sup>161</sup>".

Según Luis A. Despontin<sup>162</sup> dicha cláusula se funda en la necesidad de crear sindicatos fuertes y poderosos, si, pero a favor de la clase empresarial, de la burguesía, y para tal efecto Graciela Bensusan<sup>163</sup> relacionado con el criterio -

---

160. Mantilla Montiel, F. Op. Cit. p. 158.

161. Ibidem. p. 151.

162. Despontin, Luis, A. "Derecho Privado y Público del Trabajo". Dirección Nacional de Publicidad. Universidad Nacional de Córdoba, Argentina. 1961. p. 337.

163. Bensusan, Graciela. Op. Cit. p. 131.

de que dichas cláusulas se motivan con la finalidad de lograr un control del movimiento obrero e incrementar sus ganancias por parte de la burguesía, en detrimento de la mayoría de la población, diciéndolo de esta manera: "con esta cláusula la legislación mexicana otorga poder coactivo a los sindicatos que han celebrado un contrato colectivo. Debe observarse que no cualquier organización obrera dispondrá de este poder sino solo aquella que haya sorteado satisfactoriamente un doble -- control estatal y patronal" y concluye por tanto que "las empresas evitarán conceder tal poder a un sindicato que no le garantice fuerza de trabajo disciplinada ideológica y políticamente de acuerdo a sus intereses y por lo tanto los sindicatos pueden ejercer un control férreo sobre sus bases".

Hacemos nuestra esta observación debido a su gran claridad con que se expone, y más aún, al encontrar su comprobación en la realidad mexicana, en los sindicatos en donde hay una desvinculación de las mesas directivas con las bases, totalmente perjudiciales para estas últimas.

La cláusula de exclusión, en efecto, ejerce una verdadera dictadura sindical como lo expresara F. Mantilla Montiel<sup>164</sup>.

De esta forma se niega y limita de una forma absoluta la libertad sindical en todos sus aspectos, para concluir con este caso podemos hacer nuestro lo expresado por Euguero Guerrero<sup>165</sup> al sostener que:

164. Mantilla Montiel, Federico. Op. Cit. p. 150.

165. Guerrero, Euguero. Op. Cit. p. 281.

"La cláusula de exclusión por separación se encuentra prohibida por la fracción XXII -- del art. 123 constitucional apartado A, pues los empresarios no pueden separar a los -- obreros sin incurrir en responsabilidad, a menos de existir causa justificada".

y así podemos reflexionar y obtener como resultado que la misma cláusula de exclusión es ilegal y resulta un tanto perplejo ya que, siéndolo, es tan utilizada por la clase dominante o sea la burguesía, apoyada por el Estado, para así lograr -- los fines que como clase persiguen, es decir, la ganancia mediante la explotación de millones de obreros, los cuales no logran --en su mayoría-- romper con esa "tutela" del Estado ni con las organizaciones obreras "oficializadas" que en nada defienden sus intereses clasistas y menos aún para liquidar, en definitiva, con el régimen de explotación.

#### IV.3.- SINDICALISMO OBLIGATORIO

El sindicalismo obligatorio encierra una contradicción con el sindicalismo voluntario como lo expresa Arthur Erwin<sup>166</sup>, por su parte Sorel<sup>167</sup> manifiesta que "el sindicalismo obligatorio es la destrucción de todo lo que tiene de socialista la institución sindical....", en la misma línea Luis A. Despontin<sup>168</sup> estima que: "doctrinariamente, la sindicación --

166. Erwin, Arthur. Op. Cit. p. 135.

167. Sorel, citado en Cabanellas, Guillermo. Op. Cit. p. 118.

168. Despontin, Luis A. citado en Cabanellas, Guillermo. Op. Cit. p. 118.

obligatoria significa la anulación del principio de libertad", y para concluir Guillermo Cabanellas<sup>169</sup> opina que "obligar a la sindicación es lo mismo que negar ese derecho."

La sindicación obligatoria es definida por A. Gaete - Berríos<sup>170</sup> como aquella que las personas que ejerzan una actividad lícita, debe pertenecer a un sindicato, en el criterio de Luis A. Despontin<sup>171</sup> el sindicato obligatorio es el impuesto por la coacción de los mismos trabajadores asociados o por el Estado.

Con esta gran riqueza de razonamientos acerca del sindicalismo obligatorio podemos ir formando un criterio frente a esta limitación a la libertad sindical, pero recordemos con Guillermo Cabanellas<sup>172</sup> que el derecho de sindicación conce--sión benévola o forzada de la autoridad estatal, debe ser eso: un derecho, nunca un deber impuesto coercitivamente desde --arriba, y él mismo agrega:

"El sindicalismo obligatorio no es tal sindicalismo; falta la voluntariedad en el con--sentimiento de sus integrantes... cuya utilidad resulta siempre relativa; pues ahí -- donde no hay choques no hay vida<sup>173</sup>."

Y para que resulte más eficiente el criterio anterior decimos con Carlos H. Molina<sup>174</sup> lo siguiente: "las asociaciones im--

---

169. Cabanellas, Guillermo. Op. Cit. p. 119.

170. Gaete Berríos, Alfredo. Op. Cit. p. 31.

171. Despontin, Luis A. Op. Cit. p. 333.

172. Cabanellas, Guillermo. Op. Cit. p. 120.

173. Ibidem. p. 113.

174. Molina Molina, Carlos H. Op. Cit. p. 23.

puestas, obligatorias, no pueden ser consideradas, por ello, como asociaciones profesionales, porque a sus miembros, a través de la imposición, se les impediría crear otras coaliciones voluntarias, que repugnarían a la asociación obligatoria<sup>175</sup> relacionado también con este derecho sindical J. M. Verdier<sup>175</sup> comenta que éste, pudiera resultar no solamente limitado en su ejercicio, sino excluido con respecto a determinadas categorías de servidores del Estado; lo que es de hacerse notar es la manifiesta intervención del Estado en lo vinculado con la sindicalización obligatoria y Gosselin<sup>176</sup> estima con certeza "las restricciones que el Estado pueda imponer a los empleados a su servicio en el ejercicio de ese derecho "a sindicalizarse" debe, a no dudarlo, derivarse de motivos superiores", tenemos que recalcar sobre estos motivos superiores y consideramos que éstos tienen una finalidad específica como es contener las luchas obreras en todos sus aspectos llevadas a cabo por sindicatos democráticos.

Continuando en la misma tónica, en relación con el Estado, y como lo hemos subrayado con anterioridad, es decir -- que el Estado tiene un carácter clasista y que si bien no todos sus actos van a estar dirigidos a favor del sistema dominante que es el capitalista, sí lo hace de una forma general

---

175. Verdier, Jean Maurice. Op. Cit. p. 76.

176. Gosselin, Emilio. "Postura Jurídica del Estado como patrón Frente al Sindicalismo" Revista Mexicana del Trabajo. Órgano de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México. 5ª época. Tomo VIII. Nos. 1 y 2. 1961. p.-43.

zada, prueba de ello es lo que sostiene Manuel Alonso<sup>177</sup> al respecto:

"El Estado puede no sólo limitar, sino anular totalmente el ejercicio de la libertad sindical, tanto positiva como negativa".

El sindicalismo obligatorio como se ha tratado de demostrar en los párrafos anteriores es una flagrante violación a la libertad sindical, guarda, por otro lado, una vinculación estrictamente estrecha con las cláusulas de exclusión -- por admisión y separación, los comentarios de éstas cláusulas son válidas también para ésta otra limitación, la única diferencia es que en el caso de las cláusulas, éstas se pactan entre el patrón y el sindicato blanco, y el sindicalismo obligatorio es impuesto por el Estado, específicamente por vía legislativa a través de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado.

Dicha limitación a la libertad sindical a juicio de Luis A. Despontin<sup>178</sup> tiene un doble significado como resultado de una forma compulsiva de pertenecer a una asociación profesional y lo traduce en:

- a) Pérdida de la libertad de sindicarse;
- b) Pérdida de la libertad de trabajo;

y siguiendo con el mismo razonamiento del sindicalismo obligatorio fundamenta lo siguiente:

- a) Su fuerza está en una sola asociación integrada por

---

177. Alonso García, Manuel. Op. Cit. p. 160.

178. Despontin, Luis A. Op. Cit. p. 334.

todos los trabajadores de la misma categoría profesional.

b) Al haber varios sindicatos, el empleador selecciona su personal en aquél que más le conviene.

Lo que conduce al sindicalismo obligatorio es al sindicalismo único como lo señala Manuel Alonso<sup>179</sup> en uno de los 4 sistemas de sindicación que es el único y obligatorio; debiendo ser plural y libre como es el tercer caso de éstos sistemas, en lo referido al sindicalismo único la autoridad tiene un interés particular en ésta limitación, como lo hemos visto anteriormente, a juicio de J. Castorena<sup>180</sup> manifestando que es -- una fórmula atenuada del sindicalismo obligatorio y es la del sindicato único, con lo cual consideramos que es un razonamiento muy exacto, al efecto, hablando en lo que toca al sistema de unidad sindical A. Gaete Berríos<sup>181</sup> comenta que existe un monopolio legal a favor de una asociación sindical reconocida para cada categoría profesional, y V. Daniel Álvarez<sup>182</sup> nos comenta que "la unidad sindical, si bien es una aspiración de la clase trabajadora, su logro tiene que ser el resultado de la natural evolución del sindicato, sin influencias extrañas, es decir que no debe ser impuesta sobre todo por la legislación ya que si se lleva a cabo de una manera compulsiva, descrita anteriormente, la unidad sindical crecería con -

---

179. Alonso García, Manuel. Op. Cit. p. 158.

180. Castorena, Jesús. Op. Cit. p. 232-233.

181. Gaete Berríos, A. Op. Cit. p. 31.

182. Álvarez, Víctor D. "Libertad Sindical" Revista Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. San Miguel de Tucumán, Argentina. 1963. No. 11. p. 97.

muchos vicios y que realmente es muy difícil corregirlos, así como le causan daños al movimiento obrero, en lo que se refiere a que la unidad sindical debe ser hecha por la natural evolución del sindicato, nosotros queremos entenderla como la surgida de la lucha de clases y decir con Manuel Alonso G.<sup>183</sup> que la unidad sindical se debe dar solo cuando sea una expresión auténtica de la voluntad de la propia clase obrera; entiendase que estamos hablando específicamente del sindicalismo obligatorio, impuesto por vía legislativa, de una forma -- concreta en la LFTSE, como se ha apuntado; pero tampoco podemos decir que está explícitamente manifestado en el cuerpo de la ley, sino que se incluye implícitamente ya que como lo señaló en párrafos anteriores J. Castorena que el sindicalismo obligatorio era una fórmula atenuada del sindicalismo único, agregamos nosotros, y viceversa ya que el sindicalismo único en México, dentro de los trabajadores al servicio del Estado, es obligatorio, bastaría con preguntar qué trabajador burocrático de base no está sindicalizado, precisamente al sindicato único que corresponde a la dependencia, y por lo tanto estamos de acuerdo con Luis A. Despontin<sup>184</sup> cuando afirma "el sindicato único --en definitiva-- desemboca en la sindicalización obligatoria.

---

183. Alonso García, Manuel. Op. Cit. p. 158.

184. Despontin, Luis A. Op. Cit. p. 34.

#### IV.4.- LIMITACIONES A LA CELEBRACION DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

En otro orden de ideas podemos y debemos señalar otra limitación a la libertad sindical, dicho obstáculo lo constituyen la restricción que existe a la negociación del contrato colectivo y el derecho a la huelga. Como resultado de la sindicación obligatoria y las cláusulas de exclusión por ingreso y separación, de forma indirecta es manifiesto el obstáculo - para negociar el contrato colectivo, por razones obvias como es la desvinculación que existe entre las bases obreras y sus líderes y con justa razón Efrán Córdoba<sup>185</sup> estima que:

"Al negarse el derecho de sindicación se rehusa también el derecho de los empleados pú**bl**icos a participar en la fijación de sus - condiciones de empleo".

En el art. 87 de la LFTSE señala que las condiciones generales de trabajo serán fijadas por los titulares de las - dependencias y oyendo al sindicato respectivo, y dichas prestaciones económicas se relacionan con el presupuesto de la fe**de**ración, art. 91, es decir que los sindicatos del apartado B que si bien su formación y funcionamiento no es tan normal, - como lo hemos subrayado, además de que su sindicación es obli**ga**toria, las condiciones generales de trabajo, en especial, - las prestaciones de tipo económico estarán sujetas directamen**te**

---

185. Córdoba, Efrán. "Relaciones Laborales en la Función Pú**bl**ica de América Latina". Revista Internacional del Trabajo. Organización Internacional del Trabajo. Ginebra, -- Suiza. Volumen 99. No. 3. Julio-Septiembre, 1980. p. 314.

te con lo que les asigne el presupuesto de la federación y - por si fuera poco también existe otra restricción en el mismo rubro y lo conforman los llamados "topes salariales" que no - están reconocidos legalmente, y en efecto la capacidad de negociación del contrato colectivo se reduce a sus expresiones mínimas al no tener el sindicato actualmente la suficiente -- fuerza, como mínimo las condiciones de vida adecuadas materialmente para los hoy llamados "servidores públicos", consideramos que es un obstáculo para la libertad sindical toda -- vez que no se da plena autonomía para negociar el contrato colectivo, porque es notorio sobre todo en épocas de crisis -- como actualmente -- que el Estado recorta cada vez más su presupuesto y entre otros renglones actúa, dicho recorte, en detrimento de las condiciones de vida y trabajo de sus servidores públicos. Consideramos al contrato colectivo de trabajo como pieza fundamental en la cual se refleja la poca o nula libertad sindical que se da, y se puede decir que es una manifestación de la lucha de clases. El contrato colectivo en lo que toca al trabajo en general art. 123 constitucional apartado A también está viciado como consecuencia de la violación a la libertad sindical ya que debido a las cláusulas de exclusión -- por admisión y separación el sindicato, su mesa directiva que es el órgano encargado de celebrar el Contrato Colectivo del Trabajo (CCT), no va a pugnar por los intereses de la clase obrera.

Por su parte Carlos H. Molina<sup>186</sup> manifiesta, en lo --

---

186. Molina Molina, Carlos H. Op. Cit. p. 16.

relacionado al derecho colectivo del trabajo y sus efectos -  
vinculados con la celebración del CCT lo siguiente:

"El derecho colectivo del trabajo, tiene por  
objeto, dentro de los límites establecidos-  
por el Estado una regulación normativa de -  
las condiciones de vida por los propios in-  
teresados".

Debido a la forma de sindicatos que componen la vida-  
sindical del trabajo en general y sobre todo por las cláusula--  
las de admisión y separación que privan en la mayoría de los-  
CCT y por lo tanto el sindicalismo blanco o amarillo (firmado  
a espaldas de los trabajadores o colaboracionistas) que no -  
tienen independencia los trabajadores de los patronos no se -  
pueden pactar condiciones de trabajo favorables como se pudie-  
ran para los trabajadores, para las bases obreras que como lo  
hemos anotado están en total desvinculación con sus mesas di-  
rectivas y éstas están coludidas generalmente con los patro-  
nes, "colaborando" con ellos, claramente en detrimento de las  
condiciones de vida de las masas y del movimiento obrero, a -  
contrapartida de lo que sucede con la clase patronal que al -  
tener control real sobre las peticiones de los sindicatos "me-  
deradas y justas" resultan un mayor beneficio cuantificable -  
en ganancias debido a que no tendrán que sacrificar una mayor  
parte de sus utilidades para el pago del salario de los traba-  
jadores.

#### IV.5.- LIMITACION DEL DERECHO DE HUELGA

Otra limitación que hemos logrado deducir del ordenamiento del apartado B del art. 123 constitucional lo constituye el derecho de huelga, segundo y no menos importante instrumento de la clase trabajadora para lograr sus fines y fiel expresión de la tan mencionada lucha de clases, pero veamos cómo el Estado a través de su legislación se encarga de obstruir ese derecho, por no decir negarlo de una forma absoluta.

El art. 94 de la LFTSE dice a la letra:

"Los trabajadores podrán hacer uso del derecho de huelga respecto de una o varias dependencias de los poderes públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que consagra el apartado B del art. 123 constitucional".

y de una forma análoga lo establece la fracción X del art. 123 constitucional apartado B en su segunda acepción.

Resulta pues ocioso anotar las limitaciones que encierra este precepto pero la haremos basados en la necesidad de formar juicios correctos. Bien, en efecto se reconoce el derecho de huelga de los trabajadores pero de una manera idílica, no se puede pensar, es prácticamente imposible que se violen generalmente los derechos, "a todos los derechos que se consignan" en el artículo 123 constitucional apartado B, ya que como lo expresamos en razonamientos anteriores las mesas directivas de los sindicatos sujetas al apartado B no son tan democráticas como se quisiera pensar, el aspecto sistemático-

quiere decir que se tiene que violar todos los derechos consignados en el art. 123 constitucional apartado B y a las 2/3 partes de los trabajadores, cuando menos (art. 99, Fracción - II); fórmula en que se denota abiertamente el control sindical por parte del Estado para sus trabajadores, desde un punto de vista fòrma.

Tambièn, se podrà aludir por parte de la autoridad -- que ha violado los derechos de los trabajadores, que en efecto a los ha violado pero no todos y por lo tanto no procede - la huelga por no ajustarse a lo que señala el art. 99 de la - LFTSE fracción II y por el segundo párrafo del art. 123 constitucional apartado B.

Según lo dispuesto por el art. 101 de la LFTSE se si- gue notando un fuerte intervencionismo del Estado en los asun- tos laborales, dicho artículo señala:

"Antes de declarar la huelga, el Tribunal Fe- deral de Conciliación y arbitraje examinará si es legal o ilegal y si se han llenado los requisitos".

Pues bien, claramente se puede concluir que el derecho de - - huelga, en este apartado B, está a merced de lo que declare - dicho Tribunal especializado administrativo y que la mayoría de las veces va a responder no precisamente en favor de la -- justicia social; finalizando podemos afirmar con Efrén Córdova<sup>187</sup> que:

"Salvo contadas excepciones, al empleado pú-

---

187. Córdoba, Efrén. Op. Cit. p. 313.

blico no se le otorgan los derechos de acción colectiva que normalmente se conceden al trabajador de empresas privadas".

En lo relacionado con el apartado A también consideramos que es una limitante el hecho de que el sindicato que pretenda realizar la huelga tiene la obligación de emplazarla haciéndolo a través de la autoridad administrativa y esta decidirá si es procedente o no, pero la limitación consiste en -- que la autoridad no es imparcial, como se ha reiterado en varias ocasiones.

#### I.V.6.- SOMETIMIENTO A LA CONCILIACION Y ARBITRAJE

"La creación de la magistratura de trabajo, - representa, dentro del nuevo Estado, la sustitución de la lucha violenta de clases por la "sentencia justa e imparcial de un juez" y por lo tanto esta función de justicia corresponde al Estado<sup>188</sup>".

Estamos totalmente en desacuerdo con la cita anteriormente mencionada, ya que la "sustitución violenta de la lucha de clases" por la "sentencia imparcial de un juez" porque consideramos que la lucha de clases sólo será sustituida por un sistema económico-jurídico-social diferente al capitalismo, -

---

188. Montella, R. Gay de. "El Fuero del Trabajo y el Sistema del Estado Sindical Corporativo". Imprenta Castellana de Valladolid, España. 1939. p. 66.

que es el socialismo, por ahora, en donde no exista un antagonismo de clase, intereses contradictorios derivados de la misma esencia del régimen capitalista y como en México se vive - bajo este régimen dicha sustitución "violenta" será una forma más de limitación a la libertad sindical, pues como quedó -- asentado en el capítulo a que se refiere el derecho corporativo los intereses antagónicos entre la burguesía y el proletariado no pueden ser conciliados, recordando un poco acerca -- del derecho corporativo Gino Miniati<sup>189</sup> expone que:

"No debemos olvidar que el ordenamiento se -- llegó gradualmente, después de haber construido y perfeccionado el ordenamiento sindical en el que, sobre todo, el principio -- ya clásico de la lucha de clases fué sustituido por el de colaboración".

En consecuencia no se puede aplicar el criterio que señala W. Kaskel<sup>190</sup> al decir: "el carácter de copartícipes sociales se debe a la forma de conciliación entre las asociaciones profesionales de los trabajadores por un lado y a la de los empleados por el otro".

Además, que como también se ha señalado, los laudos -- que tome el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje o el Estado en general van a ser parciales y no justos e imparcia-

---

189. Miniati, Gino. "Corporativismo Democrático o Democracia-Corporativa" Dinámica Social. Centro de Estudios Económicos y Sociales. Buenos Aires, Argentina. Año III. No. 25. Septiembre 1952. p. 25.

190. Kaskel, Walter y Dersch, Herman. Op. Cit. p. 463.

les como lo señala R. Gay de Montellá ya que, como lo repetimos, el Estado mexicano es un Estado capitalista, responde a las necesidades -generalmente- del capitalismo, el juez es -- parte del tribunal especializado administrativo, en consecuencia no va a resolver de una manera imparcial pero es probable que sí lo haga de una forma justa, pero para quién?, pensamos que -recalcamos generalmente- justa para el capital, y con - justa razón V. I. Usenin<sup>191</sup> afirma:

"El arbitraje obligatorio resulta ser un arma muy cómoda para llevar a cabo una política antiobrera".

Al respecto G. Bensusan<sup>192</sup> comenta que:

"El artículo 123 constitucional promulgado - en 1917, producto de la Revolución Mexicana, se ocupó de formalizar las relaciones entre el Estado y las clases sociales. A la par que reconoció a éstos el derecho a organizarse para la defensa de sus intereses, reservó para el Estado el carácter de árbitro de la clase en pugna".

Y nuevamente volvemos a encuadrar dentro del supuesto de la - esencia dentro del derecho corporativista expuesto por R. Gay de Montellá<sup>193</sup> al decir que:

"Las características principales del sistema

---

191. Usenin, V. I. Op. Cit. p. 167.

192. Bensusan, Graciela. Op. Cit. p. 130.

193. Montellá, R. Gay de. Op. Cit. p. 80.

político y económico corporativo son:

.....

4.- La función conciliadora y la judicial - subsidiaria para la solución de los conflictos del trabajo".

Hablamos refiriéndonos a la fracción XX del art. 123- constitucional apartado A y a la fracción XII del art. 123 -- constitucional apartado B, sobre la conciliación y el arbitraje, veamos lo que disponen las fracciones antes mencionadas:

Fracción XX: Las diferencias o los conflictos entre - el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una junta de conciliación y arbitraje, formado por igual número de - representantes de los obreros y de los patrones, y uno del gobierno.

Fracción XII: Los conflictos individuales, colectivos, e intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de - Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la - ley reglamentaria.

Y podemos concluir que la conciliación y el arbitraje, en efecto conforman un obstáculo a las manifestaciones más directas de la libertad sindical y podemos asegurar con I. Fleitas<sup>194</sup> que "los medios para lograr el rompimiento con la conciliación de clases se denomina de acción directa lo que significa la eliminación del Estado como árbitro de la justicia-

---

194. Fleitas, Ignacio. "La Cuota Sindical Obligatoria" Revista Cubana de Derecho. Año XXVIII. No. IV. Octubre-Diciembre. 1956. La Habana, Cuba. 1956. p. 42.

en los conflictos obreros patronales" y -agregamos- del Estado mismo como defensor de la burguesía, como Estado capitalista, y crear uno que efectivamente sea del pueblo, y que el mismo tenga el derecho, y lo lleve a cabo materialmente, a -- participar en todas las decisiones políticas, que incluyan -- las de trabajo, y que de hecho tengan oportunidad y no sea un mero postulado formal como lo es el caso de México.

Para finalizar este capítulo podemos reflexionar con V. I. Usenin<sup>195</sup> y afirmar lo siguiente:

"Este sistema -arbitraje obligatorio- conviene no sólo a los representantes del capital monopolista estatal, sino también a los líderes -- del reformismo, quienes se aseguran la posibilidad de dominar las organizaciones sindicales fundamentales, los ayuda a aplastar la iniciativa y el estado de ánimo combativo de las masas obreras y llevar a cabo la política de -- coparticipación social con el capital".

---

195. Usenin, V. I. Op. Cit. p. 167.

C A P I T U L O V

"BREVES CONSIDERACIONES ACERCA DEL  
DERECHO CORPORATIVO"

El corporativismo nació junto con el régimen facista-de gobierno en Italia, España y en este caso en particular Rodríguez Piñero<sup>196</sup> expresa lo siguiente: "La libertad sindical- fué suprimida sin contemplaciones por el régimen de Franco, y la prohibición de los sindicatos -libres- fué implantada con- especial severidad", y también en Alemania; ahora bien, el fa- cismo en éstos tres países se presentó en un tiempo y espacio determinados y con poco intervalo entre si, así, el régimen - facista se desarrolló cuando la economía de dichos Estados se encontraba en una crisis profunda, una crisis cíclica del Ca- pitalismo en la cual los Estados con dicho régimen económico- se vieron en la necesidad de incrementar su producción y ele- var las ganancias, someter a las masas populares en su incon- formidad, mantener un nacionalismo exacerbado con la finali- dad de sostener al pueblo dentro de un control ideológico, po- lítico, material, etc... y en consecuencia el régimen facista de Mussolini, Franco y Hitler implantó el sistema corporati- vista y todo un aparato ideológico de difusión para crear una conciencia nacionalista y así justificar el férreo control de los sindicatos que poco a poco empezaban a adquirir mayor fuer- za, debido a su gran combatividad. Dicho control se sometía a través de diferentes Estadios como lo son:

1. Sindicalismo vertical
2. Tribunales de conciliación
3. Suspensión -en un plano formal- de la lucha de clase.

4. Coparticipación social, colaboracionismo,  
etc...

Se creó por lo tanto, El Estado corporativo como ---  
aquella forma del Estado que comprende órganos de carácter--  
corporativo a fin de formar al Estado más apto para realizar  
por si mismo el intervencionismo en lo referente a los inte-  
ses individuales, para conciliarlos y equilibrarlos<sup>197</sup>.

Se le denomina sistema sindical corporativo ya que -  
aglutina en corporaciones a los empleadores, trabajadores, -  
profesionistas, etc... bajo la dirección del Estado única-  
mente "en beneficio de la Nación".

Estimamos importante reflexionar acerca del derecho-  
corporativo en sus manifestaciones y alcances que tiene en -  
una realidad concreta, en la legislación nacional de un país  
que es México, y decimos que se manifiesta, pero no de una -  
manera absoluta, es decir, que no todas las instituciones --  
del derecho corporativo se encuentran en tanto la legisla- -  
ción como en la política laboral del Estado, pero si algunas -  
de ellas y se puede decir que no son todas las que están, ni  
están todas las que son, pero que de una forma muy clara me-  
noscan y aún niegan toda posibilidad de libertad sindical,-  
con propósitos de realizar una "aparente" fusión de intere--  
de clase en beneficio de la Nación. Así R. Gay de Montellá -  
198<sup>1</sup> estima que:

---

197. Ver Bonard, Roger. Citado en Cabanellas, Guillermo. Op.  
Cit. p. 45.

198. Montellá, R. Gay de. Op. Cit. p. 82.

"El concepto sindicalista dentro del sistema corporativo, es decir el sindicalismo nacional comienza por afirmar la Nación como realidad espiritual, histórica y síntesis de todos los ciudadanos".

Criterio con el cual nos vamos introduciendo en las líneas del corporativismo y haciendo una especial anotación en lo que se refiere a la Nación, en cuanto a ésta terminología se utiliza por la clase dominante, a través del Estado para hacer creer que todos los intereses particulares o personales se tienen que sacrificar en bien de la "Nación", pero lo que sucede en la realidad es que esa Nación a la cual va a ser beneficiada de ninguna manera son las masas, las mayorías, los trabajadores, los estudiantes, los campesinos, no, el beneficio en general va a ser para la clase burguesa, en base a cada vez una mayor explotación, al sometimiento de los trabajadores y de los sindicatos a un control férreo y así poder obtener no pocas utilidades para la Nación concentrada en un pequeño grupo de personas, en contra de las cada vez más precarias condiciones de vida de la población en general; éste fenómeno se acentúa en mayor medida en época de crisis; ahora bien la crítica que hacemos no es en contra del nacionalismo en sí, sino que estamos totalmente en desacuerdo como es utilizado por parte de la -- clase dominante como medio para confundir a las masas, a -- los trabajadores y de ésta manera poder lograr sus fines de clase. Para el derecho corporativo el sindicalismo es la -- expresión sintética de todas las fuerzas de la Nación y de-

todas las categorías de los productores<sup>199</sup>, precisamente ésta es una de las manifestaciones del sindicalismo tomado de una forma igual, en cuanto a su fundamento, ya que es entendido como la unión de los trabajadores y de los patrones, - cuestión que rechazamos puesto que como lo hemos visto anteriormente en lo que respecta a la naturaleza y evolución de los sindicatos, vemos que se insertan en un diferente nivel a los empleadores y los trabajadores.

Siguiendo con el mismo autor manifiesta, en lo referente a los principios de la doble organización sindical y corporativa de trabajadores y de empleadores, lo siguiente:

"a) Las relaciones de producción y de la distribución de la riqueza nacional no pueden ser reguladas por un juego desenfrenado de fuerzas sociales<sup>200</sup>."

lo que nos lleva a pensar un poco acerca de la lucha de clases y el papel que juega el Estado dentro de dicha lucha o si se quiere llamar "juego desenfrenado de fuerzas sociales", consideramos que el Estado mexicano es un Estado capitalista, al efecto V.I. Usenin<sup>201</sup> expresa:

"Cuando domina la propiedad privada en las empresas, el Estado está imposibilitado de establecer garantías de las condiciones de trabajo y salario que correspondan al nivel general de desarrollo de la economía y la productividad social del trabajo".

199. Ibidem. p. 82.

200. Ibidem. p. 84.

201. Usenin, V. I. Op. Cit. p. 19.

a consecuencia de lo anteriormente mencionado, es decir, que cuando domina la propiedad privada en las empresas, el Estado en el cual se encuentran dicho tipo de empresas y de propiedad se puede decir que es un Estado capitalista, además de -- otras razones que se exponen en el presente trabajo, y que -- por lo tanto, regularmente, se va a inclinar a resolver un -- conflicto de "fuerzas sociales" parcialmente a través del arbitraje a favor de la clase dominante y que trae como consecuencia la inclinación de la "balanza" hacia una determinada "fuerza social". también consideramos que esta medida es uno de los instrumentos más utilizados por el Estado para ejercer un control formal y real sobre los sindicatos y con justa razón opina V. I. Unsenin<sup>202</sup>;

"En el periodo de la crisis general del capitalismo la burguesía de diferentes países hace nuevos intentos por renacer las ideas y la práctica del paternalismo"

dicho paternalismo lo identificamos como el "tutela de clase" por parte del Estado.

En otro orden de ideas la política corporativa regula el principio de la libre iniciativa y de la propiedad privada<sup>203</sup>, en cuanto a la regulación es mediante conceptos jurídicos meramente formales, pero que sí garantiza y protege la -- propiedad privada sobre los medios de producción y la "libre iniciativa".

202. Ibidem. p. 48.

203. Montellá, R. Gay de Op. Cit. p. 84.

Como tercer punto de los principios del corporativismo tenemos que:

"c) Descartada la posibilidad de conflicto en virtud de disponer las asociaciones profesionales de la vía conciliatoria y de la jurisdicción del Estado para dirimir y para resolver tales conflictos, se considera que toda turbación del orden del trabajo por medio de la huelga o del lock-out atenta contra los intereses sociales y -- del Estado adquiriendo la fisonomía del delito perseguible por las leyes del Estado<sup>204</sup>.

Aunque no es el caso de que en México se considere a la huelga como delito, si consideramos que el hecho de emplazarla --y sobre todo en época de crisis-- es atentatorio en contra de los intereses de "la sociedad", de "la Nación" incluyéndose a los propios trabajadores, que por medio de la misma tratan de mejorar su situación económica, cuando -- menos y defender sus derechos, los cuales se han logrado -- arrancar a la clase dominante y al Estado a través de una intensa lucha y no como un favor, regalo ó obsequio que hagan tanto el Estado o los empresarios hacia los trabajadores; pero frente a esta declaración de huelga el Estado me-

xicano en específico recurre a expedientes poco usados, -- después de haber intentado por múltiples medios el desistimiento "voluntario" de los trabajadores, como ejemplo de dichas medidas extremas utilizadas por el Estado esta la requisa que es utilizada como fundamento para "salvaguardarse" los intereses populares, en beneficio de la Nación quedando así la finalidad y esencia de la huelga que se extrema hacia su posición más simple, y también es donde se da aquel supuesto de la expresión de la libertad sindical manifestada a través de la huelga, queda dicha libertad sindical relegada a un plano meramente formal y donde su aplicación no tiene cabida en nuestra realidad concreta. Amén de la calificación de la huelga por parte del mismo Estado para que proceda.

En este sentido el mismo autor nos señala que el Estado totalitario extiende su actuación en:

- a) La política económica;
- b) La política del trabajo;
- c) La política de protección y asistencia obrera -

205.

Es en éstos tres renglones donde ha lugar el sistema político mexicano. Nadie podrá negar que el sistema mexicano sostiene una determinada política económica, eso es indudable, y que en consecuencia va estrechamente ligada a

la política del trabajo y de protección y asistencia obrera debido a que las desiciones que se tomen en el aparato económico van a reflejar su consecuencia en los otros dos sectores ya sea disminuyendo los empleos, reduciendo las prestaciones, ó por el otro lado, muy remoto por cierto en la actualidad, aumentando el número de empleos, etc... ya que dicho programa económico va a estar determinado por el presupuesto de Ingresos y Egresos de la Federación, así como la política fiscal, el apoyo a determinadas industrias, por parte del Estado así como subsidios, exenciones de impuestos, etc...

El mismo autor señala que:

"El sindicalismo corporativista niega la lucha de clases y que en la sociedad hay muchas clases que se pueden conciliar entre sí perfectamente y afirma que en lugar de clases no hay más que valores de la vida social y económica<sup>206</sup>".

Formidable reflexión acerca del sindicalismo corporativista en el cual se trata de que los trabajadores y -- los patrones concilien sus intereses, "que magnífica forma

---

206. Ibidem. p. 113. Además de este "genial" punto de vista consultar del mismo autor, en la misma obra las páginas 99 y 111; ver también Aunos Pérez, Eduardo. "Estudios de Derecho Corporativo". Edif. Reus. Madrid, España. 1930. p. 238, en cuanto dice: "El capital y el trabajo realizan un esfuerzo conjunto productor de riqueza a la que convierten en medio de perfección y progreso".

de solucionar la "violenta" lucha de clases". Dicha posición no la compartimos ya que en el derecho corporativo, como lo hemos reiterado en variadas ocasiones, los intereses de clase simplemente no se pueden conciliar son antagónicos, - por naturaleza y evolución; son en una palabra, polos opuestos, al respecto V. I. Usenin<sup>207</sup> comenta:

"El antagonismo de los intereses económicos radicales condiciona también la contradicción política de principio entre el trabajo y el capital. En las conducciones del capitalismo monopolista estatal, la burguesía utiliza el poder estatal para la realización coercitiva de su política para privar a la clase obrera de la posibilidad de luchar contra su realización...El reforzamiento de la influencia política de la clase obrera significa el debilitamiento del poder de los monopolios, los cuales por cierto no desean renunciar a su posición dominante de la sociedad".

y concluye el mismo autor:

"Para contrarrestar los métodos más modernos de explotación y presión de los círculos monopolistas la clase obrera necesita que se an--

---

207. Usenin, V. I. Op. Cit. p. 169.

plien los derechos de los sindicatos y de los organismos de representación obrera en las --- empresas. Pero la ampliación de estos derechos representa la intromisión ulterior en la esfera del poder patronal, cuya inviolabilidad, -- símbolo de la libertad de empresa, es defendida por la burguesía con todos los medios que - tiene a su disposición".

Ahora bien, en lo que R. Gay. de Montellá se refiere a que en la sociedad hay muchas clases podemos reflexionar y decir que en la sociedad capitalista "en particular" existen 2 clases, una dominante (burguesía) y otra la clase dominada (proletariado), y que es cierto, no todos son burgueses ni - proletarios, y que existen capas medias (profesionistas, estudiantes, pequeños comerciantes, artesanos etc...). éstas - tienden a polarizarse por las mismas leyes del capitalismo y que en consecuencia sería un error considerar a esas capas-medias como clase porque no tienen una estabilidad; en dicha polarización la clase proletaria constituye la base bastante amplia de una pirámide, cuya base va ocupando cada vez un mayor espacio en contraposición de la burguesía que constituye la cúspide, que por lo contrario ocupa un menor espacio en - dicha esquematización.

Por último resulta muy hábil la expresión de que en la sociedad no hay clases sino "valores" de la vida social y

económica, decimos esto debido a que tiende a confundir a un análisis serio ya que el mismo término "valor" es subjetivo y precisamente valorativo en cuanto a la aplicación que se le quiera dar pues resultaría un poco difícil establecer -- los valores de un grupo determinado de personas pertenecientes a una clase determinada e inclusive dentro de ese pequeño grupo existirán diferencias entre los integrantes del mismo y en consecuencia se analizaría, si siguiéramos la idea del corporativismo, en puras abstracciones y por lo tanto no llegaríamos a resultados concretos y eficaces que se nos --- plantearan.

E. Aunós Pérez<sup>208</sup> señala que:

"No significa la organización corporativa que el problema social llegue a resolverse definitivamente; no llega el principio corporativista a acabar con el problema social, pero la basta con suavizarlo".

Con sencillez que resuelve el autor el problema "social", -- consideramos primeramente que en efecto es un problema social, pero también es un problema económico, un problema del sistema de producción, en concreto del capitalismo, que es el que engendra las desigualdades sociales. Por otro lado como ya se ha expuesto, los lineamientos del corporativismo -- de una manera global--, el problema de intereses de clase, -

---

208. Aunós Pérez, Eduardo. Op. Cit. p. 252.

de la lucha de clases en sí lo resuelve con una conciliación, una "fusión" -aparente- entre dos clases, ahora cabe pensar en como se puede "suavizar" los problemas sociales, por lo que hemos podido aprender es, en este sistema corporativo, mediante la negación de los derechos elementales - individuales como colectivos en la práctica, para los trabajadores y demás capas oprimidas, lo que se traduce en -- una mayor explotación, miseria, desigualdad, represión y -- en consecuencia una elevación de las ganancias para la burguesía a costas del esfuerzo y sufrimiento de su clase-antagónica, entonces sí efectivamente la fusión de clases y el "suavizamiento" o sometimiento de los problemas sociales tiene cabida.

Barassi<sup>209</sup> da una idea muy clara sobre el derecho corporativo diciendo que es "un complejo de normas que disciplinan la formación, las funciones y actividades de las asociaciones profesionales reconocidas como de los organismos corporativos, para la tutela profesional y la asistencia de la actividad económica, cultural y artística en el cuadro de la potencia unitaria de la Nación", y nuevamente E. Aunós estima:

"El sindicalismo, en el orden económico, desentroncado de toda organización estatal resulta siempre perturbador, cobijado bajo el árbol -

---

209. Barassi, citado en Pérez Patón, Roberto. Op. Cit. p. 602.

general del Estado, dentro del campo de la administración social, tutelado y amparado por ésta, constituye la primera pieza, la pieza - eje, el elemento fundamental de toda organización corporativa<sup>210</sup>.

Otro punto del corporativismo es mencionado ya, expresamente, en lo anterior referente al tutelaje de los -- sindicatos, por supuesto por parte del Estado, supeditados a él y obligados a seguir sus lineamientos en todos los ánbitos, lo que implica que el derecho de sindicalización -- frente al Estado y al empleador, manifestandose así la libertad sindical expuesta por Mario de la Cueva y Ruprecht- no tiene lugar en este tipo de organización ya que une a los- trabajadores, a los empleadores "subordinados" al Estado - en beneficio de la "Nación", pero que también el interés privado, entendiéndolo como el interés que tiene la burguesía - en sus inversiones para obtener utilidades, tiene un papel fundamental como lo señala Gino Miniati<sup>211</sup>:

"Hemos dividido a la intervención del Estado en la vida económica, a su necesidad, a sus límites, a fin de asegurar la disciplina indispensable sin invalidar esa inagotable -

---

210. Aunos Pérez, Eduardo. Citado en Pérez Páton, R. Op. - Cit. p. 602-603.

211. Miniati, Gino. "La Corporación y la Intervención del- Estado", Dinámica Social. Centro de Estudios Económicos y Sociales. Buenos Aires, Argentina. Año II, No.- 15, noviembre de 1951. p. 9.

fuente de energía y bienestar que es la iniciativa privada"

y por lo tanto dicha supuesta "equidad" defendida por el Estado queda ó resulta pracial hacia un determinado grupo de personas, hacia una determinada clase y en consecuencia se rompe con la equidad estatal, al menos en un plano formal, en lo referente a lo que manifiesta Gino Miniati de "la inagotable fuente de energía y bienestar" también nos mostramos en desacuerdo debido a que no consideramos que la inversión privada, inversión de tipo capitalista, traiga consigo el bienestar de la población en general o cuando menos de la mayoría de ésta, sino todo lo contrario es creadora de miseria, atraso y explotación, sobre todo en el tercer mundo, debido a la formación y naturaleza de sistema capitalista de producción.

Otra manifestación del corporativismo es el referente al sindicalismo vertical manifestado en la declaración XIII del Fuero del Trabajo<sup>212</sup> en su artículo 3° que a la letra dice:

"El sindicato vertical es una corporación de derecho público que se constituye por la integración de un organismo unitario, de todos los elementos que consagran sus actividades al cumplimiento del proceso económico, dentro de un determinado servicio, o rama de la producción

---

212. Montellá, R. Gay de Op. Cit. p. 163.

ordenado jerárquicamente bajo la dirección --  
del Estado".

Esta supuesta dirección del Estado ya la hemos contemplado y concluído que éste no puede mostrarse como imparcial respecto a las diferentes fuerzas que aglutina y dirige. Por último -- quisieramos mencionar el principio fundamental basado en la atmósfera política creada y controlado por el partido facista Italiano mencionado por Gino Miniati<sup>213</sup>:

"Para que se pueda hablar de corporación y de ordenamiento corporativo es menester, en primer lugar, que este bien arraigado en la conciencia de los productores, dadores de trabajo y trabajadores, categorías profesionales y económicas, el principio moral de la subordinación de los intereses particulares del individuo o de la categoría a los intereses superiores de la Nación"

por lo que puede concluirse que el sindicalismo vertical es una de las principales manifestaciones de la vida corporativa en un régimen facista en el cual se niega la lucha de clases, se trata de realizar una conciliación de intereses y se presenta a la Nación como un fin supremo, al cual deben doblegar se todo tipo de intereses. Uno de los argumentos utilizados por el Estado mexicano es que si bien es cierto que existe --

---

213. Miniati, Gino. "Corporativismo Democrático o Democracia-Corporativa". Op. Cit. p. 25.

una ordenación sindical de tipo legal -corporativa- lo hace con la finalidad de que los obreros se unan entre sí para su defensa y no es que estemos en desacuerdo con la necesidad de que haya unidad en el movimiento obrero, inclusive-pugnamos por ello, por múltiples razones, pero no consideramos viable que los trabajadores se hallen unidos entre sí -no por voluntad propia, ni por considerarlo necesario, sino como un requisito para poder subsistir y que realmente su unidad sirva para fines demagógicos y de control, ya que si los trabajadores no se les obligara a pertenecer a un sindicato determinado, los mismo se agruparían sí, pero en sindicatos -lo volvemos a repetir- democráticos, y que en efecto realizaran una lucha de clases verdadera y no sirviera a intereses ajenos a los suyos como sucede actualmente en la mayoría de las agrupaciones sindicales, pero tampoco dejamos de reconocer las luchas que se llevan a cabo dentro de los propios sindicatos en contra de sus directivas sindicales, en contra del control estatal y privado, dicha lucha trata de -precisamente- democratizar al sindicato en cuestión, para así poder efectuar y llevar a cabo una lucha de clases que pugne por sus intereses tanto inmediatos como mediatos.

Y diremos con Geraldo W. Von Potobsky<sup>214</sup> para concluir este capítulo lo siguiente:

---

214. Von Potobsky, Geraldo W. Op. Cit. p. 84

"La unidad del movimiento sindical no debe ser  
impuesta mediante una intervención del Estado  
-de cualquier tipo\*- y menos aún por vía le--  
gislativa".

---

\* Agregado nuestro.

C A P I T U L O   V I

"COMENTARIOS A LA LEGISLACION LABORAL  
DE LA UNION SOVIETICA RELATIVO A  
LA LIBERTAD SINDICAL"

El estudio acerca de la libertad sindical entre el derecho mexicano y el derecho de la Unión Soviética se debe abordar desde la perspectiva de que México vive una fase específica del sistema capitalista de producción y que por lo tanto, debido a la contradicción de clase existente en dicho régimen su derecho va a estar determinado entre otros aspectos, por la agudización de la lucha de clases, el régimen político que impere en ese Estado y la correlación de fuerzas existente interna y externamente, por otro lado el Estado de la Unión Soviética es diferente al Estado Mexicano ya que es un Estado de carácter socialista donde no existe una contradicción de clases antagónicas por esencia, su modo de producción va a buscar no el lucro personal, no la ganancia sino que va a tener como finalidad la satisfacción de las necesidades básicas -prioritariamente- de la población, así mismo el régimen va a estar de acuerdo con dicho modo de producción y como Sekou Touré<sup>215</sup> señala:

"En los países en los que la clase obrera -- ocupa el poder se estableció un contacto -- permanente entre el gobierno y el mundo laboral, siendo uno el representante legal y legítimo del otro; éste contacto, esta identidad de acción y de preocupaciones permiten resolver los diferentes problemas que -

---

215. Sekou Touré, citado en Von Potobsky, Geraldo W. "Sindicalismo y Relaciones Laborales en Africa". Op. Cit. p.

afectan el desarrollo de éstos países y el progreso de sus poblaciones".

Y en donde se dejó atrás la forma de explotación capitalista y sus disposiciones legislativas en consecuencia, son de carácter socioeconómico.

Hecha ésta pequeña aclaración ó diferenciación nos da un panorama de análisis sobre el tema, se debe pensar que la Unión Soviética, su régimen relacionado con los sindicatos debe ser, como expresión del sistema, flexible, el papel de los sindicatos en dicho país es fundamental, ya que constituyen uno de los organismos más importantes de la vida tanto política como económica del Estado en cuestión; al constituirse en sindicatos la mayoría de la población, además de que en la constitución de la Unión Soviética como en los fundamentos de la legislación laboral de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas y de las Repúblicas Federadas se establece un elevado nivel de condiciones de trabajo y la máxima protección de los derechos laborales de los obreros y empleados; así de ésta forma la constitución de la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas en su artículo 7° dice a la letra:

"Los sindicatos, la Unión de juventudes comunistas Leninistas de la URSS, las cooperativas y otras organizaciones sociales participan, a tenor de sus tareas estatu-

tarias en la administración de los asuntos del Estado y de la sociedad, en la solución de los problemas políticos, económicos y socioculturales".

Como se puede constatar de lo anteriormente expuesto los sindicatos tienen un papel esencial dentro del desarrollo en todos los ámbitos de la sociedad Socialista, amén de que en la misma sociedad desarrollan un papel fundamental, tal es el artículo 8° de la misma constitución que expresa:

"Las colectividades de trabajadores participan en la discusión y solución de los asuntos del Estado y de la sociedad, en la planificación de la producción y del desarrollo social, en la preparación y colocación del personal, en la discusión y solución de los problemas de la dirección de las empresas en instituciones, del mejoramiento de las condiciones de trabajo y de existencia, de la utilización de los recursos destinados al fomento de la producción y también a medidas socio-culturales y estímulo material.

Las colectividades de trabajadores despliegan la emulación socialista, contribuyen a difundir los métodos avanzados de traba

jo y a fortalecer la disciplina laboral; educan a sus miembros en el espíritu de la moral comunista y se preocupan por elevar su grado de conciencia política, - su nivel cultural y su cualificación profesional".

Un punto fundamental sobre lo expuesto consiste en la participación activa de los sindicatos en la planificación de la -- producción ya que precisamente al hacerlo se puede tener una mejor distribución de los bienes de consumo mínimo necesario para la población en general y también para la producción de bienes de capital a diferencia de lo que sucede realmente en el Estado Mexicano en donde quien decide --si es que la hay-- la programación de la economía es el llamado gabinete económico como organismo creado por el mismo Estado y formado también por él y tomando en cuenta lo señalado por el art. 25 - constitucional, es decir, de acuerdo con el "sector privado" y "el sector social", este sector social está representado - por los líderes de los organismos sindicales oficializados y que por serlo así no se oponen a la política económica y laboral del Estado burgués mexicano, que por conclusión va a - estar en consonancia con el sector privado dominante, por lo que se deduce que dicha "planeación democrática" solo va a - estar dirigida hacia un solo fin, que no precisamente es a fa vor de la clase explotada.

Prosiguiendo sobre los sindicatos de la Unión Soviética el art. 51 de su constitución manifiesta:

"De conformidad con los fines de la edificación comunista, los ciudadanos de la URSS tienen derecho a asociarse en organizaciones sociales, que contribuyan a desplegar su actividad política e iniciativa y a satisfacer sus varios intereses.

Las organizaciones sociales tienen garantizadas condiciones para el buen cumplimiento de sus propósitos estatutarios".

Este es un fiel ejemplo de la constitución de la Unión Soviética sobre la libertad sindical en que todo ciudadano tiene derecho de asociarse en organizaciones sociales que pueden ser entre otras los sindicatos, tal disposición es parecida a lo expresado por el art. 123 constitucional de México, apartado A fracción XVI y fracción X apartado B; pero es precisamente en las leyes reglamentarias, o sea en la Ley Federal del Trabajo y en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en donde se limita el ejercicio de la libertad sindical en perjuicio de la clase trabajadora, a través de distintas disposiciones legales, como por ejemplo tenemos al registro sindical expuesto en capítulos anteriores.

Ahora bien, en los fundamentos de la legislación laboral de la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas y de las Repúblicas Federadas, en su art. 95 expone en su primera parte:

"En consonancia con la constitución de la - URSS, a los obreros y empleados se les asegura el derecho de asociación en sindicatos".

Es decir que se va a respetar el ejercicio de la libertad sindical tanto en su aspecto positivo como negativo, individual y colectivo, debido a que si se tiene el derecho de constituir sindicatos pues se tiene también el derecho de no constituirlos o de afiliarse a los mismos, de no formar parte de ningún sindicato..., en la segunda parte del mismo artículo dice a la letra:

"Los sindicatos actúan de conformidad con - los estatutos aprobados por ellos y no están sujetos a registro en los órganos del Estado".

Como se puede concluir del precepto anterior, se demuestra fiel de la importancia que tienen los sindicatos en la Unión Soviética ya que constituyen -como lo hemos venido repitiendo- el elemento activo, el sujeto activo de la democracia, con su actitud y conducta positiva, todo lo contrario de lo que sucede materialmente en la sociedad mexicana - en donde los sindicatos que agrupan a la mayoría de la clase

trabajadora sindicalizada están registrados y forman parte -- del partido oficial, además de que en los mismos sindicatos - "oficializados" existe una verticalidad, en donde, los diri-- gentes o líderes sindicales están definitivamente desligados-- de las bases obreras y se puede deducir que la función de di-- chos sindicatos esta a merced de los lineamientos seguidos -- por la política laboral por parte del Estado en general en -- donde pocos son los desacuerdos entre los líderes maximos o-- breros y el Estado, y que éste de manera global protege a la-- burguesía.

La facultad que se les confiere a los sindicatos de - la Unión Soviética a dirigirse de acuerdo con sus estatutos - también es un reflejo de la organización socialista; no se le exige al sindicato puntualmente requisitos determinados, aun-- que debe observar los lineamientos del centralismo democráti-- co; otro de los principio máximos de la libertad sindical es-- el no obligar a los sindicatos a su registro en los órganos - del Estado y quedar sujeto al criterio de la autoridad regis-- tradora; aunque consideramos pertinente hacer la aclaración - de que los sindicatos en la Unión Soviética si bien es cierto que no se les exige al sindicato registrarse, si lo deberán - hacer pero como medio de "publicidad" y no como control; es - decir que se deja, si se quiere llamar así, libremente a los-- sindicatos para que actuen en todo el ámbito nacional --como - lo hemos señalado- en todas las áreas posibles con el propósi

to de ser sujeto activo de la democracia y no instrumento de beneficios y privados como se utiliza en ciertos países capitalistas, pensamos que México es uno de ellos.

Pues bien, como se ha visto en la legislación laboral Soviética los sindicatos tienen un papel preponderante dentro del desarrollo integral, prueba de ello lo constituye lo expresado por el art. 96 del ordenamiento anteriormente señalado en su segundo párrafo que dice:

"Los sindicatos participan en la elaboración y el cumplimiento de los planes estatales de desarrollo económico y social, en la solución de las cuestiones relacionadas con la distribución y utilización de los recursos materiales y financieros, incorporan a los obreros y empleados a la dirección de la producción, organizan la emulación socialista y la actividad masiva de creación técnica y coadyuvan al robustecimiento de la disciplina de producción y laboral".

Y por lo tanto se puede comentar que los sindicatos son la columna vertebral del sistema político-jurídico de la Unión Soviética, los cuales tienen facultades amplísimas como lo hemos visto, e inclusive, por si fuera poco, facultad legislativa según por lo dispuesto en la última parte del art. 96 antes mencionado que señala:

"Los sindicatos, personificados por el Congreso Central de los sindicatos de la URSS, gozan del derecho de iniciativa legislativa".

Como se ha podido observar con claridad meridiana la libertad sindical en la Unión Soviética es, y con razón, superior a la del sistema político-jurídico mexicano, pero entendiéndose el porque, la razón por la cual se da este fenómeno. Pensamos que, los sindicatos en la sociedad capitalista constituyen el principal instrumento de la lucha de clases, al conquistar el poder los sindicatos, al ejercer la democracia y no como sucede en México que la política económica del Estado es impuesta a toda la población sin cuestionamiento alguno; en la sociedad socialista, en el Estado socialista los sindicatos -- constituyen un poder, el poder supremo al haber podido librarse de la dictadura de clase (de la clase burguesa) que los mantenía oprimidos sin ningún derecho real político y en la medida, ejercen, si la dictadura de clase del proletariado en beneficio de la mayoría de la población, particularmente de los trabajadores que como lo hemos repetido insistentemente, son los que crean el valor de lo producido y es tiempo ya de que los mismos trabajadores y el pueblo oprimido sea benefactor de lo mismo que crean, y no sea arrebatado por una minoría explotadora.

Los sindicatos en la Unión Soviética forman la esencia de la vida socio-cultural y en fin de todas las actividades, -

por eso en este estudio se trata de mostrar que el Estado en su sentido económico-político, constituido por los sindicatos primordialmente, no puede limitar el ejercicio de la libertad sindical ya que sería estar en contra de los mismos lineamientos del socialismo, esta actitud se muestra a través de la legislación tanto constitucional como la de los Fundamentos de la Legislación Laboral de la Unión de Repúblicas Soviéticas - Socialistas y de las Repúblicas Federadas, y en consecuencia se puede concluir que en un Estado socialista en este caso la Unión Soviética, los sindicatos tienen un amplio margen de actividad que no sería posible si se cuartaran los principios fundamentales de la libertad sindical y que muchos de ellos -- han sido expuestos en la misma filosofía e ideología en que -- están inspirados los Estados socialistas en toda su vida jurídica, política económica y social; ahora bien, no hemos hablado mucho sobre la legislación mexicana y esto se hace porque a lo largo de nuestra investigación que constituye esta tesis nos estamos refiriendo a ella y por razones lógicas no las -- plasmamos en este capítulo con la finalidad de no ser repetitivos en nuestros razonamientos.

## CONCLUSIONES

Realizado este análisis acerca de la libertad sindical, señalando las principales fuentes jurídicas en orden descendente, observando sus contradicciones; estudiando de una forma muy somera lo relacionado con la naturaleza, evolución, noción jurídica y el concepto mismo del derecho de la libertad sindical es un derecho de y para la clase trabajadora, y que ésta al ejercitarlo afronta una lucha, la cual atravieza por diferentes etapas con la finalidad de terminar al régimen de explotación capitalista que es germen de una sociedad dividida en clases y en donde existe una desigualdad muy profunda en perjuicio de la clase trabajadora, que alberga a la mayoría de la población y es la que realmente crea la riqueza de una Nación.

También, como ha quedado constatado durante todo este trabajo consideramos que el aspecto colectivo aunado al positivo y negativo es un punto con demasiada importancia, aunque por otro lado y como es lógico de pensar de que si se da el aspecto colectivo de la libertad sindical acompañado del aspecto positivo y negativo es presumible que el aspecto individual de la libertad sindical también tuvo verificabilidad en la realidad; ahora bien, hecha esta aclaración podemos continuar con el aspecto colectivo y su trascendencia. Es este aspecto en el que a través de esos conglomerados de trabajadores organizados son los únicos, o bien, los más importantes -

promotores de un cambio en la estructura misma del sistema de producción y por ende de la superestructura.

Teniendo como fundamento lo anteriormente expuesto ya podemos ir analizando diferentes limitaciones que se oponen a la libertad sindical, y decimos limitaciones de tipo legal ya que tienen su legitimación en un ordenamiento jurídico, esta gran limitación lo constituye el registro sindical pensamos - que es uno de los principales medios a través de los cuales - el Estado regula y reglamenta la vida de los sindicatos y tie ne la facultad de reconocerlos o no para que éstos puedan ac- tuar jurídicamente en 2 áreas esenciales que expresan -entre- otros aspectos- la lucha de clases y nos referimos especffica mente a la celebración del contrato colectivo del trabajo y - al derecho de huelga. Como se pudo observar en la investiga- ción en cuanto al registro sindical, el sindicato que preten- de registrarse ante las autoridades administrativas correspon- dientes es necesario que haya logrado atravesar un doble fil- tro; el primero lo constituye el Estado y el segundo el pa- trón, si dicho sindicato no reúne las características que -- sean favorables para que el Estado ejerza un control del movi miento obrero, y para que el patrón se beneficie de éste al - permitirle explotar más a los trabajadores, simplemente no se le otorgará el registro no importando si el sindicato soli- citante haya cumplido con los requisitos señalados en la ley; caso contrario sucede con aquella mesa directiva que les de - seguridad y sumisión del grupo de la clase trabajadora en -- cuestión, además de que la mesa directiva y las bases esté --

afiliado o esté por hacerlo a la cúpula sindical y por lo tanto al partido oficial.

De esta manera los subsiguientes conflictos, ya sean de naturaleza económica, política, intergremial, etc... van a estar seguidos de garantías para el capital y para la no - - desestabilización de la economía de la empresa o establecimiento en la cual laboren los trabajadores, "representados" - por su mesa directiva. Pero eso no es todo, cuando las bases obreras logran rebasar a sus mesas directivas o sea a sus "líderes" y deciden cambiarlos, dicho trámite de registro se desarrollará en el mismo plano que se hace para el registro, es decir, que si no se aseguran los intereses tanto del Estado - como de la empresa, no procederá dicho registro de la nueva - mesa directiva que pretende ser democrática y exigir -cuando menos- el cumplimiento de los derechos que están consignados - a su favor, o si acaso se lograra ser fruto de una larga lucha de los trabajadores.

Como es bien sabido dentro de los requisitos obligatorios para el sindicato que pretenda registrarse está el de entregar copia de los estatutos, los cuales van a regir la vida sindical, en dichos estatutos generalmente encontramos las -- cláusulas de exclusión por admisión y por separación, con la finalidad de "autoprotgerse" la misma mesa directiva, esto - en cuanto le toca a los trabajadores regidos por el apartado A del artículo 123 constitucional, estas cláusulas son incursionadas en los estatutos -con el visto bueno del Estado y -- del patrón- para fomentar y legitimar el sindicalismo obliga-

torio y único que obliga a los trabajadores a suprimir sus ánimos de lucha por el miedo a perder el empleo, y así se suprime el ejercicio de la libertad sindical en la posibilidad de la formación de otro sindicato al ya existente; referente a los trabajadores al servicio del Estado es prácticamente nula la idea y la práctica de la libertad sindical debido a diferentes disposiciones legales que afectan a los mencionados trabajadores como son: un sindicato por cada dependencia, al trabajador que sea expulsado del sindicato al que pertenece se le desconocerán todos sus derechos, asociación de los sindicatos con la federación sindical de los trabajadores al servicio del Estado (FSTSE) única central reconocida por el Estado.... y que también en este caso las mesas directivas, los líderes de dichos sindicatos en general, no son precisamente los representantes de los trabajadores, materialmente hablando, sino de los intereses y de la política laboral, económica y social tanto del Estado como de la clase burguesa.

Es de esta forma como se encuentran constituidas las mesas directivas, que claramente no van a exponer y defender los intereses de la clase trabajadora, todo lo contrario van a sustentar una conducta que permita la opresión y sometimiento de sus representados, dicha conducta tampoco pondrá en juego la política económica sino que actuará de una manera flexible, es decir, que frente a los problemas que se vayan dando se irá adecuando a la situación concreta y si bien es cierto que se recogen demandas de los trabajadores solo se hacen en la medida en que éstos presionen al respecto, pero previo - -

acuerdo con la empresa o el Estado y que obviamente no tenga el menor indicio que pudiese poner en peligro la estructura económica-social actual.

En el contrato colectivo de trabajo se pactarán, a espaldas de los trabajadores los mínimos de ley, celebrado entre el sindicato -blanco- de los trabajadores y los patrones, en consecuencia, se deja en un plano meramente doctrinario el decir que el contrato colectivo de trabajo es una fuente de derechos a favor de los trabajadores superiores a los que la ley les consigna, éste fenómeno sucede tanto en el trabajo en general como causa de la incursión de las cláusulas como por los trabajadores del Estado o servidores públicos a través del sindicalismo obligatorio y del sindicato único que muestra en su esencia una gran similitud con las cláusulas antes mencionadas; sobre el derecho de huelga poco se puede esperar ya que la mesa directiva es la encargada de emplazar a huelga y como ésta no estará en contra de los intereses de su clase antagónica y de la política del Estado no lo hará; sería ocioso volver a repetir el comentario acerca del derecho de huelga para los trabajadores al servicio del Estado, siendo prácticamente este derecho imposible. Amén de la calificación -- que haga la autoridad administrativa acerca del emplazamiento.

Por último, hablando del sometimiento de las diferencias ante las juntas locales o federales de conciliación y arbitraje o al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje lo consideramos dañino al movimiento obrero para exigir cuando menos el cumplimiento de sus derechos, ya que las mismas jun-

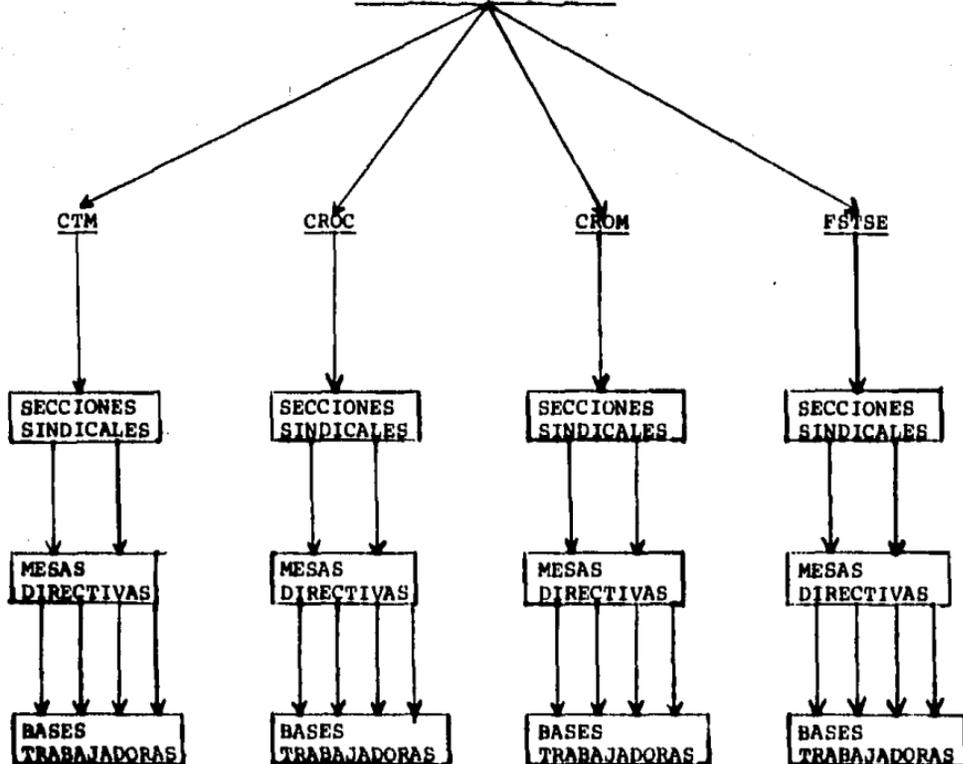
tas están integradas por un representante del Estado, uno del patrón y uno de los trabajadores, como ya se dijo el Estado tiene un carácter de clase y por lo tanto va a defender esa posición, las empresas al igual que el Estado van a pugnar -- por una decisión a su favor y en caso --muy remoto por cierto-- de que el trabajador representante en la junta sea un líder democrático y honesto, ya de hecho su voto estará en desventaja, éste caso se da principalmente en los conflictos colectivos en donde existe una consigna política y se puede decir -- que este sistema de arbitraje obligatorio es un arma muy cómoda para llevar a cabo una política antiobrera.

Como se ha visto el cuadro de la libertad sindical en México no es muy prometedor, existen un sinnúmero de limitantes que desgraciadamente no hemos podido tocar a fondo e inclusive algunas otras ni siquiera las hemos mencionado más sin embargo podemos concluir que en la actualidad, en la realidad mexicana existe un control real de los sindicatos que se fundamenta en la necesidad de mantener supeditada a una clase -- que cada vez conforma la mayoría de la población en México, -- población que alrededor de 27 millones de obreros (urbanos y rurales) poco más de la mitad no recibe el salario mínimo, -- además de que con éste se satisface solo el 25% de las necesidades básicas de la clase trabajadora --según estimaciones del Congreso del Trabajo y de la CTM--, este es un fenómeno que nos refleja una baja combatividad y organización por parte de los mismos trabajadores debido a diferentes circunstancias, entre una de ellas se encuentra el control sindical, que en época --

de crisis, como la actual, se agudiza cada vez más debido a las medidas de corte económico que toma tanto el Estado como la clase empresarial que son eminentemente antipopulares y antiobreras, y que si no fuera por ese control que lleva consigo las limitaciones a la libertad sindical estallarían no pocos conflictos laborales tanto individuales como colectivos, principalmente éstos últimos.

El Congreso del Trabajo es un organismo obrero que de una manera dominante está de acuerdo con la política estatal y si bien es cierto que en contadas ocasiones se muestra en contra de ésta no lo hace en lo fundamental y trascendente, dicho organismo es la guía y "ejemplo" para las federaciones y confederaciones agremiadas en él, en las peticiones, políticas y posiciones puestas en marcha; estas organizaciones están afiliadas -en su mayoría- al partido en el poder y por lo tanto seguirán los moldes planteados por su partido que, en la práctica, es el que lleva a cabo el Estado y que actualmente de manera generalizada las políticas estatales son antidemocráticas, antiobreras, de austeridad para el pueblo y no para la clase explotadora. Ahora bien, dichas federaciones y confederaciones a su vez se dividen en secciones sindicales, las cuales aglutinan a varios sindicatos cada una, representados a través de sus mesas directivas y hasta el final se encuentran las bases trabajadoras, de esta forma se puede realizar un esquema de la configuración del sindicalismo oficializado en México y gráficamente:

CONGRESO DEL TRABAJO



Demostrándose la verticalidad que existe en el movimiento obrero oficializado se puede desprender que en México no se respetan las libertades sindicales consignadas en el Tratado Internacional No. 87 y que ésta violación trae como consecuencia una sumisión de los trabajadores, que en la lucha por su emancipación tienen que romper con los moldes impuestos por el Estado, romper con la ideología reformista que predomina en el movimiento obrero, rebasar sus mesas directivas, las secciones sindicales, así como vencer a la federación o confederación a la cual pertenecen, al Congreso del Trabajo, al Estado y a la burguesía; éste camino demuestra una larga vía de democratización, una extensa lucha para que se respeten las libertades sindicales; la otra vía la constituyen los sindicatos independientes, en este tipo de organización existe una vinculación estrecha, una relación directa de la mesa directiva con sus bases y que generalmente éste tipo de organizaciones son constantemente agredidas por el Estado, por los empresarios e inclusive por los propios trabajadores desleales a su clase, pero siempre bajo la dirección de los dos principales agentes que propician dichas limitaciones y que están en contra de la libertad sindical.

La Unidad sindical, repetimos, no debe ser impuesta por vía legislativa ni por coacción, debe ser resultado de una conducta conciente de la clase trabajadora que luchen en contra de la opresión y la injusticia, uno de los principales pilares de lucha de los trabajadores son los sindicatos ya que a través de éstos se formulan desde posiciones de corte -

económico hasta exigencias de corte político y también ha sido el medio, la forma de organización —entre otras— que trae consigo resultados muy importantes para los trabajadores y el pueblo en general; sabiendo el Estado capitalista mexicano el peligro que trae consigo la Unidad del movimiento obrero derivada de la libertad sindical se ha preocupado y ha puesto en marcha diferentes políticas, como ya mencionamos la más típica como el no otorgar el registro sindical a aquél sindicato que no logre pasar por ese doble filtro, de someter a las masas trabajadoras a una conciliación de intereses decididamente antagónicos y notoriamente ventajosa, fomentando la corrupción de las mesas directivas incursionando en los estatutos — las cláusulas, así mismo apoyando la incursión de los sindicatos dentro del sindicalismo vertical fruto de la negación de la libertad sindical. Así de esta forma se puede decir que — en México la libertad sindical está corriendo el peligro de ser un mito, no funciona en un plano material e incluso en el plano jurídico ya que no se respeta en los ordenamientos legales secundarios y ni siquiera el multicitado Tratado Internacional, el cual consideramos que se debiera respetar para así poder lograr algunos derechos fundamentales a favor de la clase trabajadora.

Consideramos que la vía a través de la cual se podría ir respetando el ejercicio de la libertad sindical lo es en — la medida de que las mismas organizaciones sindicales oficializadas se vayan democratizando y que realmente sí representen los ideales más genuinos de la clase obrera, así como se

guirá en aumento la lucha porque se logren constituir cada día más sindicatos independientes, libres de cualquier injerencia ajena a sus intereses de clase, ya que el Estado y menos aún la clase dominante no dejará en ningún momento de sostener el control sindical sobre todo en la época actual en que la crisis exagera cada día más y las medidas tomadas por el Estado son más y más antipopulares y antidemocráticas en todos los sentidos y en lo que toca al movimiento sindical se agudizarán cada vez más las líneas de control sobre los sindicatos con la finalidad de seguir manteniendo la misma estructura y tratar de asegurar los intereses de clase que representan y evitar que la clase obrera y en sí el pueblo trabajador en general tenga una conciencia de sí y para sí con la finalidad de terminar de una forma definitiva con la explotación del hombre por el hombre.

Considerando lo anteriormente expuesto y después de sustentar que en México no se respetan las libertades sindicales nosotros proponemos la alternativa de que se respeten estas, acatando fielmente lo que dispone el Tratado Internacional No. 87 de la Organización Internacional del Trabajo mínimamente, y por otro lado que se abroguen definitivamente las disposiciones legales contenidas tanto en la ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que dan pauta a que existan dichas limitaciones a la libertad sindical en lo referente al registro sindical, sindicación obligatoria, sindicalismo vertical, cláusulas de exclusión por admisión y separación..... que como se ha intentado

demostrar constituye una limitación seria para el ejercicio de nuestro objeto principal de análisis: LA LIBERTAD -- SINDICAL.

B I B L I O G R A F I A

L I B R O S

1. ALONSO GARCIA, MANUEL                   CURSO DE DERECHO DEL TRABAJO  
EDICIONES ARIEL. 2<sup>A</sup> EDICION.  
BARCELONA, ESPAÑA. 1967. P.-  
771.
2. AUNOS PEREZ, EDUARDO.                   ESTUDIOS DE DERECHO CORPORA-  
TIVO. EDITORIAL REUS. 1<sup>a</sup> EDI-  
CION. MADRID, ESPAÑA. 1930.-  
P. 354.
3. BALTAZAR CAVAZOS, FLORES               LEY FEDERAL DEL TRABAJO TEMA  
TIZADA Y SISTEMATIZADA. EDI-  
TORIAL TRILLAS. 10<sup>a</sup> EDICION.  
MEXICO. 1981. p. 592.
4. BASURTO, JORGE                           LA CLASE OBRERA EN LA HISTO-  
RIA DE MEXICO, DEL AVILACAMA  
CHISMO AL ALEMANISMO (1940--  
1952). #11. EDITORIAL SIGLO-  
XXI, INSTITUTO DE INVESTIGA-  
CIONES SOCIALES DE LA UNAM.-  
1<sup>a</sup> EDICION. MEXICO. 1984. p.  
240.
5. BAYON CHACON, G. Y PEREZ               MANUAL DE DERECHO DEL TRABA-  
JO. VOLUMEN II. 5<sup>a</sup> EDICION.-  
MADRID, ESPAÑA. 1964. p. 946.
6. BUEN LOZANO, NESTOR DE.               DERECHO DEL TRABAJO, TOMO II.  
EDITORIAL PORRUA. 5<sup>a</sup> EDICION.  
MEXICO. 1983. p. 871.
7. CABANELLAS, GUILLERMO.                TRATADO DE DERECHO LABORAL.-  
TOMO III. EDICIONES EL GRAFI  
CO. BUENOS AIRES, ARGENTINA.  
1946. p. 636.
8. CALDERA RODRIGUEZ, RAFAEL.            DERECHO DEL TRABAJO. TIPOGRA  
FIA LA NACION. 1<sup>a</sup> EDICION. -  
CARACAS, VENEZUELA. 1939. p.  
867.

9. CASTORENA, JESUS J.      MANUAL DE DERECHO OBRERO. COM  
POSICION TIPOGRAFICA OFFSET -  
ALE. 6ª EDICION. MEXICO. 1984.  
p. 317.
10. CUEVA, MARIO DE LA.      EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL  
TRABAJO. TOMO II. EDITORIAL -  
PORRUA. 3ª EDICION ACTUALIZA-  
DA POR URBANO FARIAS. MEXICO.  
1984. p. 738.
11. DESPONTIN, LUIS A.      DERECHO PRIVADO Y PUBLICO DEL  
TRABAJO. DIRECCION NACIONAL -  
DE PUBLICIDAD, UNIVERSIDAD NA  
CIONAL DE CORDOBA, ARGENTINA.  
1961. P. 415.
12. DIAZ CASTAÑEDA, JOSE LUIS.      LA CLAUSULA DE EXCLUSION EN -  
SUS RELACIONES CON EL DERECHO  
DE SINDICALIZACION Y LA LIBER  
TAD DE AFILIACION SINDICAL. -  
TESIS PROFESIONAL. UNIVERSI--  
DAD AUTONOMA DE GUADALAJARA, -  
MEXICO 1973.
13. GAETE BERRIOS, ALFREDO.      DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO.  
EDITORIAL JURIDICA DE CHILE, -  
VALPARAISO, CHILE. 1953. p. 317.
14. GARIZURIETA GONZALEZ,  
JORGE M.      ENSAYO DE LA PROGRAMACION AL-  
SEGUNDO CURSO DE DERECHO DEL-  
TRABAJO EN LAS UNIVERSIDADES,  
FACULTADES Y ESCUELAS DE MEXI  
CO. EDITORIAL GRIJALBO. 1ª --  
EDICION. MEXICO. 1977. p. 116.
15. GUERRERO, EUQUERIO.      MANUAL DE DERECHO DEL TRABAJO.  
EDITORIAL PORRUA. 11ª EDICION.  
MEXICO. 1980. p. 593.
16. HUECK ALFRED, Y NIPPERDEY,  
H.C.      COMPENDIO DE DERECHO DEL TRA-  
BAJO. TRADUCIDO POR RODRIGUEZ  
PIÑERO, MIGUEL. EDITORIAL RE-  
VISTA DE DERECHO PRIVADO. MA-  
DRID, ESPAÑA. 1963. p. 570.
17. KASKEL, WALTER Y DERESCH  
HERMAN.      DERECHO DEL TRABAJO. EDITOR -  
ROQUE DE PALMA. 5ª EDICION. -  
BUENOS AIRES, ARGENTINA. 1961.  
p. 564.

18. KROTOSCHIN, ERNESTO. MANUAL DE DERECHO DEL TRABAJO. EDICIONES DE PALMA. 3ª EDICION. BUENOS AIRES, ARGENTINA. 1976. P. 355.
19. MARTINEZ DELGADO, JOSE. PROYECCION HISTORICA DE LA DECLARACION DE LOS DERECHOS SOCIALES. TESIS PROFESIONAL. - - UNAM. MEXICO. 1948.
20. MANTILLA MONTIEL, FEDERICO. ORGANIZACION DEL TRABAJO. EDITORIAL JUS. MEXICO. 1950. p. - 198.
21. MONTELLA, R. GAY DE. EL FUERO DEL TRABAJO Y EL SISTEMA DEL ESTADO SINDICAL CORPORATIVO. IMPRENTA CASTELLANA. - VALLADOLID, ESPAÑA. 1939. p. - 190.
22. MONTOYA MELGAR, ALFREDO. DERECHO DEL TRABAJO. EDITORIAL TECNOS. 2ª EDICION. MADRID, ESPAÑA. 1978. p. 637.
23. PEREZ PATON, ROBERTO. DERECHO SOCIAL Y LEGISLACION DEL TRABAJO. EDICIONES ARAYU.- 2ª EDICION. BUENOS AIRES, ARGENTINA. 1954. p. 960.
24. POBLETE TRONCOSO MOISES. EL DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN CHILE. EDITORIAL JURIDICA. SANTIAGO DE CHILE. 1949. p. 206.
25. RUPRECHT, ALFRED J. DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO. UNAM. MEXICO. 1980. p. 188.
26. TAPIA ARANDA, ENRIQUE. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.- EDITORIAL VELUX. 6ª EDICION. - MEXICO. 1978. p. 432.
27. VALENCIA, HUGO. LAS RELACIONES COLECTIVAS DEL TRABAJO. IMPRENTA DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL. QUITO, ECUADOR. 1955. p. 368.

28. WALKER LINARES FRANCISCO. ESQUEMA DEL DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN CHILE. COLECCION DE ESTUDIOS JURIDICOS VOL. LII. EDITORIAL JURIDICA DE CHILE, SANTIAGO DE CHILE. 1965. p. 186.
29. RODRIGUEZ PIÑERO, MIGUEL. LOS TRABAJADORES Y LA CONSTITUCION. SOCIEDAD DE ESTUDIOS LABORALES. UNIVERSIDAD DE SEVILLA, - ESPANA. p. 307.
30. USENIN, V. I. COPARTICIPACION SOCIAL O LUCHA - DE CLASES. EDITORIAL CARTAGO. - BUENOS AIRES, ARGENTINA. 1976. p. 265.

#### R E V I S T A S

1. AILLON TERAN, ELIODORO. EL NUEVO ORDENAMIENTO SINDICAL. RE VISTA DE ESTUDIOS JURIDICOS, POLITICOS Y SOCIALES. SUCRE, - BOLIVIA. PUBLICACION DE LA FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS - POLITICAS Y SOCIALES. UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN FRANCISCO- XAVIER, AÑO XXVII, #29. DICIEMBRE 1966. p. 255.
2. ALTAMIRA GIGENA, RAUL ENRIQUE. LA LIBERTAD SINDICAL Y SUS- GARANTIAS. BOLETIN DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS - SOCIALES. UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA, ARGENTINA. AÑO XXXIX, #1-3, ENERO-JULIO. 1975. p. 438.
3. ALVAREZ, VICTOR DANIEL. LIBERTAD SINDICAL. REVISTA JURIDI CA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES. SAN MI- GUEL DE TUCUMAN, ARGENTINA. #11. 1963. p. 202.
4. ERWIN, ARTHUR Y NATHAN GOLDFINGER. LA CONTROVERSI A SOB RE LA AFILIACION SINDICAL EN LOS ESTADOS UNIDOS. REVISTA IN- - TERNACIONAL DEL TRABAJO. GINEBRA, SUIZA. VOLUMEN LVII, #2, FEBRERO 1958. p. 218.
5. BENSUSAN, GRACIELA. LA REESTRUCTURACION DEL CAPITALISMO Y LA VIGENCIA DE LAS LIBERTADES SINDICALES, EL CASO DE MEXI- CO. REVISTA DE LA DIVISION DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDA DES. UNVIVERSIDAD AUTONOMA METROPOLITANA, UNIDAD AZCAPOT- ZALCO. MEXICO. VOLUMEN III, #5, ENERO-ABRIL 1982. p. 215.

6. BIDART CAMPOS, GERMAN J. BREVE COMENTARIO SOBRE LA LIBERTAD SINDICAL. LA LEY. BUENOS AIRES, ARGENTINA. #1 y 2, 23 AGOSTO 1958. p. 8.
7. BLANCHARD, FRANCIS. NO HAY LIBERTAD SIN SINDICATOS LIBRES. REVISTA PERUANA DE DERECHO INTERNACIONAL, SOCIEDAD PERUANA DE DERECHO INTERNACIONAL. LIMA, PERU. TOMO XXXII, #78, OCTUBRE-DICIEMBRE 1980. p. 182.
8. CORDOBA EFREN. RELACIONES LABORALES EN LA FUNCION PUBLICA DE AMERICA LATINA. REVISTA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO. GINEBRA, SUIZA. - VOLUMEN 99, #3, JULIO-SEPTIEMBRE 1980. p. 442.
9. FLEITAS, IGNACIO. LA CUOTA SINDICAL OBLIGATORIA. REVISTA CUBANA DE DERECHO. LA HABANA, CUBA. AÑO XXVIII, #IV, OCTUBRE-DICIEMBRE 1956. p. 96.
10. GOSSELIN, EMILIO. POSTURA JURIDICA DEL ESTADO COMO PATRONO FRENTE AL SINDICALISMO. REVISTA MEXICANA DEL TRABAJO. MEXICO. 5ª EPOCA, TOMO VIII, #1-2. 1961. p. 271.
11. MINIATI, GINO. LA CORPORACION Y LA INTERVENCION DEL ESTADO. DINAMICA SOCIAL, CENTRO DE ESTUDIOS ECONOMICOS Y SOCIALES. BUENOS AIRES, ARGENTINA. AÑO II, #15, NOVIEMBRE - 1951. p. 57.
12. MINIATI, GINO. ENCUADRAMIENTO SINDICAL. REVISTA DEL CENTRO DE ESTUDIOS ECONOMICOS Y SOCIALES EN DINAMICA SOCIAL. BUENOS AIRES ARGENTINA. AÑO I, #7, MARZO 1951. p. 56.
13. MINIATI, GINO. CORPORATIVISMO DEMOCRATICO O DEMOCRACIA CORPORATIVA. REVISTA DEL CENTRO DE ESTUDIOS ECONOMICOS Y SOCIALES EN DINAMICA SOCIAL. BUENOS AIRES, ARGENTINA. -- AÑO III, #25, SEPTIEMBRE 1952. p. 62.
14. MOLINA MOLINA, CARLOS H. CONCEPTOS E INSTITUCIONES DEL DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO. REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA. MEDELLIN, COLOMBIA. 2ª EPOCA, AÑO XXXIV, VOLUMEN XXXII, - #83, MARZO 1973. p. 136.
15. RAMOS MARTINEZ, EUSEBIO. LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LOS SINDICATOS Y EL ESTADO. REVISTA DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO. TOLUCA, MEXICO. AÑO , #1, ABRIL-JUNIO 1980. p. 100.

16. VON POTOBSKY, GERALDO W. SINDICALISMO Y RELACIONES LABORALES EN AFRICA. REVISTA LA LEY. BUENOS AIRES, ARGENTINA. TOMO 120, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE 1965. p. 8.
  
17. VON POTOBSKY, GERALDO W. LA PROTECCION DE LOS DERECHOS SINDICALES, 20 AÑOS DE LABOR DEL COMITE DE LIBERTAD SINDICAL. REVISTA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO. GINEBRA, SUIZA. VOLUMEN 85, #1, ENERO-JUNIO 1972. p. 111.